



UNIVERSIDAD CENTRAL "MARTA ABREU" DE LAS VILLAS
VERITATE SOLA NOBIS IMPONETUR VIRILISTOGA. 1948

Facultad de Derecho

Jurídico Básico

Trabajo de diploma.

*Título: Fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista cubano en
el periodo 1959-1975.*

Autor: Lilisbet Alfonso Osorio.

Tutor: Dra. Mirta del Río Hernández.

Curso Escolar: 2009-2010.

CON SU ENTRAÑABLE TRANSPARENCIA



“Quien siente un ideal no le importa el obstáculo que tenga por delante. Hay algo que está por encima de todas las razones: es la convicción de que el derecho y la justicia son los ideales que logran prender la llama de los pueblos.”



Fidel Castro

DEDICATORIA.

A mis padres como tributo a sus enormes sacrificios y por su amor sin límites.

A mis abuelos por su ternura y su dedicación.

A mi tía Diamir por haber confiado en mí siempre.

A mi esposo por su constante aliento y preocupación.

A todos aquellos que me han brindado su apoyo en los momentos difíciles en la carrera y en la realización de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Nadie llega solo al fin de una meta, sino con el abnegado y a veces callado esfuerzo de innumerables personas, por eso al terminar los estudios no se puede ignorar a todos aquellos que de una forma u otra han colaborado para que exista este importante momento.

A Dios, por haberme dado la posibilidad de vivir este momento.

A la revolución, a Fidel, a los héroes y mártires que hicieron posible estos logros.

A mi tutora, la Dra. Mirta del Río, por sus valiosas enseñanzas y su constante preocupación.

A mi abuelo Santiago por sus buenas enseñanzas que serán mis metas a lograr siempre.

A mis padres, abuelos, tíos, primos, amigos, por ser tan comprensivos e inculcarme el espíritu de estudio y sacrificio.

A mi esposo, sus padres y su familia que me han brindado su amor y colaboración en todo momento.

A mi profesora Lidia por su ejemplo y dedicación en todo momento.

A Yaimara, Saily y Yaima que han sido mi apoyo y sostén durante toda la carrera.

A todos los profesores que me brindaron su apoyo en los momentos difíciles de mi carrera.

Para todos aquellos que de una forma u otra han contribuido a la culminación feliz de este primer escalón, lleguen las mayores y más sinceras muestras de agradecimiento.

“Muchas Gracias”

Lilisbet.

RESUMEN

RESUMEN.

El presente trabajo titulado "Los fundamentos socio-jurídicos de la Revolución Cubana en el período de 1959-1975" está motivado en que este periodo ha sido estudiado desde varias aristas dentro de las ciencias sociales en Cuba, pero no existen estudios donde se determinen los fundamentos socio jurídicos y su expresión en las leyes dictadas. La investigación demuestra que al triunfo de la revolución en enero de 1959 existía como contexto internacional un conjunto de tendencias en relación con el Derecho que de una u otra forma influyeron en el mismo. El proceso revolucionario cubano se nutrió de las ideas y el pensamiento jurídico-político de las grandes figuras de nuestra historia y de los principales líderes de la revolución, el cual se manifestó de forma concreta en la legislación dictada durante el periodo, tanto en materia constitucional, penal y civil. Lo que demuestra que el Derecho y el nuevo ordenamiento jurídico tanto de inicios de la revolución como en nuestros días, ha tenido que crear un Derecho que tutele y preserve los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las clases trabajadoras, enfrentando a la vez la contrarrevolución tanto interna como externa y manteniendo ante todo la independencia y la soberanía de la nación. Este trabajo requirió el análisis de documentos, de la legislación dictada en materia constitucional, penal y civil, de las obras de varios estudiosos del tema y criterios de especialistas. Se recomienda su investigación en las etapas sucesivas del periodo de transición socialista.

INDICE

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
I. PRINCIPALES TENDENCIAS JUSFILOSÓFICAS DEL SIGLO XX.....	4
I.1. Positivismo Jurídico.....	5
I.2. Derecho Natural.....	10
I.3. Sociología del Derecho.....	13
I.4. La Ciencia Política Burguesa del siglo XX.....	18
I.5. El Realismo Jurídico.....	24
I.6. El Marxismo.....	27
II. FUNDAMENTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA REVOLUCIÓN CUBANA Y SU PROYECCIÓN EN LAS LEYES DICTADAS DURANTE EL PERÍODO 1959 – 1975.....	36
II.1. Periodización de la Revolución cubana. Breve caracterización del periodo 1959- 1975.....	36
II.2. Ideas jurídicas fundamentales que inspiraron el proyecto socialista cubano.....	38
II.2.1. Proyecciones jurídicas de José Martí.....	38
II.2.2. Proyecciones jurídicas de Fidel Castro.....	41
II.3. Proyección jurídica del Primer Congreso del PCC.....	46
II.4. Manifestación de los fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista en las Leyes dictadas durante el periodo 1959-1975.....	50
II.4.1. Rama del Derecho Constitucional.....	51
II.4.2. Rama del Derecho Penal.....	64
II.4.3. Rama del Derecho Civil.....	69
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	78
ANEXOS.....	82

INTRODUCCION

El presente trabajo titulado **"Los fundamentos socio-jurídicos de la Revolución Cubana en el período de 1959-1975"** constituye una investigación teórico-jurídica acerca de los cimientos jurídicos y sociales que han servido de base al proyecto socialista cubano y como se materializaron o expresaron en las Leyes dictadas durante el periodo de 1959 a 1975. Para ello se tuvo en cuenta el contexto histórico en que se produce la Revolución cubana y la existencia de un número considerable de concepciones y tendencias en torno al Derecho que desde muy diversas posiciones han explicado el papel que este debe desempeñar en la sociedad. Muchas de esas tendencias en relación con el Derecho surgieron en siglos anteriores pero se reforzaron y evolucionaron a lo largo de la historia tomando nuevos matices en correspondencia con dicha evolución.

Con el triunfo revolucionario de enero de 1959 se inicia un proceso que deviene en revolución socialista y comienza a desarrollarse un periodo de transición del capitalismo al socialismo. Desde los mismos inicios se comienzan a producir transformaciones profundas de las relaciones de producción capitalistas hacia relaciones de producción socialistas en lo económico, lo político, lo social, y en general en todas las esferas de la vida de la sociedad.

La transición en el orden jurídico se manifiesta a través de la paulatina sustitución del antiguo sistema jurídico por un nuevo sistema jurídico, el cual tuvo como bases fundamentales lo más progresista de las tendencias jurídicas y del pensamiento jurídico-político de las grandes figuras de nuestra historia y de los principales líderes de la revolución, de un gran contenido humanista y emancipador al tener como esencia las ideas de la justicia social, la igualdad y la independencia nacional.

La transición socialista en Cuba se ha desarrollado en condiciones sumamente adversas y difíciles, sobre todo por la situación perenne de tensión provocada por el diferendo con los Estados Unidos, cuyos gobiernos han mantenido desde los primeros años del triunfo hasta la actualidad una práctica de agresión económica, política e incluso militar contra la isla. El carácter cada vez más radical de las medidas populares de la Revolución golpeaba fuertemente a la burguesía nativa y al propio imperialismo, los cuales desataron una cadena de agresiones que comprendía desde la más feroz campaña anticomunista hasta la agresión interna.

Estas circunstancias han tenido una enorme influencia en el nuevo ordenamiento jurídico desde las primeras Leyes que se dictaron y a lo largo de estos cincuenta años de revolución, pues el gobierno revolucionario ha tenido que crear un Derecho que proteja y garantice los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las clases trabajadoras, enfrentando a la vez la contrarrevolución tanto interna como externa y manteniendo ante todo la independencia y la soberanía de la nación.

La investigación se circunscribe al periodo de 1959 a 1975 teniendo en cuenta que abarca los primeros 14 años del periodo de transición, llamado periodo de provisionalidad dado que aún no existían los órganos representativos del Estado ni una Constitución genuinamente socialista. Este periodo ha sido estudiado desde varias aristas dentro de las ciencias sociales en Cuba, pero no existen estudios como el que nos proponemos con esta investigación. De ahí su novedad.

El estudio que presentamos está en correspondencia con las exigencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio ambiente de Cuba en cuanto a las prioridades investigativas en materia de Ciencias Sociales. Su importancia radica en determinar cuales fueron los fundamentos socio-jurídicos que sirvieron de base al proyecto socialista cubano y cómo se manifestaron en las principales Leyes dictadas durante el periodo de 1959 a 1975.

Para ello partimos de la siguiente interrogante o **Problema científico**:

¿Sobre qué fundamentos socio jurídicos se desarrolló el proyecto socialista cubano durante el periodo de 1959 a 1975?

Partimos de la siguiente **Hipótesis**:

Los fundamentos socio jurídicos sobre los que se desarrolló el proyecto socialista cubano durante el periodo de 1959 a 1975 estuvieron dados en lo más progresista de las tendencias jurídicas del siglo XX y en las ideas de los principales líderes de la revolución.

Objetivo General

Determinar cuales fueron los fundamentos socio-jurídicos del proyecto socialista cubano en el periodo 1959-1975 a través de su manifestación en las leyes dictadas durante ese periodo en las Ramas del Derecho Constitucional, Penal y Civil.

Objetivos Específicos

1. Caracterizar las principales tendencias jusfilosóficas del siglo XX como contexto en que tuvo lugar el triunfo y posterior desarrollo de la revolución cubana.
2. Analizar las proyecciones jurídicas de los principales líderes que aportaron al pensamiento jurídico revolucionario.
3. Determinar los fundamentos socio-jurídicos del proyecto socialista cubano durante el periodo 1959-1975.
4. Formular una concepción metodológica para la investigación concreta de la manifestación de los fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista en el sistema normativo cubano.
5. Constatar la manifestación de los fundamentos socio-jurídicos del proyecto socialista cubano en las Leyes dictadas en el periodo 1959-1975 en las Ramas del Derecho Constitucional, el Derecho Penal y el Derecho Civil.

Para realizar este estudio utilizamos métodos y técnicas de investigación propios de las ciencias sociales en general y de las ciencias jurídicas en especial, tanto teóricos como empíricos; entre ellos el método teórico-jurídico, el exegético-analítico y el análisis de documentos. Entre los documentos analizados están numerosos discursos de los líderes de la revolución, fundamentalmente de Fidel Castro; un número considerable de Leyes en materia Constitucional, Penal y Civil y los documentos del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba. Se consultó además una amplia bibliografía sobre el tema.

El trabajo fue estructurado en dos capítulos. El primero contiene un análisis de las principales tendencias jusfilosóficas del siglo XX que sirvieron de contexto histórico al triunfo y posterior desarrollo de la Revolución cubana, mientras que el segundo capítulo contiene el estudio y análisis de las ideas o proyecciones jurídicas de personalidades de nuestra historia y de los documentos rectores del Primer Congreso del PCC, a partir de los cuales se pudo determinar los fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista y su manifestación en el contenido y los Por Cuanto de las Leyes dictadas en materia Constitucional, Penal y Civil durante el periodo objeto de estudio. Finalmente se exponen las conclusiones y recomendaciones del estudio realizado. El trabajo contiene además Anexos que complementan la exposición.

I. PRINCIPALES TENDENCIAS JUSFILOSÓFICAS DEL SIGLO XX.

Julio Fernández Bulté ha dicho que la Filosofía del Derecho en el siglo XX, ha transitado por diversas avenidas y que en general se hace difícil hablar de una línea jusfilosófica absorbente que haya concluido toda la meditación sobre el Derecho desde el inicio del siglo, y que por el contrario se ha producido una gran profusión de alternativas jusfilosóficas, lo cual tiene condicionantes no solo materiales de la fase imperialista de la sociedad burguesa, sino además claras mediaciones ideológicas.

En consecuencia, Fernández Bulté califica como rasgos caracterizantes del nuevo pensamiento jusfilosófico: el aumento de las líneas encaminadas a reforzar el autoritarismo estatal, que tiene su última explicación en la firme tendencia política de reacción y globalización; aparición de un cierto renacer del iusnaturalismo, pero este no tiene ya carácter ingenuo, sino que está encaminado a manipular sentimientos nacionalistas de los países del tercer mundo; se advierte una visible inclinación a la falta de iniciativa o proyectos jusfilosóficos encaminados a alcanzar la aspirada justicia; se vislumbra un rápido regreso a los contenidos de fondo en la explicación de la esencia del Derecho, se trata de que el normativismo puro justifique y legitime tanto a un régimen jurídico burgués como a uno socialista; cada vez se admite más el contenido politizado del Derecho y el papel que en su creación desempeña no solo el Estado sino todo el sistema político de la sociedad.¹

En relación a las tendencias o corrientes del Derecho en el siglo XX hemos seguido el criterio del profesor Julio Fernández Bulté analizando en sus rasgos esenciales dichas concepciones jusfilosóficas. La pertinencia de este análisis está dada en que en la segunda mitad de este siglo tuvo lugar el triunfo de la Revolución cubana y todo el proceso ulterior de tránsito del capitalismo al socialismo en Cuba, proceso que de un modo más o menos directo a recibido la influencia de las diversas corrientes de pensamiento jurídico desarrolladas a lo largo de este siglo. En este período, a nivel internacional se vislumbra todo un conjunto de teorías y concepciones con respecto al Derecho y el papel del mismo como regulador de relaciones sociales, la Revolución y el nuevo aparato estatal recién creado tuvieron como marco histórico concreto las proyecciones que en torno al fenómeno jurídico eran objeto de debate a nivel mundial.

¹ FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. (1997). *Filosofía del Derecho*. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba, pág. 163.

Fernández Bulté afirmaba que la línea normativista kelsiana imperó en la formación de los juristas cubanos durante un buen número de décadas en la república prerrevolucionaria y que esta había dejado su impronta en el quehacer jurídico y en el pensamiento jurídico académico de los años posteriores a la Revolución, pese a la concepción marxista defendida dentro del proyecto socialista como dominante.²

Veamos cuales son las tendencias predominantes durante el siglo XX:

I.1. Positivismo jurídico.

El formalismo y normativismo jurídico se considera la corriente más difundida del siglo XIX y aunque quedó abandonada en la segunda década del siglo XX, no quedó exenta de seguidores en Alemania, Bélgica e Italia. A partir de los postulados cardinales del positivismo se integra lo que suele llamarse “escuela del positivismo jurídico”. Julio Fernández Bulté plantea que “el normativismo no es más que la traducción jusfilosófica del positivismo del siglo XIX, el de Augusto Comte y sobre todo el de León Duguit, que alcanza su cima en el campo jurídico con el pensamiento normativista de Hans Kelsen, quien redujo el Derecho a normas y sólo normas -y que ha tenido un influencia enorme entre nosotros- (...) la línea que más influencia ha tenido en todo el pensamiento jusfilosófico y que es de marcado signo positivista ha sido sin duda la de Hans Kelsen, en su obra *Teoría del Estado y el Derecho* de 1945, donde alude al positivismo como esencia de su doctrina enfrentándolo al Derecho Natural”³.

Según palabras de Bulté “Hans Kelsen imbuido del espíritu cientificista del positivismo se propone encontrar un lugar y una explicación al Derecho desligado de toda mistificación iusnaturalista. Para él es obsesivo desde 1911 hallar la edificación de una ciencia pura del Derecho, de ahí que su preocupación primera sea localizar el método adecuado para esa ciencia. Comienza entonces por separar claramente el *sein* del *sollen*, el *sein* mundo de las relaciones naturales que se rige por leyes inflexibles y el *sollen* mundo de la cultura del deber ser, que no está aprisionado por esa causalidad”⁴.

A partir de la diferencia entre el *sein* y el *sollen* sostiene que la ley normativa se diferencia de la ley causal porque esta última expresa lo que tiene que suceder, en tanto la primera

² FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. (1996) *Revista Temas. Artículo ¿Qué esperar del Derecho?* No 8 octubre-diciembre, Consejo Editorial, pág.81.

³ *Ibidem*. Pág. 82.

⁴ FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. (1997), *op, cit*, pág. 182.

solo expresa lo que debe suceder, aunque no llegue nunca a acontecer. La ley natural enlaza un hecho determinado con otro hecho distinto (relación causa-efecto), la ley jurídica enlaza la condición con la consecuencia. En el primer caso la forma del enlace de los hechos es la causalidad, en el segundo la imputación, lo cual constituye la teoría jurídica pura, la legalidad específica del Derecho. Si la ley natural dice: *si es A tiene que ser B*, la ley jurídica dice: *si es A, debe ser B*, pero no emite el juicio acerca del valor moral.

Para Kelsen el Derecho es conjunto normativo, sistema de normas y no de hechos naturales, ni siquiera sociales. En una de sus obras más importantes manifiesta que “El Derecho es siempre positivo, y su positividad consiste en el hecho de que es creado y nulificado por actos de seres humanos, por lo cual es independiente de la moral y otros sistemas normativos semejantes. Esto constituye la diferencia entre el derecho positivo y el derecho natural”⁵.

Desde el punto de vista positivista del Derecho se tienen en consideración como objeto de conocimiento solo las normas positivas, es decir las normas establecidas a través de actos volitivos humanos. Una norma solo pensada es la consecuencia de un acto volitivo ficticio, a diferencia de una norma positiva, la cual constituye el resultado de un acto volitivo real. Esta postura considera al Derecho como un orden de la conducta humana. Un orden es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que se refiere el sistema. Cada norma jurídica obliga a determinados seres humanos a observar una conducta determinada. El problema del Derecho es un problema de técnica social no un problema de ética.⁶

Se manifiesta aquí la piedra angular del pensamiento kelseniano: la ciencia del Derecho debe despojar de su óptica todo elemento ajeno al contenido puramente normativo del Derecho, pretende estudiarlo en su nuda entidad sin relación a elementos éticos, políticos o sociológicos.

La coacción juega un papel fundamental en esta concepción, pues si la normatividad es el género al que pertenece el Derecho, la coactividad es su diferencia con respecto a otros órdenes normativos, como el de la moral. Pero además, el Derecho aparece como una organización de la fuerza, esto es, el Derecho se atribuye el monopolio de la fuerza, de manera que cualquier acto de coacción no autorizado por el Derecho es un acto ilícito. Los

⁵ KELSEN, HANS. (1994). **Teoría General de las normas**. Traducción Hugo Carlos Delovy Jacob. Editorial Trillas. Impreso en México, pág.19.

⁶ KELSEN, HANS. (1958). **Teoría General del Estado y el Derecho**. Traducción Eduardo García Maynez. Editorial Trillas. Segunda Edición. Impreso en México, pág.8.

únicos valores que pueden considerarse internos al Derecho son de carácter formal: el orden que protege a los individuos del uso de la fuerza por parte de los otros, la seguridad colectiva y la paz que, de todas formas, es sólo relativa, pues el Derecho no asegura la ausencia del uso de la fuerza.

Según Kelsen⁷ el sistema de normas que llamamos orden jurídico es un sistema de naturaleza dinámica. Las normas jurídicas no son válidas porque ellas o la norma básica tengan un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. No son validas por el valor intrínseco de la exigencia que de las mismas emana. Las normas jurídicas pueden tener un contenido de cualquier clase. Una norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla, y solo por ello.

Formula la concepción de la norma primaria y de la norma secundaria. Denomina norma jurídica primaria a la norma positiva que se formula como un juicio hipotético que supone también hipotéticamente la conducta antijurídica y se establece un enlace entre ella y la sanción del Estado. Para Kelsen la norma jurídica primaria no hace referencia a la sanción puesto que está implícito en el mismo Derecho, constituye su esencia. La norma jurídica secundaria es el dictado de conciencia positiva que está incluida con frecuencia en la norma primaria y que persigue determinar en los hombres la conducta concordante con la solidaridad.

Kelsen no podía dejar descubierto el edificio o pirámide de su teoría normativa y es por ello que elabora la noción de norma fundamental como cúspide del sistema normativo. La norma fundamental fue siempre concebida como una norma que no era el contenido significativo de un acto de volición, sino que estaba presupuesta en el pensamiento. A pesar del contenido apriorístico de dicha conclusión, la norma fundamental solo explica la posibilidad del conocimiento jurídico positivo como un sistema de lógica cuyas proposiciones están enlazadas sistemáticamente, es decir en unidad. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos y anulados.

Con relación a las sanciones Kelsen⁸ considera que es función de todo orden social, de toda sociedad provocar cierta conducta recíproca de los seres humanos, hacer que se abstengan de determinados actos que por alguna razón se consideran perjudiciales para

⁷ KELSEN, HANS. (1994), op, cit, pág. 130

⁸ KELSEN, HANS. (1958), op, cit, pág. 58.

la sociedad y que realicen otros que sean útiles a la misma. El orden puede enlazar ciertas ventajas a su observancia y ciertos perjuicios a su inobservancia y por tanto convertir el deseo de las ventajas prometidas o el temor de los perjuicios con que se amenaza, en un motivo determinante del comportamiento.

El principio de recompensa y el castigo, fundamental para la vida social, consiste en ligar la conducta que se asigna al orden establecido y la contraria a este, con la ventaja prometida o con el perjuicio objeto de la amenaza, considerados como sanciones. De las dos sanciones antes expuestas como típicas, que no son más que aquellas que prometen un castigo o una recompensa, la primera desempeña en la realidad social un papel mucho más importante que la segunda. El daño aplicado al violador del orden social cuando la sanción está socialmente organizada consiste en la privación de ciertas posesiones, vida, salud, libertad o propiedad. Como las posesiones le son quitadas contra su voluntad esta sanción tiene el carácter de medida coercitiva. La sanción socialmente organizada es un acto coercitivo que un individuo determinado por el orden social dirige, en la forma establecida por el mismo orden, contra el responsable de la conducta contraria al propio orden.

Kelsen considera normas jurídicas genuinas aquellas que establecen una sanción negativa, reducida prácticamente a las penas y la ejecución forzosa de bienes.

La estructura de la norma jurídica será siempre la misma: a un acto ilícito se le imputa una sanción. Esta tesis de Kelsen sobre la estructura de las normas jurídicas ha sido objeto de numerosas críticas entre las que se destaca la de Hart⁹ quien subraya que esta tesis no explica adecuadamente las normas que confieren potestades, las que desempeñan una función distinta a las que imponen deberes, pero tan características del Derecho y tan importantes para la vida social como las de aquellas, razón por la cual no deben ser reducidas a meros fragmentos o partes de las normas que imponen deberes y establecen sanciones.

Hart señala además que, incluso en el Derecho penal la función primaria y principal del Derecho no es la función sancionadora, sino la de establecer guías o pautas para el comportamiento de los miembros de la sociedad y solo cuando esta función primaria fracasa (cuando el Derecho es transgredido), entra en juego la función sancionadora.

⁹ HART, H. L. A., CITADO POR MANUEL ATIENZA EN EL SENTIDO DEL DERECHO. (2001). Editorial Ariel S. A. Impreso en España, pág. 296.

Según Fernández Bulté¹⁰ el primer mérito de Kelsen es que sacó al Derecho de la dicotomía en que lo sumía el iusnaturalismo con una gran carga de idealismo. Es preciso reconocerlo como fundador de la nueva ciencia del Derecho, como fundador de la teoría de la norma jurídica y del sistema normativo. Negar su basamento ontológico no puede autorizar a negar de manera arbitraria su aporte a la ciencia del Derecho.

Autores modernos al referirse al positivismo y esencialmente a la figura de Kelsen, como Ángel Latorre¹¹ plantean que esta teoría representa la inserción del jurista en el marco del Estado moderno puesto que el Derecho es un medio de control social que maneja el Estado, el jurista se convierte en un intérprete de la voluntad estatal. Kelsen representa la culminación del positivismo en el siglo XX al establecer las condiciones previas a todo análisis jurídico concreto y no la sistematización y el conocimiento de un Derecho positivo determinado; para él el análisis del Derecho debe hacerse con independencia de todo juicio de valor ético o político y de toda referencia a la realidad social en la que actúa.

Para una concepción normativista del Derecho no cabe duda que las normas son lo primero. Las normas prefiguran la realidad deseable y esta última debe ajustarse a ellas. Además las normas presentan las consecuencias que han de producirse cuando la realidad discrepe del mandato contenido en ellas, esta previsión es fundamentalmente una sanción.

Frente a la pura concepción normativista del Derecho se plantea por autores como Diez Picazo¹² que la experiencia jurídica primaria o el fenómeno jurídico primario es, antes que cualquier otra cosa, el conflicto de intereses. El Derecho es el modo de resolver tales conflictos. Para ello las normas no ofrecen otra cosa que criterios que no son nunca absolutamente rígidos sino flexibles, las normas son las pistas que deben ser seguidas para resolver los conflictos de intereses. Las normas no son algo a lo que la realidad debe ajustarse, sino simplemente instrumentos dinámicos para resolver los problemas que esa realidad plantea. El Derecho es fundamentalmente un conjunto de experiencias vividas que en la mayor parte de los casos son existenciales, de decisiones sobre concretos conflictos de intereses. Por ello la expresión “esto es Derecho” significa en rigor que un

¹⁰ FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. (1997), op, cit, pág. 194.

¹¹ LATORRE, ÁNGEL. (1968). *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel S.A, Barcelona. Impreso en España. Primera edición, pág.117.

¹² DIEZ PICAZO LUIS. (1993). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Editorial Ariel S.A, Barcelona. Impreso en España, Tercera edición, pp. 6-12.

determinado conflicto debe recibir una cierta solución porque esta solución es la que se considera la más correcta o la más aceptable.

Y continúa explicando este autor que la experiencia jurídica es una concreta experiencia de conflicto de intereses. Un conflicto de intereses existe siempre que entre dos o más personas se produce una situación de tensión o de incompatibilidad en sus necesidades. La existencia de ellos posibilita cierta exigencia social de ordenación de los conflictos. La controversia jurídica es la que se puede llamar litigio, el puro conflicto de intereses, cuya tutela jurídica pretende cada una de las partes, existe una contienda o debate sobre la tutela que cada una de las partes pretende para su propio interés. Los partidarios del normativismo puro pretenden que es una norma la que produce esta diferente situación de los conflictos y el diverso tratamiento de los mismos.

I.2. Derecho Natural.

En su acepción más general puede definirse el Derecho natural como una serie de principios ético-jurídicos inherentes a la naturaleza humana, que deben constituir el fundamento de las leyes jurídicas creadas por los hombres, es decir, del llamado Derecho Positivo. Se trata de principios universalmente aceptados en cualquier época y lugar. La concepción iusnaturalista tiene su origen en el pensamiento filosófico griego, de donde posteriormente es recogida por los romanos y más tarde por el cristianismo, pasando luego a la época moderna. Aristóteles distinguía entre lo que él llamaba lo "justo legal" y lo "justo natural". El primero venía determinado por las leyes e instituciones del Estado, mientras que el segundo era aquello que era justo por sí mismo, teniendo la misma fuerza en todas partes.

En Roma la noción de Derecho natural fue formulada por primera vez por Cicerón, quien la toma de la filosofía de los estoicos. Luego es desarrollada por los jurisconsultos de la época imperial. Ya en las fuentes romanas se observa la ambigüedad e imprecisión que a lo largo de la historia ha caracterizado al concepto de Derecho natural, pues mientras Cicerón y Paulo lo veían como principios o valores inherentes al hombre, Ulpiano los consideraba como inherentes a todos los seres animados, incluidos los animales. La clasificación romana del Derecho natural iba unida a otras dos clasificaciones, el Derecho civil y el Derecho de gentes. Mientras que el Derecho civil servía para regular las relaciones jurídicas entre los ciudadanos romanos, y el Derecho de gentes para regular las

relaciones entre extranjeros, y entre ciudadanos y extranjeros, el Derecho natural se consideraba como aquellos derechos inherentes a todos los hombres por igual. Sin embargo, con posterioridad los propios romanos reconocieron cierta contradicción en sus postulados, dado que el esclavo era considerado como Hombre para el Derecho natural, pero para el Derecho civil era un simple objeto o instrumento de trabajo

El iusnaturalismo desde la antigüedad ha tenido múltiples enfoques y definiciones, por ello algunos autores hablan de la existencia de diversas "escuelas iusnaturalistas" donde destacan:

1. El modelo clásico, y
2. El iusnaturalismo racionalista.

La concepción iusnaturalista de Grecia y Roma constituye el modelo clásico, cuya preocupación fundamental fue encontrar un concepto de justicia válido para cualquier tiempo y lugar, y al margen de lo que cada pueblo hubiese definido como justo. Entendió el Derecho natural como la raíz de lo jurídico, el contenido que debían tener las leyes creadas por los hombres, el origen y principio del Derecho positivo entendido este como un todo.

La limitante fundamental del iusnaturalismo clásico -que incluso permanece en las corrientes posteriores- fue la confusión entre Derecho y moral, sin embargo, su mérito radica en que ya desde épocas tan antiguas el hombre fue capaz de percibir la estrecha relación existente entre ambos fenómenos.

El modelo clásico tuvo una enorme influencia en el pensamiento antiguo y posterior a partir de la expansión del Derecho Romano, que luego sirvió de base a las codificaciones modernas. A partir de este modelo se conformaron las posteriores escuelas iusnaturalistas, entre las que destaca el "iusnaturalismo racionalista."

Esta corriente cobra auge en los siglos XVII y XVIII en la Europa continental y en el pensamiento liberal inglés. Parte de la existencia de una serie de reglas, universalmente válidas, inmutables y cognoscibles a través de la razón, las cuales deben estar contenidas en el Derecho Positivo para que este último pueda considerarse válido. El iusnaturalismo racionalista insistió en la defensa de dos conceptos básicos interrelacionados: la noción del contrato social como origen del poder político y la existencia de derechos naturales previos a cualquier tipo de relaciones sociales, políticas o jurídicas. Esta doctrina alcanzó su apogeo en la Revolución francesa y sirvió de base a las codificaciones europeas y a las

Declaraciones de derechos que comenzaron a surgir a partir del siglo XVIII y que marcarían decisivamente el panorama político occidental. (Entre ellas pueden mencionarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.)

Luego de su esplendor durante la Revolución francesa, el iusnaturalismo entró en decadencia en el siglo XIX. En esta crisis jugó un papel esencial el auge de las codificaciones, que a pesar de estar inspiradas en las ideas iusnaturalistas, engendraron una mentalidad y una ciencia jurídica positivistas. La burguesía triunfante, una vez que logra llevar a leyes positivas los derechos naturales enarbolados en la revolución, entre ellos: vida, libertad y propiedad, comienza a otorgar supremacía al Derecho estatal proveniente de su Estado: el Estado burgués. Durante el siglo XIX, en el plano teórico, el mayor adversario del iusnaturalismo fue el Positivismo jurídico, que solo reconoció como "Derecho" el sistema de normas jurídicas obligatorias establecidas por el Estado, desconociendo así al Derecho natural.

En el siglo XX, con posterioridad a la II Guerra mundial, el iusnaturalismo experimentó un renacimiento, aunque con variaciones respecto a su modelo anterior. Los partidarios del nuevo iusnaturalismo en sus diversas tendencias, no piensan en un sistema detallado de normas, sino más bien, en un conjunto de principios generales y flexibles. Tampoco establecen una clara prioridad del Derecho natural sobre el Derecho Positivo y se limitan a reconocer a aquellos principios como puntos de referencia que ha de tener en cuenta el legislador debiendo ajustar a ellos sus normas. Otra de sus características distintivas es el hecho de reconocer un Derecho natural relativo e histórico, lo que supone que en cada época existe un conjunto de valores socialmente reconocidos al que debe ajustarse el Derecho Positivo.

Según Atienza¹³ el iusnaturalismo es una concepción del Derecho incompatible con el positivismo de los realistas o de los normativistas, pero que puede ser complementaria del formalismo; la condición para esto último es que se presuponga que el Derecho positivo no contradice los principios del Derecho natural. Con la segunda guerra mundial, sobre todo como consecuencia de la experiencia del nazismo, se habló de un renacimiento del

¹³ ATIENZA, MANUEL. (2001) **El sentido del Derecho**. Editorial Ariel S. A. Impreso en España, pág. 296.

Derecho natural, representado por una serie de aspectos que subrayaron la necesidad de entender el Derecho como algo más que la simple manifestación de la voluntad política; al positivismo jurídico se le acusó de servir de vehículo del totalitarismo político y postularon la existencia de un Derecho supra legal que fijara límites a la acción del legislador y de los gobernantes. Ahora bien, esos límites no se trataron de extraer en general de un Derecho natural trascendente y absoluto, sino de la naturaleza de las cosas, esto es, de un Derecho natural histórico de contenido variable. Esa forma de iusnaturalismo, el de la naturaleza de las cosas, tuvo una gran importancia en muchos países de Europa continental, especialmente en Alemania, en las décadas centrales del siglo XX.

Latorre¹⁴ considera que el iusnaturalismo es una de las más antiguas concepciones del Derecho y que ha tenido un renacimiento espectacular en la actualidad. Contiene un conjunto de doctrinas que tienen un denominador común: la creencia de que el Derecho positivo debe ser objeto de una valoración con arreglo a un sistema superior de normas o principios que se denomina Derecho natural. Esas valoraciones forman parte de la tarea del jurista que no debe limitarse al análisis del Derecho existente sino que ha de tener como aspecto esencial de su trabajo el aspecto ético del Derecho. A pesar de esto la humanidad no renuncia a buscar un ideal superior de justicia que la defienda contra las arbitrariedades de las leyes humanas.

Kelsen¹⁵ a pesar de ser el más fervoroso partidario de la Teoría Positivista del Derecho, acerca del Derecho natural consideraba que las normas no deben ser impuestas a través de algún tipo de actos para ser válidas, pues existen normas que tienen validez inmediata o se hacen valer directamente por estar dadas en la realidad o en la naturaleza. Las normas del Derecho natural tienen como debido un determinado comportamiento humano, pero ya que la naturaleza no es un ser dotado de voluntad, solo puede tratarse de la voluntad de Dios en la naturaleza por él creada, en este sentido los teólogos justifican el Derecho natural como fundamento necesario del Derecho positivo. Esta es la condición metafísica teológica sin la cual no es posible que exista una teoría del Derecho natural y mediante la cual dicha teoría se sustenta.

¹⁴ LATORRE, ÁNGEL. (1968), op, cit, pág. 122.

¹⁵ KELSEN, HANS. (1994), op, cit, pág. 58.

I.3. Sociología del Derecho.

Otra de las corrientes que tuvo importancia recién concluida la II Guerra Mundial es la conocida como Sociología del Derecho, que no está exenta de un criterio valorativo axiológico del Derecho donde se advierta la presencia de una noción de justicia que de alguna manera se funda o relaciona con algunos postulados éticos.

Según Ihering¹⁶ en el estudio del Derecho hay que tener en cuenta sobre todo su finalidad. Esta es la protección de intereses, entendido por tales las necesidades basadas en el deseo de buscar el placer y evitar el dolor. Todo individuo tiende a satisfacer sus intereses y la ley sirve para regular su protección dentro de una sociedad en la que los intereses de cada uno deben armonizarse con los demás. La sociedad existe para conseguir esa armonía que sería imposible sin ella y para cumplir los fines de los instrumentos necesarios, como es el Derecho, que actúa en forma coactiva gracias al poder del Estado. Ihering insiste en el hecho de que la vida social supone la existencia de un interés colectivo que es el que protege el Derecho.

En esa nueva tendencia con un fuerte contenido sociológico se destaca la corriente *estructuralista*. Como tendencia sociológica nació en la década del 50 del siglo XX en los Estados Unidos y empezó a ser abandonada por algunos justamente en la década de los 60 ejerciendo su mayor influencia en Europa. Para los estructuralistas el estudio de la sociedad debe hacerse sobre el análisis de sus estructuras esenciales, mediante el análisis de los elementos de la estructura de la sociedad. Trata de separar los elementos constitutivos de la organización social. Para los estructuralistas todos los elementos de una estructura social ya sean económicos, familiares, formas de la vida social tanto en la base económica como en la superestructura tienen igual importancia y son de la misma naturaleza ontológica.

De tal modo el estructuralismo implica una posición antimarxista y por debajo del análisis materialista filtra una marcada posición idealista. Para esta corriente el Derecho no es ni más ni menos que una estructura social con el atributo de vincular al individuo con los demás y al hombre con el Estado mediante estructuras.

¹⁶ CITADO POR ÁNGEL LATORRE EN *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. (1968), op, cit, pág. 144.

Latorre¹⁷ considera que las concepciones sociológicas tienen como objeto que la forma fundamental del estudio del Derecho sea su incidencia en la realidad social. Distingue dentro de ellas dos líneas de pensamiento:

1. La más radical, considera la labor del jurista en el análisis del Derecho como fenómeno social tal y como se da en la realidad.
2. La línea más moderada del Sociologismo Jurídico, mantiene el principio de que el Derecho es un intento de ordenar la realidad con arreglo a criterios determinados y que la tarea del jurista es tener en cuenta junto a esos fines del Derecho la forma en que se cumplen en la realidad social o la manera en que se podrían cumplir más eficazmente.

Según las concepciones sociológicas más actuales del Derecho, entre las que figura el autor Darío Botero Uribe¹⁸, la sociedad para poder sobrevivir necesita una forma de autorregulación social: esta se cumple a través de formas reguladoras de la conducta social tales como normas jurídicas, las normas sociales básicas, las normas sociales éticas y las normas políticas. El Derecho estaría contenido en la normas creadas por el Estado, mientras se mantengan vigentes. Ha habido intentos en la historia de elaborar una teoría social del Derecho que supere las limitaciones del positivismo jurídico considerándolo a su vez una expresión compleja y necesaria de interacción social. El Derecho no es solo una forma reguladora externa, superflua sino un nivel interno de sociabilidad, una forma necesaria de la interacción social que delimita las esferas de permisividad, de licitud e ilicitud, complementa el otro nivel esencial de autocontrol de la sociabilidad, la eticidad e ineticidad del comportamiento social, aun cuando se parte de la premisa de un mejoramiento social.

Según Botero Uribe¹⁹ el orden jurídico social es el orden prefigurado que debe legitimarse, que busca la convivencia social, la paz, una vida social fluida en la cual la mayoría acate voluntariamente el orden, pues si bien el Derecho es un orden coactivo, su legitimidad consiste precisamente en que ese orden sea aceptado voluntariamente. Las razones de esa aceptación voluntaria pueden ser desde el temor a la sanción hasta una identificación con los supuestos de ese orden, el orden debe ajustarse a las necesidades sociales y no

¹⁷ LATORRE, ÁNGEL. (1968), op, cit, pág. 136.

¹⁸ BOTERO URIBE DARÍO. (1997). **Teoría Social del Derecho**. Impreso por imprenta nacional Santa Fe de Bogotá. Segunda edición Colombia, pág.26.

¹⁹ BOTERO URIBE, DARÍO. (1997), op, cit, pág. 28.

simplemente cerrar el cerco de la represión. El orden jurídico social es normativo pero rebasa las normas jurídicas porque no se queda en los hechos, porque el Derecho no es un orden fáctico, sino más bien una reflexión en torno a la facticidad que se traduce en una fuerza ordenadora, en previsibilidad, en señalar el camino para dirimir los conflictos pacíficamente, en la necesidad de tener una instancia presuntamente imparcial para resolver las controversias y para tratar de imponer un equilibrio muy precario entre quien ha recibido un daño o perjuicio y la sanción que debe imponerse a quien ha causado el daño. Al orden jurídico social no le interesa tanto la imposición de la sanción como el poder pedagógico e incluso intimidatorio para que la mayoría se abstenga de realizar este tipo de conducta.

Añade además, que la ley es una mera instrumentalización del Derecho, la ley no puede jamás agotar el Derecho. Si el Derecho se agotara en la ley resultaría una acción caótica que no tiene un centro regulador, una acción determinada. Al Derecho solo le interesan los hechos para sancionar las violaciones al orden prefigurado y para alimentar una reflexión de la conciencia ordenadora que se traduce en ajustes de orden previsto. Ese orden es normativo no en el sentido de que esté compuesto de normas, sino más bien que es la prefiguración de un orden que busca orientar la conducta social. La labor de los juristas no puede limitarse a los meros comentarios de las normas positivas sino que debe empeñarse en la elaboración intelectual de ese orden.

Con una correcta interrelación Sociología-Derecho, la interpretación del Derecho dejaría de ser servil a la ley y tendría como fin fundamental poner cada caso en relación con el Derecho y no simplemente con la ley. La finalidad del Derecho no es premiar o castigar sino que esos son meros instrumentos, medidas correctivas que deben complementarse con la educación y con una política general, además de la labor de los juristas para lograr la coherencia del orden jurídico social, su legitimidad y como consecuencia la aceptación voluntaria del mismo.

El éxito del Derecho no es que haya muchos pleitos y muchos procedimientos, sino por el contrario que se dé una vida social gratificante y un orden jurídico social democrático que nos ayude a todos a vivir más libremente. El orden jurídico social pretende crear un centro de gravedad de la vida social ideado y regulado por el Derecho. Ese centro de gravedad debe ser un cerebro que procesa informaciones tanto a la aplicación del Derecho como al desarrollo de las instituciones sociales, al acatamiento de la normatividad social, a la

capacidad del Derecho para interpretar y ordenar la vida social. El orden jurídico social constituye una instancia mediadora entre la constelación de relaciones de poder por una parte y, por otra, la interacción social y la regulación normativa de esta.

La teoría social del Derecho no aspira a destruir las relaciones de poder sino a legitimarlas. La legitimidad consiste no en destruir las relaciones de poder que no solo oprimen y destruyen sino que producen, como piensa Foucault, discursos, iniciativas, empresas, proyectos, formas sociales. Si se destruye el poder se acaba la iniciativa social y se genera una burocratización que castra las tendencias creativas de la sociedad. De lo que se trata es de legitimar esas relaciones de poder. La democracia más que el gobierno de la mayoría es el reconocimiento de la diferencia.

La teoría social del Derecho a través del orden jurídico social y del amplio papel que confiere a las escuelas de interpretación busca que el Derecho no gire más como instrumento ciego de poder sino que comience a delinear un verdadero orden que sirva a los intereses de la convivencia y la paz y que se inspire en los intereses universales de la sociedad.

Botero Uribe²⁰ cuestiona la absolutización positivista según la cual el Estado es el único creador del Derecho. Existen normas producidas por las instancias estatales que se conocen como de segundo grado y normas pre estatales o sociales de primer grado. Las normas de segundo grado son las normas que integran el Derecho positivo y son obligatorias, las de primer grado o sociales tienen como característica haber sido engendradas en el mundo de la cultura. Si una sociedad careciera de estas normas se daría la anomia de un sentido profundo. Entonces las normas legales carecen de vigencia allí. La ley debe simplificarse a menos norma y más autoridad del juez, procedimientos más simples, jueces más bien formados ética y científicamente con una gran capacidad de juzgar.

El Derecho en la perspectiva de la teoría social se integra a la ciencia social como disciplina normativa con un objeto propio y una interdisciplinariedad con las demás ramas científico normativas. Lo que la teoría social del Derecho presupone es que en cada norma específica, en cada ley o estatuto legal subyace el orden jurídico social completo, esto es lo único que asegura la coherencia. El objetivo del Derecho no es hacer la sociedad más

²⁰ BOTERO URIBE, DARÍO. (1997), op, cit, pág. 140.

libre, sino propiciar la convivencia, afianzar la paz, establecer un procedimiento legítimo para la solución de los conflictos. La Teoría Social del Derecho piensa el Derecho como la prefiguración de un orden posible que está en el horizonte y que los juristas deben ir construyendo.

I.4. La Ciencia Política Burguesa del Siglo XX.

Julio Fernández Bulté²¹ en su caracterización de las principales corrientes jusfilosóficas del siglo XX incluye el estudio de la Ciencia política del siglo XX y sus tres grandes corrientes, partiendo del hecho de que esta ciencia trató de explicar los procesos políticos, dentro de los cuales el Derecho ocupa un importante papel. La denominada Ciencia Política adquiere especial difusión en los Estados Unidos en la segunda mitad del siglo. Desarrolla tres corrientes fundamentales:

1. La del análisis distributivo: Para esta tendencia que se mueve dentro de los límites del análisis metodológico de la Ciencia Política Norteamericana, el Derecho como instrumento normativo de la política, contribuye a distribuir los valores que se crean en la sociedad, tanto materiales, sociales, culturales y espirituales. El Derecho es así instrumento de legitimación y realización de las políticas, y su mayor o menor estabilidad consistirá precisamente en el acierto con que se logre la más sabia y operativa distribución de los aludidos valores.
2. La escuela Administrativo Cibernética: Para esta el Derecho es solo instrumento normativo de vinculación del hombre con el Estado, pero mediante una creciente aplicación tecnocrática, sobre todo cibernética, que genera un predominio muy alto del Derecho Administrativo.
3. El Institucionalismo: Con variada resonancia en Europa Occidental, nacido a principios del siglo con M. Harriout, el Derecho es en manos del institucionalismo un orden normativo, apoyado en la coacción estatal manifestando el contenido social vivo de la vida constitucional dinámica de toda la sociedad civil más allá de la política. Encarna la vida de las instituciones en su realidad dinámica y social.

²¹ FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. (1997), op, cit, pp. 247-248.

Esta última corriente ha sido profundamente estudiada por autores reconocidos, como Norberto Bobbio²² quien plantea que muchos juristas contraponen a la concepción del Derecho como norma, la concepción del Derecho como institución. Según este autor, el concepto de Derecho debe contener los siguientes elementos esenciales: debe comprender el concepto de sociedad, debe comprender la idea de orden social, lo que sirve para excluir todo elemento que ejemplifique el arbitrio pleno y simple o la fuerza material, es decir, no ordenada como fin al cual atiende el Derecho, debe existir una organización desde una sociedad ordenada, este es el elemento más importante y decisivo y la razón suficiente del Derecho.

El Derecho nace en el momento en el cual un grupo social pasa de la fase inorgánica a una fase orgánica²², de la fase de un grupo *inorganizado* a un grupo organizado. El fenómeno de paso de la fase inorgánica a la fase orgánica se denomina institucionalización. A esta teoría institucionalista se le reconoce el mérito de haber ampliado el horizonte de la experiencia jurídica más allá de las fronteras del Estado. Rompió el círculo cerrado de la teoría estatalista del Derecho que considera Derecho solamente al estatal. Esta teoría estatal es el producto histórico de la formación de los grandes Estados. La elaboración teórica más depurada de este proceso es la Filosofía del Derecho de Hegel en la cual el Estado es considerado como el dios terrenal que no reconoce ningún sujeto ni por encima ni por debajo de él y al cual los individuos y grupos deben obediencia incondicional. La doctrina de la institución representa una reacción contra el estatalismo y es uno de los caminos que los teóricos han seguido para oponerse a la expansión de este.

Bobbio considera más oportuna la definición o propuesta de los institucionalistas porque limitar el significado de la palabra Derecho a las normas de conducta emanadas del poder, va en contra del uso lingüístico general que llama también Derecho al de la iglesia y al Derecho internacional. La teoría institucionalista cree combatir la teoría normativa desmintiendo la estatalista que es en esencia normativa restringida, usando la palabra norma solo para las normas estatales.

²² BOBBIO, NORBERTO. (1991). *Teoría General del Derecho*. Editorial Debate, primera edición, Madrid España, pág. 45.

El proceso de institucionalización y el proceso de producción de normas no pueden ir separados. Por lo que la teoría de la institución no excluye sino incluye la teoría normativa del Derecho, que no sale vencida sino reforzada.

En su obra *Contribución a la teoría del Derecho*, Bobbio²³ plantea que hay situaciones en las que un sistema normativo simple no consigue que la mayor parte de sus reglas sean observadas por la mayor parte de sus miembros, es decir, hay situaciones en las que un sistema no consigue ser eficaz. Un sistema normativo es ineficaz debido a que se ha producido una separación insalvable entre lo que sus normas dicen y lo que sus destinatarios hacen. Supuesto que se haya producido una separación en las reglas de un sistema normativo y los comportamientos de los individuos a los que el sistema se dirige, hay dos modos de eliminarla: o actuar sobre los comportamientos para obtener que lo que los individuos hacen se corresponda lo más posible con lo que las reglas dicen; o bien actuar sobre las reglas para obtener que lo que las mismas dicen se corresponda lo más posible con lo que los individuos hacen. El primer remedio consiste en aquel conjunto de operaciones que se suele llamar institucionalización de la sanción; el segundo consiste en aquel conjunto de procedimientos que, se puede llamar por afinidad, institucionalización de la producción normativa.

Tanto la primera como la segunda forma de institucionalización requieren la puesta en marcha de normas de segundo grado, es decir de normas que vienen en función de otras normas. Se encuentra en este punto las dos principales categorías de normas de segundo grado que es la distinción entre normas *primarias* y *secundarias* precisamente las normas que regulan la respuesta a la violación de las normas de primer grado y las normas que regulan la producción de otras normas.

Según Bobbio²⁴ los imperativos positivos son mandatos de hacer y los negativos mandatos de no hacer que se denominan comúnmente prohibiciones. Las teorías mixtas son aquellas que admiten que en todos los ordenamientos hay normas imperativas, pero niegan que todas las normas que componen un sistema jurídico sean imperativas. Consideran junto a las normas que imponen deberes las normas permisivas o aquellas que atribuyen facultades.

²³ BOBBIO, NORBERTO. (1990). *Contribución a la Teoría del Derecho*. Editorial Debate, Primera Edición. Impreso en España, pág. 316.

²⁴ BOBBIO, NORBERTO. (1991), op, cit, pág. 120.

La esencia del Derecho es permitir y no mandar, es en esta característica donde radica la diferencia entre Derecho y moral. La teoría permisiva parcial critica la teoría de la imperatividad apoyándose en la presencia de las normas permisivas y son aquellas que atribuyen facultades, o sea, las determinadas en la esfera de lo lícito junto a la esfera de lo ordenado o de lo prohibido. La función de las normas permisivas es la de eliminar un imperativo en determinadas circunstancias, por tanto las normas permisivas suponen las normas imperativas. Allí donde no se presupone un sistema imperativo las acciones permisivas son las que no requieren ninguna norma para ser reconocidas, de cualquier modo es válido el siguiente postulado: *Todo aquello que no esté prohibido u ordenado, está permitido*. Cuando intervienen normas permisivas es señal de que existe un sistema normativo imperativo que en determinados casos establece excepciones y por tanto el postulado de que se parte es opuesto al precedente, o sea: *Todo está prohibido u ordenado excepto aquello que está expresamente permitido*.

Las normas permisivas cuando no tienen como presupuesto un sistema de imperativos traen como consecuencia la ausencia de normas en el sentido de que está permitido o es lícito todo aquello que no está prohibido.

Otro de los estudiosos de la doctrina jurídica institucionalista es Javier de Lucas²⁵, quien plantea que los ordenamientos jurídicos reales contienen normas que imponen obligaciones y normas que establecen prohibiciones. Ambas clases de normas están presentes en todas las ramas del Derecho, predominando unas u otras según el sentido sancionatorio o promocional del sector de que se trate.

El Derecho contiene también normas que establecen permisos, esto es, que confieren facultades, potestades, poderes o derechos. Son normas permisivas las normas constitucionales que reconocen los derechos y libertades fundamentales (libertad ideológica, religiosa, de culto, de expresión, de reunión y manifestación), las normas que conceden y regulan las facultades de celebrar negocios jurídicos a través de los cuales la autonomía privada establece y configura libremente relaciones jurídicas.

Respecto a la multitud de comportamientos la permisión resulta de la mera ausencia de normas, de conformidad con el postulado según el cual: *Todo lo que no está prohibido, ni es obligatorio, está permitido*, pero en tales casos no existen propiamente normas

²⁵ LUCAS, JAVIER Y OTROS. (1994). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. Impreso por Guada Litografía S.A., pp. 148-154.

permisivas. El problema de las normas permisivas se plantea respecto de aquellas normas que expresamente atribuyen facultades o conceden permisos.

La función del Derecho no es solo la de mantener el orden constituido, sino también la de cambiarlo adaptándolo a los cambios sociales, tanto es así que todo ordenamiento jurídico prevé algunos procedimientos destinados a regular la producción de normas nuevas para sustituir las viejas. No es cierto que el Derecho llegue siempre con retraso o sea obstáculo del cambio, a veces llega con adelanto y puede ser objeto de descomposición de un tejido social tradicional y por tanto de un cambio imprevisto.

La concepción tradicional del Derecho siempre ha visto en la amenaza de las sanciones negativas (como penas, multas, resarcimientos de daños, etc.), el instrumento con el que el Derecho persigue su propio fin. Ihering comprendió que los resortes, como él los llamó, del Derecho son dos: las recompensas y las penas.

El Estado moderno desarrolla a través del Derecho una función de estímulo, de promoción, de protección de la conducta de los individuos y de grupos que es la antítesis clara de la función solamente protectora o solamente represiva. Cuando el Estado quiere alentar ciertas actividades económicas o de otra índole, se vale cada vez más a menudo del procedimiento de incentivación o del premio, es decir, del procedimiento de la sanción positiva. Este procedimiento consiste en una ventaja o beneficio que ofrece al que observa la norma, mientras que la inobservancia de la misma no tiene ninguna consecuencia jurídica, al igual que la observancia reforzada de las normas con una sanción negativa.

La diferencia entre la técnica de la incentivación y la tradicional de la sanción negativa está en el hecho de que el comportamiento que tiene consecuencias jurídicas no es la inobservancia sino la observancia. La diferencia entre ordenamiento con función protectora represiva y ordenamiento con función promocional se puede describir de este modo: haciendo referencia a un sistema normativo pueden distinguirse en actos conformes y actos desviantes. La técnica del desalentamiento tiende a proteger su ejercicio tutelando la posibilidad de *hacer* si se trata de actos obligatorios, la posibilidad de *no hacer* si se trata de actos prohibidos y la posibilidad de *hacer o no hacer* si se trata de actos permitidos, respecto a los actos conformes. Por el contrario la técnica del alentamiento tiende no solo a tutelar sino también a provocar el ejercicio de los actos conformes, haciendo particularmente atractivos los actos obligatorios y particularmente repugnantes los actos prohibidos.

Al ordenamiento protector represivo le interesan particularmente los actos no deseados por lo que su fin es impedir todo lo posible su realización y al segundo le interesan los comportamientos socialmente deseados por lo que su fin es provocar su realización.

El elemento de novedad de las leyes de incentivación hasta el punto de unificar su reagrupamiento en una categoría única es que, ha diferencia de la mayor parte de las normas de un ordenamiento jurídico llamadas sancionadoras, aquellas emplean más la técnica del alentamiento, consistente en promover los comportamientos queridos, que la del desalentamiento consistente en reprimir los no queridos. Se quiere hacer, por ejemplo, menos gravoso el coste de la operación deseada bien aumentando los medios necesarios para la realización de la operación, bien disminuyendo sus cargas, también mediante sanciones positivas como por ejemplo asegurándole a quien la realiza la verificación de una ventaja o bien la supresión de una desventaja una vez que el comportamiento se haya realizado.

Por las exigencias de los Estados contemporáneos el Derecho no se limita ya a tutelar actos conformes a sus normas, sino que tiende a tutelar actos innovadores y por tanto su función no es ya solamente protectora, sino también promocional. Hay sustancialmente dos teorías predominantes sobre la sanción jurídica: la que da especial relieve al aspecto de la institucionalización, es decir, al hecho de que la respuesta a la violación de las normas del sistema jurídico está a su vez regulada por normas del sistema que tienen la función de que esta respuesta sea la más constante posible, proporcionada al delito, imparcial y cierta, y la que, acentuando el momento del ejercicio de la fuerza por parte del poder constituido identifica la sanción jurídica con la coacción, es decir con ese especial modo de infligir un mal que es el ejercicio de la fuerza física.

El Derecho cumple una función represiva cuando su interés se centra en los comportamientos socialmente no deseados y por tanto trata de impedir en lo posible su realización, mientras la función promocional atendería a los comportamientos que se desean que se sigan y en consecuencia trata de provocar su realización. La técnica que sigue la función promocional es la del alentamiento, es decir trata de influir en un comportamiento querido facilitándolo o atribuyéndole consecuencias agradables, es decir

una técnica de incentivación de ciertos comportamientos mediante el establecimiento de premios y ventajas económicas.²⁶

El término función represiva o función promocional indica los medios y remedios que el Derecho utiliza para realizar su función primaria que sería condicionar el comportamiento de los que pertenecen a un determinado grupo social. Por lo que el Derecho puede actuar no solo reprimiendo sino previniendo, promocionando, premiando determinados comportamientos.

Se distinguen así, las sanciones positivas que consisten en la atribución de ventajas, premios, recompensas, exenciones o deducciones fiscales, condecoraciones, en los supuestos de cumplimiento o de sobrecumplimiento de las normas. En efecto las sanciones positivas suelen establecerse para los supuestos de realización de comportamientos que el ordenamiento jurídico considera deseables, pero que no vienen impuestos como obligatorios, sino que se presentan como opcionales.

De otro lado, las sanciones negativas consisten en la privación de bienes que el ordenamiento jurídico establece como consecuencia del incumplimiento de sus normas. Dentro de las sanciones negativas se encuentran las retributivas que consisten en la imposición de un castigo por la violación, son fundamentalmente las penas y sanciones reparatoras que son las que tienden a eliminar, a atenuar o a compensar los efectos ofensivos o nocivos de la violación. Según la sanción, cabe distinguir dentro de las normas jurídicas entre normas sancionadoras y normas sin sanción y normas con sanción positiva o negativa.

I.5. El Realismo Jurídico.

Según Fernández Bulté la figura conspícua del realismo jurídico fue sin dudas Karl.N. Lewellyn quien indicaba que la esencia del Derecho debía consistir en proporcionar orientación al juez y al legislador en pos de lo que es justo y que nunca podría perderse de vista el sentido teleológico de la ciencia del Derecho. El Derecho está formado por los actos judiciales y los actos de aplicación a las normas o los principios éticos o técnicos en que ellas pueden inspirarse, viendo el Derecho como una verdad creada o construida.

En primera instancia deben destacarse los aportes que a la crítica del Derecho burgués moderno realizó el movimiento del realismo jurídico norteamericano, aportes que,

²⁶ LUCAS, JAVIER Y OTROS. (1994), op, cit, pp. 155-159.

posteriormente, sirvieron de fundamento para la conformación de otros movimientos que continuaron con la labor de crítica al Derecho y al sistema judicial de los Estados Unidos iniciados por el realismo, tales como los estudios críticos del Derecho (Critical Legal Studies), el movimiento de derecho y sociedad (Law and Society) y los estudios de conciencia jurídica (Legal Consciousness Studies).

Los fundamentos principales de la escuela del realismo jurídico norteamericano pueden ser rastreados en los textos *A Realistic Jurisprudence – The Next Step* (1930) y *Some Realism About Realism - Responding to Dean Pound* (1931), de uno de sus máximos exponentes, Karl N. Llewellyn. En el primero de estos textos, Llewellyn recoge sus famosos nueve “puntos de partida comunes” del movimiento realista:

- La concepción del Derecho como un *fluir*, del Derecho en movimiento y de la creación judicial del Derecho.
- La concepción del Derecho como un medio para fines sociales, y no como un fin en sí mismo; de manera que cada parte del mismo ha de ser constantemente examinada por su propósito, y por su efecto, y ser juzgada a la luz de ambos y de la relación entre uno y otro.
- La concepción de la sociedad como un *fluir*, y como un *fluir* típicamente más rápido que el Derecho, de manera que siempre existe la probabilidad de que cualquier porción del Derecho necesita ser reexaminada, para determinar hasta qué punto se adecua a la sociedad a la que pretende servir.
- El divorcio temporal entre *ser* y *deber ser* a efectos de estudio. El argumento es sencillamente que no se puede hacer inteligentemente ningún juicio sobre lo que debería hacerse en el futuro con respecto a cualquier parte del Derecho sin conocer objetivamente, tanto como sea posible, lo que dicha parte del Derecho está haciendo en este momento.
- La desconfianza hacia las reglas y conceptos jurídicos tradicionales, etc.

El realismo jurídico se reconoce en la historia del Derecho desde la década de los setenta del siglo XX como una escuela crítica de las tradicionales concepciones formalistas del Derecho.

Los seguidores de esta corriente trataron de conectar el Derecho con la realidad social: para propugnar que las normas se interpretaran teniendo en cuenta los intereses y necesidades sociales; para introducir la idea de que existe un Derecho vivo, espontáneo,

al lado del Derecho estatal; para destacar el carácter subjetivo y libre de las decisiones judiciales; para criticar el fetichismo de la ley; para identificar el Derecho como una regla de la vida social o para defender la idea del pluralismo jurídico y de que el Derecho no puede verse exclusivamente como norma, sino como institución o como ordenamiento jurídico.

En los Estados Unidos fue donde la revuelta contra el formalismo tuvo más fuerza, pues la aplicación del Derecho allí, como en Inglaterra, resultaba lastrada por el uso mecánico que se hacía de los precedentes, de la tradición, lo que dificultaba un desarrollo jurídico acorde con los nuevos intereses sociales.

El movimiento antiformalista lo inicia el juez Oliver W. Holmes que, frente al peso de la tradición, hizo hincapié en los elementos empíricos y pragmáticos del Derecho. A él se debe la definición del Derecho en términos de predicciones sobre lo que los jueces harán, el énfasis puesto en la experiencia judicial, o la invitación a contemplar el Derecho no desde el punto de vista del hombre bueno, que encuentra las razones para su conducta en lo que le dice el Derecho o su conciencia, sino desde la perspectiva del hombre malo que sólo se preocupa por las consecuencias materiales que su conducta pueda ocasionarle, eso es lo que el conocimiento del Derecho le permite prever. Holmes, trató de construir una jurisprudencia sociológica que configuró como una ingeniería social, dirigida a lograr ciertos fines sociales: ordenar las relaciones sociales y armonizar la satisfacción de las necesidades.

Una de las escuelas o movimientos seguidores del realismo jurídico fue el Critical Legal Studies (CLS) o Estudios Críticos del Derecho, surgido a finales de los setenta en los Estados Unidos. En su bagaje intelectual se apoyó, fundamentalmente, en el realismo jurídico norteamericano, el postmodernismo y el neo marxismo de la Escuela de Frankfurt en Alemania, fundada oficialmente en 1923, que se oponía al marxismo ortodoxo y su determinismo económico.²⁷

Desde una posición de izquierda se ha dirigido contra el formalismo jurídico, el análisis económico del Derecho, la sociología positivista, pero también contra el marxismo ortodoxo, la filosofía política liberal y la teoría social clásica. Entre sus rasgos están:

²⁷ Sobre la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt puede verse de GEORGE RITZER. (2003). **Teoría sociológica contemporánea**. Primera y segunda parte. Editorial Félix Varela. La Habana, pág. 162 y siguientes.

1. El énfasis en la dimensión histórica y social del Derecho, frente al iusnaturalismo idealista y al iuspositivismo formalista. Reconocen la relativa autonomía del Derecho y su carácter constitutivo de las relaciones sociales.
2. Defensa de la interdisciplinariedad, frente a la autonomía de la dogmática jurídica.
3. Énfasis en la dimensión política del Derecho y del discurso jurídico, rechazando su supuesta neutralidad valorativa.
4. Énfasis en la indeterminación del Derecho (lagunas y antinomias) y en la subjetividad del razonamiento jurídico.
5. Énfasis en el carácter ideológico del Derecho, prestando especial atención a la producción y reproducción de la conciencia jurídica (este carácter ideológico se manifiesta en el discurso jurídico, en la enseñanza del Derecho, etc.)
6. Ambivalencia hacia el Derecho, por un lado se le ve como factor de conservación del status quo y por otro como un instrumento potencial de transformación. El Derecho no es solo instrumento para la dominación, sino también terreno para las luchas políticas.

El movimiento Critical Legal Studies constituye una de las principales corrientes dentro del pensamiento jurídico contemporáneo. Sin embargo, en la actualidad se observa un cierto descenso en su producción teórica, motivado en cierta medida por el hecho de constituirse como un movimiento de izquierda en un país capitalista.

Los planteamientos críticos del CLS se dirigen hacia la estructura interna del Derecho, hacia la enseñanza tradicional del Derecho que tenía como fin la legitimación de la sociedad capitalista, hacia la sociología del Derecho de corte positivista rechazando toda concepción apolítica, científicista, neutral del Derecho, procurando así una transformación progresista de esta sociedad en una dirección hacia la izquierda.

I.6. El Marxismo.

Carlos Marx y Federico Engels, fueron los fundadores de una doctrina que por primera vez en la historia del pensamiento social permitió asentar sobre bases científicas las diversas disciplinas que explican los fenómenos sociales. A partir del descubrimiento de la concepción materialista de la historia lograron desentrañar la verdadera esencia clasista de los fenómenos estatales y jurídicos, revolucionando así las numerosas teorías que desde posiciones idealistas habían tratado de explicar estos fenómenos.

En realidad los clásicos del marxismo no elaboraron una teoría acabada sobre el Derecho, ni se lo propusieron, cuestión que ha sido reconocida por diversos autores²⁸, sino que dentro de sus estudios económicos sobre la sociedad capitalista expresaron sus ideas sobre estos fenómenos. Ideas que pueden encontrarse en obras como *La ideología Alemana*, *El Manifiesto del Partido Comunista*, *Crítica del Programa de Gotha*, *El origen de la familia, la propiedad, privada y el estado*, *Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política*, entre otras.

Sobre la base del método dialéctico e histórico consideraron que los fenómenos sociales tienen su génesis u origen en las condiciones materiales de vida de los hombres, en la estructura económica de la sociedad. Llegaron a la conclusión de que la sociedad en cada etapa de su desarrollo consta de una base o estructura económica caracterizada por determinadas relaciones de producción, sobre la cual se levanta la superestructura político-jurídica y las diferentes formas de la conciencia social.

En este sentido, concibieron al Estado y al Derecho como elementos superestructurales de un carácter histórico concreto que surgieron sobre la base de leyes objetivas del desarrollo social. En *Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política* Marx expresaba que: "... tanto las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden comprenderse por sí mismas, ni por la llamada evolución del espíritu humano, sino que radican, por el contrario, en las condiciones materiales de vida (...). En la producción social de su vida, los hombres contraen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción, que corresponden a una determinada fase del desarrollo de las fuerzas productivas materiales. El conjunto de esas relaciones de producción, forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura política y jurídica y a la que corresponden determinadas formas de la conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general (...)"²⁹.

²⁸ Al respecto puede verse de JULIO FERNÁNDEZ BULTÉ. (1996) *¿Qué esperar del Derecho?* Revista Temas, No 8. La Habana, pág. 80; de NORBERTO BOBBIO. (1987). *La sociología del Derecho en Marx. Crítica Jurídica*. Revista Latinoamericana de Política, filosofía y derecho No 5. de EDMUNDO DEL POZO MARTÍNEZ. (2009). *Una mirada a la evolución marxista del Derecho. Panorama de la ciencia del Derecho en Cuba*. Editorial Leonard Muntaner. Palma de Mallorca. España, pág. 208.

²⁹ C. MARX, FEDERICO ENGELS. (1969). *Obras Escogidas*. Editorial progreso, Moscú, pág. 182.

El carácter dialéctico del Derecho fue genialmente expuesto por Marx en su obra *Crítica al Programa de Gotha*³⁰ cuando dijo: “El Derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica, ni al desarrollo cultural de la sociedad, por ella condicionado.”

En estos pasajes se resume una concepción que revolucionó todas las teorías existentes hasta ese entonces sobre el Estado y sobre el Derecho, teorías que desde bases idealistas no lograban desentrañar la verdadera esencia clasista de estos fenómenos atribuyendo su origen a causas puramente biológicas, religiosas, psicológicas, sociológicas, etc., concibiéndolos como fenómenos eternos e inmutables.

En sentido general, las obras de los clásicos en que hacen alusión al Derecho no alcanzan a explicar ni profundizar en el fenómeno jurídico desde el punto de vista técnico, normativo ni axiológico, sino solamente abordan cuestiones generales sobre su origen y papel en la sociedad a partir de su estrecha relación con la política y el Estado. El centro de sus análisis jurídicos fue la crítica al Derecho burgués, tratando de desenmascarar la estrecha relación que se establecía entre los sistemas jurídicos liberales con los intereses de las clases económicamente dominantes, poniendo el énfasis en el carácter volitivo-clasista del Derecho. En este sentido es muy conocida la definición que da Marx del Derecho como *voluntad de la clase dominante erigida en ley*³¹.

Bobbio,³² refiriéndose a la escasa producción científica de Marx sobre la Teoría del Derecho, plantea que los pasajes que Marx dedica a la teoría del Estado pueden medirse en páginas, mientras que los pasajes relevantes dedicados a la teoría del Derecho se miden en renglones, y que estos no se refieren a la teoría del Derecho, sino a la crítica ideológica del Derecho burgués y pertenecen, como tales, a aquella parte de la obra de Marx dedicada a la crítica ideológica de la sociedad burguesa, de la cual la crítica ideológica del Derecho burgués no constituye sino una aplicación a un campo específico.

Marx, si bien había estudiado Derecho en su juventud, no parece haber retornado a los estudios jurídicos en su madurez, como puede deducirse de la lista de sus obras, como en el apéndice de *El capital* donde no viene citado ni un solo texto de Derecho (aunque sí encara reiteradamente problemas jurídicos, desde el problema de la propiedad hasta el de la legislación social).

³⁰ MARX, C. Y ENGELS, FEDERICO. (1974). **Obras Escogidas**. Tomo III. Editorial Progreso, Moscú, pág. 15.

³¹ MARX, C. Y ENGELS, FEDERICO. (1974). **Manifiesto del Partido comunista**. OE Marx y Engels en dos tomos, tomo I. Editorial Progreso. Moscú, pág. 34.

³² BOBBIO, NORBERTO. (1987), op, cit, pp. 7 – 11.

La obra de Engels *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, que contiene la exposición más acabada de la tesis sobre el Estado desde el punto de vista del materialismo histórico, no trata específicamente el Derecho de manera que este aparezca como un tema distinto, por lo que no puede utilizarse con igual éxito esta obra para aclarar cuál sería la teoría del Derecho desde el punto de vista del materialismo histórico.

La propuesta de comparar la o las “supuestas teorías del Derecho marxistas” con las más importantes teorías del Derecho contemporáneo, con el objeto de “determinar si la obra de Marx ha contribuido, y de qué manera, a la teoría general del Derecho”, es evidentemente una propuesta que ha hecho Bobbio con el simple propósito de abrir un debate sobre este particular. En efecto, a la pregunta: “¿Existe una teoría marxista del Derecho?”, Bobbio ha dado ya su respuesta: tal teoría no existe, o por lo menos “aun no existe”; y ha precisado su pensamiento afirmando que “sobre los grandes temas de la teoría del Derecho estudiados por los especialistas en la materia, Marx y el marxismo no nos han dado ninguna contribución y no han pretendido darla por el simple motivo de que se han ocupado, se ocupan y continúan ocupándose de otra cosa. Marx no tenía intención alguna de elaborar una teoría del Derecho; existe en Marx una teoría del Derecho, pero se trata de una teoría de la justicia”³³.

La mayor producción científica sobre Teoría del Derecho desde una óptica marxista se produce durante la existencia del sistema socialista mundial, con la URSS a la cabeza, que en su mayoría adoptaron posiciones reduccionistas sobre el Derecho, enfocándolo como simple reflejo de la base económica. (Por ejemplo, eran bien conocidos en las Facultades de Derecho de los antiguos países socialistas y aún lo son en nuestras Facultades en Cuba, autores como: G. Alexandrov; Zhidkov, Zhirkin y P. Iudin; G. Manov; L. S. Jawwitsch, etc.).

Entre los autores cubanos contemporáneos, Edmundo del Pozo Martínez³⁴ intentando hacer un recorrido por los distintos estadios del pensamiento iusmarxista, los enmarca en tres etapas fundamentales:

³³ *Ibidem*.

³⁴ POZO MARTÍNEZ, EDMUNDO. (2009). “Una mirada a la evolución marxista del Derecho” en *Panorama de la ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Julio Fernández Bulté*. Editorial Leonard Muntaner. Palma de Mallorca, pág. 208. Compilador Andry Matilla Correa.

1. La crítica ideológica del derecho (correspondiente con la producción filosófica de los clásicos del marxismo)
2. La crítica reduccionista del Derecho (referida a la actividad iusfilosófica soviética)
3. La crítica-propositiva del Derecho (asociada al influjo de las corrientes neomarxistas occidentales en el campo del Derecho)

Según este autor, esta primera etapa se caracterizó por la apoyatura en el materialismo dialéctico e histórico como metodología para el estudio de la problemática jurídica; una filosofía crítica del Derecho orientada al desmontaje ideológico de la racionalidad jurídica; y la falta de una mayor profundización del fenómeno jurídico, subvalorándose sus elementos normativos y axiológicos.

La segunda etapa comprende las principales tendencias jurídicas en el contexto soviético, que el autor divide en dos grandes grupos: a) el reduccionismo político, y b) el reduccionismo económico.

El reduccionismo político se difundió a través de la labor iusfilosófica de Andrei Vichinski, en la época estalinista, llevando a grados extremos sus consideraciones voluntaristas sobre el Derecho. Él y sus seguidores enfatizaron en la dependencia económica y en la esencia clasista del fenómeno jurídico, soslayando el elemento normativo. El reduccionismo político de esta tendencia se observa en limitar el Derecho a una expresión voluntarista estatal-clasista, desconociendo la complejidad del campo político en que interactúan disímiles fuerzas sociales. También subvaloró el elemento axiológico del Derecho.

Por su parte, el reduccionismo económico, representado por autores como P.I. Stucka y E.B.Pashukanis, entendió el Derecho como relación social, identificada esta con las relaciones de producción. En este sentido el sistema jurídico estaba determinado por el modo de producción capitalista y su verdadera naturaleza estaba en las relaciones monetario-mercantiles y la protección de los derechos de propiedad. De ahí que la forma mercantil engendraba la forma jurídica.

Esta postura tiene el mérito de haber reconocido el contenido social del fenómeno jurídico y de intentar elaborar una teoría marxista del Derecho, y la limitación de reducir solo las relaciones jurídicas a relaciones de producción capitalistas, y soslayar el carácter axiológico del Derecho.

Para explicar la tercera etapa, que el autor denomina la crítica propositiva contemporánea, parte de reconocer que durante todo el siglo XX el pensamiento marxista tomó senderos muy diversos en occidente, con el arribo de numerosas tendencias sobre todo neomarxistas.

Dentro del iusmarxismo más representativo en Europa occidental se destaca el acercamiento a la cuestión jurídica del italiano Antonio Gramsci, cuyas ideas jurídicas deben ser analizadas dentro de temas capitales de su obra como la hegemonía, la educación, la cultura, la sociedad civil, etc. Sobre la base de su concepto de Hegemonía, entendida como la capacidad del grupo dirigente de obtener el consenso en la sociedad civil a través de las instituciones, plantea la necesidad de revalorar el papel de las instituciones productoras de Derecho debiendo estas cumplir una función tanto coercitiva como hegemónica. En este sentido desarrolló una concepción sobre el Derecho que rebasó no solamente el iusmarxismo soviético, sino las propias ideas de los clásicos, al destacar el rol hegemónico que está llamado a cumplir el sistema jurídico y el reconocimiento del valor axiológico y educativo del Derecho, sin negar su papel sancionador. Afirmaba que: “Una concepción del Derecho que ha de ser esencialmente renovadora no puede encontrarse ya de modo íntegro en ninguna doctrina preexistente (...) Si cada Estado tiende a crear y a mantener cierto tipo de civilización y de ciudadano (y, por tanto, de convivencia y de relaciones individuales), y tiende a provocar la desaparición de ciertas costumbres y actitudes y a difundir otras, entonces el Derecho será el instrumento de esa finalidad (junto con la escuela y otras instituciones y actividades) y tendrá que ser elaborado para que sea conforme a ese fin, máximamente eficaz y productivo de resultados positivos”.

Y continuaba afirmando: “La concepción del Derecho tendrá que liberarse de todo residuo de trascendencia y de absoluto; de todo fanatismo moralista, prácticamente; pero no se puede partir del punto de vista según el cual el Estado no castiga (...) En la concepción del Derecho habría que recoger también (...) las actividades de “premio” para individuos, grupos, etc., se premia la actividad laudable y meritoria, igual que se castiga la actividad criminal (y se castiga de modos originales, haciendo que intervenga, como sancionadora, la opinión pública”³⁵.

³⁵ GRAMSCI, ANTONIO. (1973). *Antología*. Editorial ciencias sociales. La Habana, pp. 339-400.

Entre otros filósofos neomarxistas que siguieron la línea sentada por Gramsci están L. Althusser y Nicos Poulantzas y el jurista italiano Humberto Cerroni.³⁶

Dentro del escenario norteamericano, señala del Pozo Martínez, que la influencia marxista no llega hasta finales de la década de los 60 y principios de los 70, destacándose la corriente de los *Critical Legal Studies* (CLS) o Estudios críticos del Derecho que se canalizó fundamentalmente a través de la Escuela Crítica de Frankfurt Ver epígrafe anterior). Se pronunció por la crítica contra el modelo de ciencia positivista imperante en la enseñanza y la praxis jurídica estadounidense y frente a la ideología jurídica del sistema capitalista. Afirma del Pozo que lo más novedoso de esta corriente fue su pluralismo teórico, al extender el Derecho hacia problemáticas de género, raza, orientación sexual, etc. En el ámbito Latinoamericano, del Pozo Martínez destaca la labor de autores como Oscar Correas, Eduardo Novoa Monreal, Víctor Manuel Moncayo, Roberto A. R. de Aguiar, entre otros.³⁷

En cualquier análisis sobre la teoría marxista del Derecho no puede dejar de mencionarse la importante contribución hecha por Lenin como fundador del primer Estado socialista. Una de sus ideas fundamentales fue la referida a que el paso del capitalismo al comunismo requería de un periodo de transición donde se conjugaban elementos de la vieja sociedad con elementos de la nueva sociedad. Al respecto afirmaba: "Así pues, en la primera fase de la sociedad comunista, el Derecho burgués no se suprime por completo, sino sólo en parte, sólo en la medida de la transformación económica ya alcanzada, es decir sólo en lo que se refiere a los medios de producción (...) el socialismo los convierte en propiedad común. En este sentido y sólo en este sentido desaparece el Derecho burgués. Sin embargo, este Derecho persiste en otros de sus aspectos; como en la distribución de los productos y del trabajo entre los miembros de la sociedad (...), no se suprime aún el Derecho burgués, que da una cantidad igual de productos a hombres que no son iguales, y por una cantidad desigual (desigual de hecho) de trabajo. Otras normas, fuera de las del Derecho burgués, no existen. Y por tanto, persiste todavía la necesidad del Estado que velando por la propiedad común sobre los medios de producción, vele por la igualdad del trabajo y por la igualdad en la distribución de los productos (...). La primera

³⁶ Puede verse al respecto: EDMUNDO POZO MARTÍNEZ. (2009). "**Una mirada a la evolución marxista del Derecho**" en *Panorama de la ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Julio Fernández Bulté*, op, cit, pág. 214.

³⁷ Ídem, pp. 216-218.

fase del comunismo no puede presentar todavía una madurez económicamente completa, no puede aparecer todavía completamente libre de las tradiciones o de las huellas del capitalismo. De ahí un fenómeno tan interesante, como la subsistencia del estrecho horizonte del Derecho burgués bajo el comunismo en su primera fase. El Derecho burgués respecto a la distribución de los artículos de consumo presupone también inevitablemente, como es natural, un Estado burgués, pues el Derecho no es nada sin un aparato capaz de obligar las normas de Derecho. Resulta, pues, que bajo el comunismo no solo subsiste durante cierto tiempo el Derecho burgués, sino que subsiste incluso el Estado burgués ¡sin burguesía! (...) y Marx no trasplantó por capricho al comunismo un trocito de Derecho burgués, sino que tomó lo que es económica y políticamente inevitable en una sociedad que brota de las entrañas del capitalismo”³⁸.

En el marco de todas estas teorías explicadas anteriormente, se produce el triunfo de la Revolución cubana en enero de 1959, con un cambio radical del sistema de dominación clasista, pasando el poder a manos de las clases trabajadoras y comenzando un periodo de transición del sistema capitalista al sistema socialista.

Casi desde sus inicios la revolución se inspiró en las ideas marxistas-leninistas, quedando consagrada dicha ideología como dominante a partir de la aprobación de la Constitución socialista de 1976. La revolución encontró en el Derecho un importante instrumento para iniciar y desarrollar los cambios políticos, económicos y sociales, dictándose desde los primeros años numerosas leyes revolucionarias. Sin embargo, hubo un estancamiento en la producción científica sobre el Derecho, lo que creó en parte las condiciones propicias para una asimilación acrítica del iusmarxismo soviético durante varias décadas, sobre todo a partir de la segunda mitad de la década de los 60.

En la década de los 90 e inicios del siglo XXI fue meritoria la labor del profesor Julio Fernández Bulté, para tratar de conformar una ciencia jurídica autóctona que fuera heredera de lo más valioso del pensamiento marxista clásico, de las corrientes marxistas contemporáneas y del pensamiento jurídico de comunistas de la talla de Fidel Castro y Ernesto Che Guevara.

³⁸ LENIN, V. I. (1973). **La sociedad comunista**. Obras de Marx, Engels y Lenin. Editorial Progreso. Moscú, pp. 91, 92 y 96.

El positivismo jurídico, sobre todo el normativismo kelseniano tuvo una influencia en las transformaciones jurídicas del periodo que se analiza en esta investigación, no solo por el peso que esta corriente había tenido durante la época pre revolucionaria, sino también porque las nuevas circunstancias históricas y las transformaciones que se iniciaron requerían de una amplia y profunda actividad normativa, en tanto era necesario dismantelar el viejo ordenamiento jurídico, creando en su lugar un ordenamiento jurídico de un nuevo contenido, ajustado a los cambios radicales que se operaban en las distintas esferas de la vida de la sociedad cubana.

Aunque no se llegó a asimilar el Derecho únicamente como norma desvinculada de todo contenido político y axiológico, sí es cierto que se evidenciaron rasgos distintivos de esta corriente en la producción normativa de los primeros años del proceso revolucionario, e incluso en años posteriores. Por ejemplo, la primacía de las sanciones negativas como un importante instrumento para garantizar la soberanía nacional y enfrentar la contrarrevolución tanto externa como interna; el reconocimiento de los actos normativos provenientes del Estado como única fuente formal del Derecho en detrimento de otras fuentes como las costumbres y los precedentes judiciales; la estructuración del ordenamiento jurídico sobre la base del principio de jerarquía normativa, reconociéndose la máxima jerarquía a la Ley jurídica; la apreciación del juez como simple intérprete de las normas y no como creador de estas; y la escasa utilización de mecanismos jurídicos diferentes a la coacción para la solución de los conflictos de intereses.

El proyecto socialista cubano, que se inspiró en la ideología marxista-leninista, negó el núcleo esencial de la doctrina iusnaturalista: la existencia de derechos naturales, universales e inherentes a todos los hombres en cualquier época y lugar por su propia naturaleza humana y la negación del carácter clasista del Derecho como fenómeno histórico concreto. Sin embargo, consideramos que en el proyecto emancipador de la Revolución cubana, e incluso en los movimientos independistas de siglos anteriores subyace lo más valedero del iusnaturalismo al proclamar la necesidad del respeto a los derechos más elementales del ser humano y reconocer el vínculo entre Derecho y Moral. Esas ideas nos llegaron a través del pensamiento jurídico de José Martí que defendió como principios básicos de la sociedad la libertad y la justicia.

En cuanto a las corrientes de la Ciencia política burguesa del siglo XX, han formado parte del marco histórico en que se ha desarrollado el proyecto socialista cubano, que si bien no

han tenido una influencia marcada ni en el pensamiento jurídico ni en la actividad legislativa durante el periodo que se analiza en esta tesis, no es menos cierto que, no obstante las limitaciones que padecen por su contenido burgués, sí ofrecen ciertos aportes desde el punto de vista teórico que muy bien pudieran tenerse en cuenta en la creación y aplicación de la ley en nuestro país, contribuyendo a la consecución de los fines del Derecho en un proyecto emancipador del ser humano como el defendido por la Revolución.

En este caso nos referimos a la utilización de las sanciones positivas como premios, recompensas, exenciones o deducciones fiscales, etc., para promover los comportamientos que resultan favorables al desarrollo de la sociedad socialista, promocionando así la realización de ciertas conductas individuales. Otra cuestión importante es convertir al Derecho en un instrumento legitimador del proyecto social socialista y en un vehículo eficaz para el logro de las políticas trazadas por la Revolución en todas esferas de la vida social.

II. FUNDAMENTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA REVOLUCIÓN CUBANA Y SU PROYECCIÓN EN LAS LEYES DICTADAS DURANTE EL PERÍODO 1959 – 1975.**II.1. Periodización de la Revolución cubana. Breve caracterización del periodo 1959-1975.**

Miguel Limia David señala que “si se toma en consideración integralmente el nivel y dirección del desarrollo de las fuerzas productivas, la naturaleza, carácter y formas de manifestación de las relaciones de clases, las formas específicas adoptadas por el sistema político de la dictadura del proletariado, la maduración paulatina del factor subjetivo, y las tareas fundamentales definidas históricamente... el periodo de tránsito del capitalismo al socialismo en Cuba se ha configurado en tres etapas diferenciables cuyos límites temporales pueden establecerse como sigue: fines de 1960 a la primera mitad de la década del 70 (1975); desde 1976 hasta 1985; y de 1985 hasta nuestros días”.³⁹

La etapa democrática, popular y antiimperialista iniciada a partir de enero de 1959 se caracterizó por la adopción de todo un conjunto de medidas que respondían a los intereses comunes a todas las clases y sectores populares que constituían la base de la Revolución triunfante, definidas con criterio marxista en el histórico alegato de Fidel Castro *La historia me absolverá*: los seiscientos mil cubanos sin trabajo, los quinientos mil obreros del campo, los cuatrocientos mil obreros industriales, los cien mil agricultores pequeños, los veinte mil pequeños comerciantes, los diez mil profesionales jóvenes. Ese es el pueblo el que sufre todas las desdichas y es por tanto capaz de pelear con todo el coraje.”⁴⁰

³⁹ LIMIA DAVID, MIGUEL. (1991). “**El sistema político cubano**”. En **Lecciones de la construcción del socialismo y la contemporaneidad**. Dirección de marxismo leninismo. Ministerio de Educación superior. La Habana, pág. 285.

En entrevista realizada a Miguel Limia en febrero de 2010, confirmó en principio estas etapas precisando que se pueden definir dos etapas: una democrático/popular, agraria y antimperialista (de 1959 a fines de 1960) y otra de construcción del socialismo, con varias subetapas: a) de fines de 1960 (1961) hasta mediados de los 70 (1975), b) de 1976 hasta la primera mitad de la década de los 80 (1985), c) de 1986 hasta inicios de los 90, d) de 1991 hasta inicios de los 2000, e) de 2001 hasta nuestros días (2010) en que parece configurarse el comienzo de un nuevo periodo.

⁴⁰ CARRERAS, JULIO.A. (1988). **Historia de Estado y el Derecho en Cuba**. Editorial Pueblo y Educación. Ciudad de la Habana, pp. 503-515.

La fusión, en los objetivos programáticos de la Revolución, del ideario nacional revolucionario de José Martí y de la concepción marxista-leninista, que ya Fidel Castro y otros dirigentes componían desde antes del asalto del cuartel “Moncada”, se plasma en el carácter nacional liberador y socialmente avanzado de la Revolución Cubana.

Una característica específica del tránsito de la etapa democrática, popular y antiimperialista a la etapa socialista en Cuba, reside en que se efectuó en un periodo breve y bajo la misma dirección revolucionaria. En lo esencial el problema del poder político había sido resuelto ya desde los primeros momentos para ambas etapas de la Revolución. En la primera etapa se expresó como una dictadura democrático-revolucionaria de las masas populares: de obreros, campesinos, pequeña burguesía urbana, y demás capas de la población con intereses opuestos a la dominación del imperialismo y de la oligarquía burguesa latifundista.

Se adoptaron todo un conjunto de medidas que garantizarían la democracia real y la justicia social: fueron sancionados los principales responsables de los crímenes cometidos durante la tiranía batistiana; fueron liberados los presos revolucionarios; se liquidó la burocracia sindical mujalista y se constituyeron las directivas provisionales que organizaron la elección de nuevos dirigentes sindicales revolucionarios; se inició el desmantelamiento del viejo aparato estatal burgués latifundista; se disolvieron los partidos políticos cómplices de la tiranía; se eliminaron los órganos del poder estatal nacionales y locales, instalándose en su lugar las autoridades revolucionarias encabezadas por el Consejo de Ministros con plenas facultades ejecutivas y legislativas; la disolución y desarme del viejo ejército y la policía, instrumentos del imperialismo y la oligarquía, quedando en su lugar el ejército rebelde, el pueblo uniformado el cual garantizaría la soberanía nacional; la confiscación de bienes a aquellos que se enriquecieron a costa del tesoro público con el respaldo de los gobiernos existentes. Se producía un proceso de fortalecimiento del aparato estatal revolucionario.

La segunda etapa de construcción socialista se expresó como dictadura del proletariado en alianza con los campesinos trabajadores y con las demás capas de nuestra sociedad con intereses opuestos al régimen capitalista. Fueron las clases y sectores populares -los obreros industriales y agrícolas, los campesinos trabajadores, los estudiantes y otros elementos de la pequeña burguesía- quienes integrados en el Ejército Rebelde y en los

grupos clandestinos en las ciudades, derrotaron al ejército batistiano y aseguraron, desde el principio, el carácter profundamente radical de la Revolución Cubana.

El período nombrado de la construcción socialista que se inicia en 1961, en su primera fase, fue una etapa de establecimiento inicial de las relaciones de producción socialistas, en su forma estatal, de la propiedad estatal socialista sobre los medios de producción fundamentales y además, de la eliminación definitiva de las relaciones de explotación más significativas.

Se garantizó la supervivencia de la revolución socialista frente a los enemigos internos y externos, predominando por tanto las tareas defensivas y las destructivas de los fundamentos del viejo régimen. Todo ello condicionó la necesidad del predominio del centralismo sobre el democratismo en la toma de decisiones estatales. Muchas de estas tareas se realizaron poniendo en vigor nuevas Leyes revolucionarias.

En esta primera etapa de la construcción del socialismo en Cuba en la esfera de la producción jurídica -sobre todo en los primeros años- hubo un predominio de las ideas jurídicas de los clásicos de marxismo, de José Martí y de Fidel Castro.

Los fundamentos socio jurídicos que sustentaron el proyecto socialista durante la etapa de 1959-1975 se expresaron principalmente en las Obras de José Martí, en discursos de los líderes de la revolución, especialmente de Fidel Castro, en documentos históricos como La Historia me absolverá, en hechos históricos como la Primera y Segunda Declaración de la Habana y en el Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba. Esos fundamentos se materializaron en las Leyes revolucionarias que se dictaron durante esa etapa.

II.2. Ideas jurídicas fundamentales que inspiraron el proyecto socialista cubano.

II.2.1. Proyecciones jurídicas de José Martí.

En una ocasión Armando Hart Dávalos señaló respecto a Martí: “La enseñanza y la acción de José Martí tan cubano como iberoamericano y universal quien proclamó como suprema aspiración de la República que se propuso construir, que su primera ley fuera “el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”. Él representa en el siglo XIX, la expresión más alta de una tradición jurídica que continúa hasta nuestros días.⁴¹

⁴¹ARMANDO HART DÁVALOS. (2009). “*José Martí y la tradición jurídica cubana.*” en *Panorama de la ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Julio Fernández Bulte*, op, cit, pág.137.

Según Juan E. Tapia⁴² las consideraciones de José Martí acerca del Derecho están determinadas por la ubicación de su personalidad en la historia y su procedencia clasista. Martí tanto humanista como político por antonomasia y jurista por formación académica, proyectó su ideario revolucionario estableciendo la vía, el método, la táctica y la estrategia a través de sus ideas jurídicas. Como escribió el doctor Armando Hart Dávalos: “Su originalidad se halla en que asumió el inmenso saber universal y lo volcó hacia la acción política, lo expresó en los planos más altos de la literatura y lo orientó sobre el fundamento de la justicia a favor de los pobres que son quienes más sufren”.

Para comprender el ideario martiano en torno al Derecho es imprescindible establecer principios insoslayables a saber:

1. Su condición de humanista, concepción primera que lo llevó a la concepción de un Derecho cuyo eje no es solo la protección, sino el desarrollo del hombre.
2. Ser político porque únicamente con voluntad de esa naturaleza se pueden hacer realidad sus aspiraciones para el hombre, que en el caso concreto de Cuba debía de partir de lograr la independencia de la isla y la creación de una nueva forma de gobierno cuya premisa básica fuera “Con todos y para el bien de todos”.
3. Su apreciación del Derecho como vía para legalizar la obra política que busca el hombre como centro.

De modo que cuando se habla de las consideraciones jurídicas martianas, se debe tener presente que son la libertad y la justicia las dos categorías que modelan su análisis en cuanto al medio político, económico y social en que se desarrolla y las que alimentan sus ideas jurídicas para estructurar su proyecto político. Lo expuesto puede ser apreciado ya desde que publicó su ensayo *La República Española ante la Revolución Cubana* donde expone su inequívoca posición de la necesaria libertad como condición indispensable para dar vida a la justicia y que solo es posible la libertad y la justicia para dar vida al Derecho. Martí no detiene su análisis en la libertad conquistada o por alcanzar, va más allá, demuestra sagacidad política y sin vacilar deja conocer que obtenida la libertad es improrrogable la utilización en una nueva oportunidad del Derecho para garantizar y hacer realidad la justicia porque ella es la finalidad del Derecho.

⁴² TAPIA SÁNCHEZ, JUAN ENRIQUE; TAPIA SÁNCHEZ CARMEN ELENA. (2005). *Diccionario de citas del pensamiento jurídico martiano*. Editorial Capiro, Santa Clara, Cuba, pp. 20 – 25.

No hay duda que Martí apreció el Derecho desde una verdadera espiritualidad política, patriótica y revolucionaria pero sobre todo, humanista. En esencia el primer aspecto a destacar en el pensamiento jurídico martiano lo constituye el convencimiento de apreciar esta ciencia en lucha constante, renovada con verdadero comportamiento dialéctico y renovador.

El Derecho para Martí en su carácter de instrumento se proyectó en dos dimensiones: el Derecho Natural y el Derecho Positivo. Lo dejó planteado al decir: “y eso quiere, y es, la justicia, la acomodación del Derecho positivo al natural”. Es decir la justicia solo se logra cuando se ajusta el Derecho Positivo al natural y esto no es más que una solución de continuidad a su propio pensamiento humanista como lo demostró al definir el punto cardinal de su pensamiento y obra: “hombre es todo nacido: hombres iguales”, o sea el propio acto de nacer es un acontecimiento natural que otorga la calidad de ser humano al hombre (concepción iusnaturalista), mientras la sociedad (por medio del Derecho positivo) le debe reconocer la igualdad con respecto a los demás hombres y este concepto de igualdad social se manifiesta en él de un modo muy claro: “igualdad social significa el trato respetuoso y equitativo, sin limitaciones de estimación no justificadas por limitaciones correspondientes de capacidad o de virtud, de los hombres de un color o de otro, que pueden honrar y honran el linaje humano, la igualdad social no es más que el reconocimiento de la equidad visible de la naturaleza”.

Cabe concluir que para Martí si todos los hombres son iguales por naturaleza lo son también por ley y esas consideraciones le permitieron desentrañar la esencia de su obra política: “la justicia, la igualdad del mérito, el trato respetuoso del hombre, la igualdad plena del Derecho: eso es la Revolución”; así como develar la principal aspiración que como humanista tuvo: “Yo quiero que la Ley primera de nuestra república sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”, porque el concepto de dignidad encerró para él un sentido más allá del etimológico; dignidad equivale a los derechos naturales que el hombre adquiere en su calidad de ser, con independencia de su opinión: “la unidad de pensamiento que de ningún modo quiere decir la servidumbre de opinión, es sin duda condición indispensable del éxito de todo programa político”.

A partir del estudio de las obras completas de José Martí se pueden constatar como ideas esenciales de su pensamiento jurídico aquellas relacionadas con el hombre como eje

central, a tal punto que en una ocasión expresó: “he aquí la Ley Suprema, legislador de legisladores y juez de jueces, la conciencia humana”⁴³.

Al referirse a la revolución que se estaba gestando en aquellos momentos y al futuro que la misma debía obedecer consideró: “Haremos los cubanos una revolución por el Derecho, por la persona del hombre y su derecho total, que es lo único que justifica el sacrificio a que se convida a todo un pueblo”.⁴⁴

José Martí recibió el influjo espiritual del iusnaturalismo a través de la vía académica, encontró en esta corriente todo un sustento doctrinal, jurídicamente fundamentado para sus nobles y altas pretensiones. Ninguna otra corriente del pensamiento jurídico le ofrecía tantas posibilidades para esto. La libertad y la justicia positivistas estaban demasiado limitadas para cubrir sus ansias de libertad y justicia plenas.

A pesar de lo antes expuesto no se puede plantear que se encierra el pensamiento martiano de una manera absoluta en una determinada clasificación, al respecto afirmó Carlos Rafael Rodríguez: “no se trata de atribuirle a Martí perfiles ideológicos que le son ajenos y desvirtúan su real significado. Imaginar cual sería su postura si tuviera que enfrentar los problemas que hoy nos cercan, es plausible pero artificial, porque nadie fue más hijo de su momento, más expresivo de su clase que José Martí. De esa fidelidad extrae toda su grandeza de líder y ella determina también todas las limitaciones que sería reprobable encubrir”⁴⁵.

La idea martiana de que la justicia es la acomodación del Derecho positivo al natural permite una perfecta delimitación de los rasgos iusnaturalistas y revela su concepción de la existencia de un Derecho superior que sirve y es medida para la validez del Derecho positivo vigente. Por tanto la validez del Derecho está para él condicionada por la proximidad o alejamiento de uno de estos derechos en relación con el otro.

II.2.2. Proyecciones jurídicas de Fidel Castro.

Las proyecciones en torno al fenómeno jurídico, visto en toda la amplitud de su terminología, plasmadas por Fidel Castro encuentran su clímax o punto fundamental en el

⁴³ MARTÍ PÉREZ, JOSÉ. (1881). *Obras Completas. Carta de New York*. La Opinión Nacional, Caracas, 5 de septiembre, Tomo 9, pág.26.

⁴⁴ MARTÍ PÉREZ, JOSÉ. (1894). *Obras Completas*. Tomo 3, pág. 72.

⁴⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARLOS RAFAEL. (1987). *Letra con Filo*. Tomo 3, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, pág.36.

alegato de autodefensa pronunciado como consecuencia de la frustración del asalto al cuartel Moncada, manifestándose por Fidel cuales eran los seis puntos a cuya solución deberían encaminarse resueltamente sus esfuerzos en caso de haber triunfado el movimiento revolucionario, y se declaran las líneas jurídicas que hubiese seguido la revolución, las que serían en enero de 1959 pautas inquebrantables a cuyo cumplimiento se volcó el gobierno revolucionario.

Los discursos iniciales pronunciados al triunfo de la revolución muestran las proyecciones jurídicas de su principal líder, ya los discursos posteriores se centrarían con mayor fuerza en cuestiones económicas y de planificación.

Según Hart⁴⁶, en 1953 Fidel y los moncadistas proclamaron los principios jurídicos de la nación cubana y denunciaron a los que habían pisoteado el sistema legal del país. Aquí habría que destacar que Fidel ha sido, por educación y fundamentos éticos, defensor de la institucionalidad y de los principios del Derecho. Reconoce que es cierto que la grandeza de las revoluciones está en los cambios sociales que provocan, pero no cabe duda de que las revoluciones que han trascendido en la historia de la humanidad son aquellas que han venido previamente guiadas por un código, o por declaraciones de Derecho -como fueron la francesa, la norteamericana y nuestra propia revolución. El programa político del Moncada fue un alegato con proyección jurídica, en el que se recogían las principales transformaciones que se darían en la Revolución. De manera que el papel del Derecho en nuestra Revolución fue primordial, porque asumió un papel de movilización de las masas y legitimó la insurrección contra la tiranía y la opresión capitalista.

Juan Vega Vega⁴⁷, refiriéndose a las principales ideas jurídicas plasmadas por Fidel en su alegato de autodefensa afirma que en el juicio por el asalto al cuartel Moncada en 1953 Fidel Castro ya se había referido a las leyes revolucionarias que serían proclamadas inmediatamente después de la toma del poder y que serían divulgadas a través de los medios de comunicación masiva de todo el pueblo. Así la primera Ley de la Revolución sería la que devolviera al pueblo la soberanía y restaurara la Constitución de 1940 como Ley Fundamental del Estado cubano y estaría vigente hasta que el pueblo decidiese modificarla o sustituirla.

⁴⁶ HART DÁVALOS, ARMANDO. (2008). *La cuestión jurídica como fuente esencial de la Revolución en el siglo XXI*. <http://www.granma.cubasi.cu//07/18/nacional/artic01.html>. Fecha de consulta: 15-1-2010.

⁴⁷ VEGA VEGA, JUAN. (1988). *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, pp. 79 – 102.

En su histórico alegato había precisado Fidel que “la dictadura que oprime la nación no es un poder constitucional sino inconstitucional, se engendró en contra de la Constitución, por encima de la Constitución violando la Constitución legítima de la República y proclamando que Constitución legítima es aquella que emana directamente del pueblo soberano (...) un gobierno aclamado por la masa de combatientes recibiría todas las atribuciones necesarias para proceder a la implantación efectiva de la voluntad popular y de la verdadera justicia.”⁴⁸

El ejercicio del poder revolucionario y la ejecución de todas las transformaciones que debían hacerse en nuestro país para llegar a la justicia social y la verdadera democracia no estarían justificados ni podría llevarse a cabo sin el respaldo del pueblo. Ese respaldo en apoyo al gobierno revolucionario continuó fortaleciéndose luego de 1959 y cada uno de los elementos integrantes de la ley fundamental que rigió en Cuba entre 1959 – 1976 recibió el respaldo y consentimiento activo del pueblo.

En el histórico juicio Fidel Castro se refirió a otras leyes que se hubieran dictado en caso de haber triunfado la revolución aquel 26 de julio de 1953 y no solo mencionó las leyes sino que mencionó todo un programa sobre su reglamentación jurídica.

En primer lugar la cuestión de la tierra. La Constitución de 1940 había proscrito el latifundio y disponía que una ley complementaria dispusiera el máximo de extensión de tierra que cada persona o entidad pudiera poseer por cada tipo de explotación agrícola. Fidel señalaba: “La situación existente en 1953 el 85% de los pequeños agricultores cubanos está pagando renta y vive bajo la amenaza perenne de desalojo de sus parcelas. Más de la mitad de las mejores tierras está en manos extranjeras. En Oriente la provincia más ancha la United Fruit Company y la West Indian unen la costa norte con la costa sur. Si Cuba es un país eminentemente agrícola si su población campesina es su mayoría, si la ciudad depende del campo, si la grandeza de nuestra nación depende de un campesinado saludable y últimos recursos, equipos protección y conocimientos es necesario establecer un máximo de extensión de tierras útiles a poseer, la adquisición estatal del exceso por la vía de la expropiación y fomentar las cooperativas de agricultores para la utilización común

⁴⁸ CASTRO RUZ, FIDEL. (2001). **La historia me absolverá**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, pág.19.

de equipos de mucho costo frigoríficos y una misma dirección profesional y técnica en el cultivo y la crianza”⁴⁹.

La revolución triunfante se ocuparía también de la enseñanza “un gobierno revolucionario procedería a la reforma integral de nuestra enseñanza para preparar debidamente a las generaciones que están dispuestas a vivir en una patria justa y feliz.”⁵⁰

Fidel observaba que en 1953 nuestro sistema de enseñanza se ajustaba perfectamente a la situación de miseria y explotación en que vivía el pueblo cubano.

Había además que industrializar el país “pero los poseedores del capital exigen que los obreros pasen bajo las horcas cadenas, el Estado se cruza de brazos y la industrialización espera por las calendas griegas. De los financieros no podía esperarse nada. El porvenir de la nación no puede seguir dependiendo del interés egoísta de una docena de financieros”⁵¹.

Respecto al problema de la vivienda o como lo llamara Fidel la “tragedia de la vivienda”, el gobierno revolucionario no solo rebajaría el 50% de todos los alquileres, sino que buscaría una solución legislativa, bajo el criterio de que si lo ideal en el campo es que cada familia posea su propia parcela lo ideal en la ciudad es que cada familia viva en su propia casa o apartamento.

La Historia me absolverá completa el cuadro de miseria y explotación del pueblo cubano en la década a que se refiere: el déficit de servicios de salud y sus consecuencias de una masa de niños enfermos que si logran sobrevivir se convierten en raquíticos, el acceso a los hospitales solo mediante la entrega a un politiquero de las cédulas electorales. Las leyes que habría de dictar el gobierno revolucionario pondrían término a esos males crónicos que padecía la nación cubana.

Durante los meses que sucedieron al triunfo revolucionario, Fidel pronunció un gran número de discursos públicos, refiriéndose en algunos de ellos a cuestiones de índole jurídica, expresando sus principales ideas sobre este tema.

El 5 de enero de 1959 Fidel manifiesta: “Cuando hacemos a Santiago de Cuba capital provisional de la república es porque ha sido el baluarte más firme de la Revolución. La Revolución no será una tarea fácil, la revolución será una empresa dura y llena de peligros

⁴⁹ CASTRO RUZ, FIDEL. (2001), op, cit, pág.41.

⁵⁰ CASTRO RUZ, FIDEL. (2001), Op, cit, pág.48.

⁵¹ CASTRO RUZ, FIDEL. (2001), op, cit, pág.42.

sobre todo en esta etapa inicial. No hay que tener miedo de nada porque el militar ante todo está al servicio de la Ley y de la autoridad no mal constituida sino legítimamente constituida. El verdadero orden es el que se basa en la libertad en el respeto en la justicia pero sin fuerza, de ahora en adelante el pueblo es enteramente libre. Siempre nos defenderemos y seguiremos una sola norma la norma del respeto al derecho y al sentimiento de los demás. Todos los derechos de los ciudadanos se han restablecido”.⁵²

El 14 de enero expresaría: “Las medidas más apremiantes para implantar por la revolución es la cuestión de orden público. La paz, creo que se ha logrado de una forma sólida y no creo que haya nada que pueda perturbarla. El problema aquí no era la constitución sino por la constitución. Sería negativo hablar ahora de una constituyente. Esa sería una Asamblea ficticia porque no la habría elegido nadie. Una especie de Consejo Consultivo llamado asamblea Legislativa. La cuestión es que el gobierno provisional sea muy breve y que se tomen las medidas urgentes y que se ponga todo el mundo a trabajar. Creo que antes de hacer una ley hay que hacer el hecho. Nosotros a medida que hacemos los cambios los vamos legitimando, pero no se puede perder tiempo. Uno de los servicios esenciales que en la sociedad hay que prestarle al miembro de la misma es la vivienda. La vivienda es un servicio esencial que sin embargo no presta el Estado. El dinero que se recaude en concepto de lotería lo vamos a invertir en resolver el problema de la vivienda. No hay Revolución en el mundo que haya convertido en propietario al inquilino. La libertad es un derecho porque la hemos ganado porque es un derecho de todas las naciones del mundo”.⁵³

A raíz de la promulgación de la Ley de Reforma agraria Fidel expresa: “Realmente la Ley de promulgación de Reforma Agraria constituyó uno de los acontecimientos más importantes de la vida del país e inicia una etapa completamente nueva en la vida económica. Por la Ley de Reforma Agraria se lesionan los intereses de una parte insignificante del pueblo que no es sacrificada en forma total y por otra parte se resuelve el problema de una cantidad considerable de nuestro pueblo que es precisamente el sector más necesitado y el que más requería el apoyo de las soluciones de nuestro pueblo.

⁵² NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). *En marcha con Fidel, 1959. Discurso de Fidel pronunciado en el Parque Céspedes de Santiago de Cuba. 5 de enero de 1959.* Editorial Letras cubanas, Ciudad de la Habana, Cuba, pág. 65.

⁵³ NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982), op, cit. *Discurso pronunciado por Fidel Castro en el Club de Leones de La Habana. 14 de enero de 1959.* Pág. 68.

Cuando la Revolución agraria se haya realizado, un número aproximado de 2 millones de personas aumentarán sus ingresos y constituirán el aporte que en el mercado doméstico sirva para hacer el desarrollo industrial y con ello a través de la agricultura y la industria se resuelva en alguna medida el problema económico de Cuba. Los problemas fundamentales de ahora no son los planes ni la integración sino que están dados en qué vamos a hacer con la agricultura en general y en las áreas campesinas para cumplir con las tareas que nos corresponden en este instante. Nuestra revolución enfrentada a sus propios problemas buscó nuevas soluciones, dio nuevos pasos en el camino de la reforma agraria, más que una reforma agraria se produjo una revolución agraria”.⁵⁴

Tanto en la Historia me absolverá como en los discursos referidos anteriormente Fidel expresó sus ideas jurídicas que tenían como fundamento social las circunstancias históricas concretas en que se produjo la Revolución y los objetivos hacia los cuales se encaminaría en lo adelante toda la labor del gobierno y el pueblo revolucionario. Tales ideas pueden resumirse en:

La necesidad de primero hacer los cambios en los hechos, en la realidad, para luego legitimarlos legalmente; la utilización del Derecho como instrumento para defender la soberanía nacional; La apreciación del Derecho desde una concepción humanista encaminado al logro de la justicia social, pero a la vez jugando una función represiva frente a los delitos contrarrevolucionarios, los antiguos criminales de guerra, malversadores y explotadores del antiguo régimen; la utilización de las Leyes para garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.

II.3. Proyección jurídica del Primer Congreso del PCC.

En octubre de 1965, el pleno del Partido Unido de la Revolución Socialista de Cuba (PURSC) aprobó la resolución que determinaba que este partido en lo adelante pasaría a llamarse Partido Comunista de Cuba. Ese mismo año se organizó el Comité Central y el Buró Político, así como la creación del periódico Granma como órgano oficial del Partido. Con la celebración del Primer Congreso del PCC y la posterior aprobación de la Constitución socialista de la República de Cuba en 1976, se puso fin al llamado “periodo de provisionalidad”, iniciándose el proceso de institucionalización del Estado. En este

⁵⁴ NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). *En marcha con Fidel, 1959. Discurso pronunciado en La Plata, Sierra Maestra. 17 de mayo de 1959.* Editorial Letras cubanas, Ciudad de la Habana, Cuba, pp. 152 – 155.

sentido el Congreso realizó un balance de los logros y deficiencias durante el proceso de construcción socialista hasta esa fecha, estableciendo las líneas políticas, ideológicas, económicas, sociales, etc., que se seguirían en lo adelante; marcando el fin de una etapa y trazando las pautas de lo sucesivo.

En la plataforma programática del I Congreso del PCC se manifiestan ideas en torno a los derechos fundamentales de todo individuo que habita en un país que se encuentra en la construcción del socialismo: “La Revolución se ha esforzado por mejorar las condiciones de vida y trabajo del pueblo. Todo hombre o mujer tiene garantizado el derecho al trabajo y a la protección contra el despido, a la jornada laboral de 8 horas, a la protección, al descanso retribuido, a la jubilación, a la protección en caso de invalidez y la Seguridad Social en caso de invalidez o maternidad. Nuestra política laboral está enmarcada por los principios y leyes económicas que rigen en la etapa de la construcción del socialismo. La aplicación consecuente del principio socialista de distribución de cada cual según su capacidad y a cada cual según su trabajo será la orientación rectora en esta actividad. Esta política implica el desarrollo y perfeccionamiento del sistema salarial y de la normación y organización del trabajo sobre bases científicas”.⁵⁵

Se plantea que la política ideológica de nuestro país es el marxismo-leninismo, fundamento en el que se basa la acción del Partido en el enfrenamiento exitoso a su tarea histórica.

En el análisis realizado del programa del PCC⁵⁶ pudimos apreciar que no se muestra una línea clara de la proyección jurídica del proyecto socialista en Cuba en la etapa previa al Congreso ni hacia el futuro, no se define claramente la ideología jurídica, los fundamentos jurídicos, los principios teóricos que deberán regir el sistema jurídico de la construcción socialista, sino más bien se traza una estrategia desde el punto de vista social que consiste en el perfeccionamiento de todo el conjunto de relaciones sociales a fin de modificar las condiciones de vida de la población heredadas del pasado y conformar progresivamente un nuevo modo de vida acorde con el carácter de la sociedad socialista en construcción.

⁵⁵ *Plataforma Programática del PCC. Tesis y resoluciones.* (1978). Editora Política. Departamento de orientación revolucionaria del Comité Central del PCC. La Habana, pág. 81.

⁵⁶ *Programa del PCC.* (1986). Editora Política, La Habana. Cuba, pág. 120.

El primer Congreso del Partido⁵⁷ hizo un amplio informe del proceso de desarrollo de las luchas del pueblo cubano por su soberanía y se plantearon las tareas que debían resolverse en la nueva etapa de la construcción del socialismo. En relación a la administración de justicia se limita únicamente a mostrar los avances que la misma había logrado en relación con los órganos encargados de ejercerla pero no se puede precisar una orientación hacia proyecciones concretas de la política jurídica, ni una definición clara de los principios y fundamentos teórico-jurídicos; se plantea que ha existido un incremento considerable en la creación y perfeccionamiento de un sistema de órganos judiciales y fiscales ajustados a los principios marxistas-leninistas que rigen nuestra sociedad y se enumeran algunos principios en relación con la función judicial.

Las cuestiones que señala el Informe Central relacionados con la esfera jurídica son las siguientes: los primeros pasos de la revolución se limitaron a disolver los tribunales de urgencia y organizar los tribunales revolucionarios para juzgar a los criminales de guerra. Los pasos iniciales para cambiar a fondo la estructura de la organización judicial fueron dados en 1963 con la creación de los primeros tribunales populares competentes para conocer de delitos cuya sanción prevista no excediera de 180 días de arresto e integrado por jueces elegidos en asamblea de masas. En 1973 se aprobó la Ley de Organización del sistema judicial que creó un sistema único de tribunales en todo el país regidos por el Tribunal Supremo. Todos los tribunales son de carácter colegiado, se componen de jueces profesionales y legos electivos todos, renovables periódicamente, responsables y revocables. Todos los fallos son recurribles ante la instancia inmediata superior.

La nueva Fiscalía tiene como función primordial la vigilancia de la rigurosa observancia de la legalidad socialista. La ley reconoce los Bufetes colectivos como una organización autónoma de interés social a la cual deben pertenecer los abogados para ejercer ante los tribunales. Ha quedado organizado un sistema judicial coherente profundamente democrático, estrechamente relacionando con las masas, capaz de servir a los fines de la justicia socialista y la elevación de la conciencia jurídica socialista. El papel de los juristas está llamado a crecer con el avance del perfeccionamiento de nuestro Estado y con los nuevos mecanismos de la economía.

⁵⁷ *Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba, Informe Central.* (1975). Editado por el departamento de orientación revolucionaria del Comité Central del PCC. La Habana, pág. 83.

Agrega el Informe que “nuestro Derecho socialista, como exigía Martí que fuere el Derecho de los pueblos libres, tiene que desarrollarse para servir con eficacia creciente a los fines de nuestra sociedad, y en ello tiene su más relevante tarea el jurista revolucionario. Si hacemos que nuestra revolución descansa en principios que nadie pueda quebrantar y en instituciones eficaces y perdurables que consoliden las conquistas de nuestro pueblo y aseguren por siempre el imperio de la capacidad como ley primera e inviolable de todas las instituciones, se habrá garantizado la marcha ininterrumpida y siempre ascendente de nuestro proceso en el futuro que será cada día más ejemplar en su unidad, más firme en su ideología y más puro por la honestidad y limpieza de ideales de los hombres y mujeres que lo llevan a adelante.”

El Informe otorga particular trascendencia en el orden político institucional y jurídico a la Constitución: “Necesitamos una Constitución socialista en correspondencia con las características de la sociedad, con la conciencia social, las convicciones y aspiraciones de nuestro pueblo. Una Constitución que refleje las leyes generales de la sociedad que construimos, en fin, que consolide lo que somos hoy y que nos ayude a alcanzar lo que queremos ser mañana. Su vigencia impone la tarea de ajustar a sus normas supremas toda nuestra legislación, todos nuestros reglamentos y todo nuestro ordenamiento jurídico. En esta labor debemos continuar trabajando en los próximos años. Todos y cada uno de nosotros debemos ser firmes baluartes de la Constitución que aprobara el pueblo, aplicadores y cumplidores de la Ley revolucionaria.”

En las tesis y resoluciones del I Congreso del PCC, no se aborda específicamente el concepto de ideología jurídica y su manifestación en el proyecto socialista, sino que se trata el concepto de ideología en general. Ello no impide que esta conceptualización general pueda extenderse al campo de lo jurídico.

En relación con las proyecciones ideológicas en general las tesis y resoluciones del Primer Congreso del PCC señalan que: “la ideología es el reflejo, en la conciencia de los hombres, de las condiciones sociales objetivamente existentes y, principalmente, un reflejo de las relaciones de producción imperantes y está determinada también, en gran medida, por los hábitos, tradiciones y concepciones que se trasladan de generación en generación,

y por la labor de divulgación e inculcación de ideas que se realiza a través de diferentes medios”⁵⁸.

Y agregaba que la revolución debía desarrollar la labor ideológica indisolublemente vinculada a los problemas concretos que se tendrían que enfrentar en los campos de la economía, la política, la ciencia y la técnica, la edificación social y cultural y las relaciones internacionales. El trabajo ideológico debía orientarse a apoyar y acelerar el proceso de institucionalización en que se encontraba país; esclarecer el papel decisivo de las instituciones representativas en la democracia socialista; divulgar ampliamente las experiencias que se derivan de la elección y funcionamiento de los órganos del Poder Popular; demostrar cómo, a diferencia de la democracia burguesa, la democracia socialista sí puede garantizar la plena igualdad de derechos de todos los ciudadanos ante la ley y la vida; exponer estas verdades en forma convincente a fin de ganar nuevas batallas en la lucha ideológica contra el imperialismo y la reacción en torno al problema de las libertades democráticas para las masas trabajadoras y para todos pueblo; y elevar cada día más la conciencia general sobre la legalidad socialista.

II.4. Manifestación de los fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista en las Leyes dictadas durante el periodo 1959-1975.

Para constatar la manifestación de los fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista cubano en las Leyes dictadas durante el periodo que se estudia, se revisaron un total de 60 leyes con carácter de acto normativo de mayor jerarquía, de un total de 1289 leyes dictadas hasta febrero de 1975. Esta muestra corresponde específicamente a las materias de Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Civil. Se analizaron directamente solo 60 de ellas teniendo en cuenta que este período se caracterizó por una amplia actividad legislativa en todas las esferas de la vida social dado en la necesidad de implantar una organización capital que abarcara la reestructuración total de todo el aparato gubernativo y que sus proyecciones abarcaran todos los sectores. Como ejemplo tenemos el primer trimestre de 1961 donde se dictaron un total de 12 leyes relacionadas con: la unificación del pago de los impuestos, contribuciones y aportes; pase especial para transitar entre el territorio cubano y la base de caimanera; disolución del Instituto Norteamericano y creación de la Academia Abraham Lincoln; modificación y ejecución de

⁵⁸ *Selección de Documentos del I y II Congresos del PCC.* (1982). Editora Política. La Habana, pág. 95.

la ley 844 sobre confección y ejecución de los presupuestos del sector público y derogación de un precepto de la ley 418 sobre caja postal; reasignación de créditos en los presupuestos de la Administración central y el Poder Judicial. Se dictaron además la Ley orgánica del Ministerio de industria; se crearon los ministerios de Comercio Interior y Exterior; la Ley orgánica de la Junta central de planificación; y se creó el Instituto Nacional de deporte y Recreación (INDER).

En materia constitucional analizamos la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 y las 8 reformas constitucionales que a lo largo del periodo 1959-1975 fueron adicionadas a la Carta Magna, así como las 6 leyes con rango constitucional que se dictaron en este periodo: la Primera y Segunda Leyes de Reforma Agraria, las Leyes Nacionalizadoras, la Ley de Reforma Urbana y la Ley de Nacionalización de la Enseñanza.

En relación con la materia penal, al triunfo de la revolución siguieron vigentes el Código de Defensa Social y La Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante se realizaron enmiendas importantes a dichos cuerpos normativos, entre ellas la Ley 425 de 7 de julio de 1959 que modificó varios preceptos del Código de Defensa social. En 1973 se dicta la nueva Ley de Procedimiento Penal y en 1975 existe un total de 14 leyes que fueron atemperando la política penal a las condiciones de construcción del socialismo que se desarrollaba en nuestro país.

En relación con el Derecho Civil se debe aclarar que para la realización de esta investigación esta Rama se ha entendido en su sentido amplio, como tronco común de todas las materias de él desprendidas. Se consultaron un total de 19 leyes entre ellas de trascendental importancia el Código de Familia, Ley No. 1289 de 1975 que sentó principios básicos y conceptualizó a la familia como célula elemental de la sociedad. Se analizaron además las principales modificaciones que se fueron realizando al Código Civil español que continuó vigente durante varias décadas. En materia de Vivienda se analizaron varias de las normas jurídicas que revolucionaron esta esfera y tuvieron el objetivo de revertir la compleja situación en que se encontraba este asunto al triunfo de la revolución.

En el estudio de estas leyes resultó de gran importancia el análisis no solo del contenido de estas, sino también de sus POR CUANTO, debido a que en ellos se manifiestan claramente los principios o fundamentos socio jurídicos del proceso revolucionario en su

etapa democrática popular y antiimperialista y luego en la etapa de construcción del socialismo hasta 1975.

A continuación señalamos la manifestación concreta de dichos principios en las Ramas del Derecho constitucional, el Derecho penal y el Derecho civil.

II.4.1. Rama del Derecho Constitucional.

1. *Restablecer la Constitución de 1940 con las enmiendas necesarias para adaptarla a las nuevas condiciones.*

La Constitución de 1940 por contener preceptos progresistas que nunca se aplicaron, entre ellos el que proscribía el latifundio, podía servir de asiento, no sólo a medidas económicas de directo e inmediato contenido popular como la rebaja de los alquileres y de algunos servicios públicos, sino también otras disposiciones jurídicas dirigidas contra la dominación política y económica del imperialismo en nuestro país y recobrar los fueros de la soberanía nacional.

El presidente Osvaldo Dorticós Torrado expresó: “Es evidente que en nuestro país como en casi todos los países bajo el sistema capitalista, cada día se agudizaban más las contradicciones entre el desarrollo de las fuerzas productivas y las relaciones de producción semif feudales y capitalistas existentes, acentuada esta agudización por las especiales características que ofrece toda nación o país subdesarrollado y sujeto a la dominación económica y política del imperialismo y la consecuente limitación a su desarrollo nacional”.⁵⁹

Esas contradicciones esenciales entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción exigía la transformación que habría de significar la construcción del socialismo en nuestro país, pero la Constitución de 1940 que se prometió restaurar tenía un carácter esencialmente burgués al garantizar la propiedad privada sobre los medios de producción, que la convertía en un muro jurídico infranqueable a todo avance revolucionario.

La expropiación de los antiguos explotadores, la transformación de la base económica, la recuperación de las riquezas y recursos naturales eran prácticamente imposibles de lograr bajo los preceptos de esta Constitución. Esta contradicción fue resuelta mediante

⁵⁹ *Citado por Juan Vega Vega en Derecho Constitucional revolucionario en Cuba.* (1988), op, cit, pág. 83.

sucesivas adiciones o enmiendas que se le realizaron mediante leyes revolucionarias con rango constitucional.

Se puede afirmar que el periodo constitucional cubano de 1959 – 1975 se caracterizó por la promulgación de sucesivas leyes fundamentales.

2. Insertar al pueblo cubano en las decisiones del gobierno revolucionario como presupuesto de la condición humanista alcanzada por la revolución.

Todas las adiciones constitucionales así como modificaciones legislativas fueron hechas con el respaldo del pueblo en un ejercicio de democracia directa sin precedentes. Fue el pueblo cubano y no solo la vanguardia el que decidió el camino socialista y lo tradujo en leyes fundamentales. Esas decisiones del pueblo nacidas del ejercicio directo de la democracia se tradujeron en la I Declaración de la Habana de 2 de septiembre de 1960, mediante la cual el pueblo reunido en Asamblea General Nacional ratificó ante el mundo su permanente posición antiimperialista. El gobierno de Cuba convocó al pueblo a su primera Asamblea Nacional General para que proclamara ante el mundo los objetivos de su revolución. El 2 de septiembre de 1960 la plaza de la revolución en Ciudad de la Habana convocó más de un millón de cubanos que en representación de todo el pueblo adoptaron esa declaración histórica invocando la imagen de Martí.

Condenó el analfabetismo, la falta de protección a la vejez, la desigualdad de la mujer, las empresas trasnacionales y la explotación humana. Proclamó el derecho de los campesinos a la tierra, el derecho de los trabajadores al fruto de su trabajo y proclamó que el pueblo cubano decidía optar por la construcción del socialismo.

Estas decisiones se ratificaron también en la II Declaración de la Habana de 4 de febrero de 1962, mediante la cual el pueblo cubano declaró que el deber de todo revolucionario es hacer la Revolución y proclamó el cese de la explotación.

El contenido de estas Declaraciones formó parte del texto constitucional revolucionario cubano que rigió hasta el 24 de febrero de 1976.

3. Instituir condiciones legales mínimas para el respeto a los derechos fundamentales del individuo y la salvaguarda de la Revolución.

A partir de la Reforma Constitucional de 10 de enero de 1959⁶⁰ el gobierno revolucionario recién constituido procedió de inmediato a agregar enmiendas a la restaurada Constitución de 1940 con el fin de sentar proyectos indispensables para la vida de la Revolución.

En lo relativo a la Suspensión de edad mínima y tiempo mínimo de actividad profesional para el ejercicio de cargos, se suspendió la vigencia de los preceptos constitucionales que establecían requisitos de edad mínima y tiempo mínimo de ejercicio profesional para el desempeño de cargos públicos hasta que se promulgara la Ley Fundamental de la República. Además se reguló la suspensión de la inamovilidad de funcionarios judiciales y fiscales.

Estas medidas fueron fundamentadas en los POR CUANTO de la Reforma, en los que se expresaba: “es un hecho notorio que la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal haciendo uso de sus altas investiduras colaboraron con el régimen de facto de Batista y siendo evidente la corrupción de los mismos, no siendo posible la integración del gran jurado suspende por término de 30 días la inamovilidad judicial establecida en el artículo 200 de la Constitución”. (Ver Anexo 1)

En materia penal se reguló en el título III la retroactividad de la Ley penal, la confiscación de bienes y el restablecimiento de la pena de muerte, modificándose el artículo 21 de la Constitución a partir del cual queda sentado un nuevo criterio: las leyes penales tendrán efecto retroactivo siempre que sean favorables al delincuente, a pesar de que este beneficio queda sin efecto cuando ha mediado dolo a los funcionarios públicos y contra los derechos individuales que garantiza la Constitución, en cuyo caso se le aplican las penas y la ley vigente al momento de delinquir.

De igual forma se modifica el artículo 24 de la Constitución el cual prohíbe la confiscación de bienes, pero autoriza la de los bienes de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos contra la economía nacional o la hacienda pública durante la tiranía. Sólo así podría aplicarse dicho precepto o por causa justificada de utilidad pública o interés social siempre previo el pago de la correspondiente indemnización, fijada judicialmente.

⁶⁰ **Folletos de divulgación legislativa. Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1959) Tomo I. Editorial Lex. La Habana, pág. 13.

En relación con la pena de muerte que aparecía regulada en el artículo 25 se regula a partir de dicha reforma que no podría imponerse la pena de muerte. No obstante, se excluyó de su alcance aquellas personas que al servicio del enemigo realizasen cualquier actividad contra la Revolución, así como miembros de la dictadura en delitos de carácter militar.

La reforma reorganiza además el régimen municipal y provincial, a pesar de que las funciones inherentes a cada órgano fueron iguales a las que correspondían a los gobernadores, consejo de alcaldes y ayuntamientos, que reflejaba la Constitución de 1940.

4. Apoyarse en el Derecho Constitucional y demás leyes para legitimar los cambios revolucionarios.

En aras de consolidar la Revolución cubana en el mes de febrero de 1959 se promulga por parte del gobierno revolucionario la Ley fundamental de 7 de febrero de 1959, dando cumplimiento a uno de los enunciados de la Historia me absolverá. Dicho texto constitucional rigió durante los 17 años que mediaron entre 1959 y 1976 con sucesivas modificaciones. Si bien no fue una Constitución auténticamente revolucionaria ni socialista, sí contribuyó a legitimar y viabilizar las transformaciones del gobierno revolucionario en ese periodo.

Al respecto, Fidel había expresado: “El problema aquí no era la constitución sino por la constitución. Sería negativo hablar ahora de una constituyente (...) La cuestión es que el gobierno provisional sea muy breve y que se tomen las medidas urgentes y que se ponga todo el mundo a trabajar. Creo que antes de hacer una ley hay que hacer el hecho. Nosotros a medida que hacemos los cambios los vamos legitimando, pero no se puede perder tiempo”.⁶¹

La Ley Fundamental equiparó los extranjeros a los ciudadanos cubanos tanto en sus derechos como obligaciones, y reconoció bajo determinados requisitos a extranjeros como ciudadanos cubanos, como es el caso de Ernesto Guevara.

En cuanto a la cuestión del Derecho de Propiedad la Ley Fundamental contenía un precepto nuevo en su artículo 24 que prohibía la confiscación de bienes, a pesar de que

⁶¹ NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). Op. Cit. *Discurso pronunciado por Fidel Castro en el Club de Leones de La Habana. 14 de enero de 1959*, pág. 68.

para garantizar la soberanía alcanzada e instaurar el estado de justicia necesario, autorizaba la de los bienes del tirano depuesto el 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos contra la economía nacional o la hacienda pública y los que se hubiesen enriquecido ilícitamente al amparo del poder público.

Con la Reforma constitucional de 4 de enero de 1961 se añadió a este artículo 24 nuevos casos en que procedía la confiscación de bienes: las personas sancionadas por delitos contrarrevolucionarios, o que para evitar la acción de los tribunales abandonasen el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado realizasen acciones conspirativas contra el gobierno, así como las que el gobierno estimase necesarias para contrarrestar los actos de sabotaje, terrorismo o cualquier otra actividad contrarrevolucionaria.

Estas últimas regulaciones del Derecho de Propiedad fueron una garantía y exigían que las leyes revolucionarias que iban a transformar la estructura económica de nuestro país debieran tener el rango de leyes constitucionales. Resultaba necesario que las leyes que expropiaran a esos expropiadores tuvieran la garantía de leyes fundamentales, pues la indemnización en efectivo era imposible y no existían esos delitos en la legislación penal.

El tema de la familia era analizado de forma profunda por la Ley Fundamental, estableciendo pilares básicos en cuanto a la erradicación de antiguos dogmas que aún estaban presentes en la sociedad cubana al ser derrocado el capitalismo. Por ejemplo, se declara la protección del Estado sobre la familia, la maternidad y el matrimonio; se reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la mujer adquiere plena capacidad civil para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo; quedó abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

En cuanto a la enseñanza, esta se declaró libre, gratuita, garantizada y presupuestada por el Estado; tanto la enseñanza pública como la privada estarían inspiradas en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon. Por la importancia de estos preceptos se le otorgó rango constitucional a la Ley que nacionalizó la enseñanza.

El título VI sobre el trabajo y la propiedad mantuvo la mayoría de los preceptos de la Constitución del 40, aunque muchos de ellos fueron incongruentes con los cambios estructurales que se produjeron entre 1959 y 1960, como sucedió con el derecho de los trabajadores a la huelga, pues al ser la clase obrera propietaria de los medios de producción era absurdo pensar en una huelga contra sí misma.

Entre las cuestiones progresistas que mantenía la Ley Fundamental sobre el trabajo estaban: el reconocimiento del trabajo como un derecho inalienable; la prohibición del pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo que pretendiera sustituir la moneda de curso legal; la jornada máxima de trabajo no podía exceder de 8 horas al día; la prohibición del trabajo y el aprendizaje a los menores de 14 años; se protegió la maternidad obrera; y se reconoció el derecho a la jubilación por antigüedad y la pensión por causa de muerte. Este precepto sobre la jubilación fue complementado con la Ley 521 de 25 de agosto de 1959.⁶²

La Ley # 696 de 1960 “Nueva Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo”⁶³ derogó la Ley 91 de 1935, planteando en sus POR CUANTO que dicha Ley no podía dar una rápida y eficiente solución de los problemas laborales precisamente por responder su estructura orgánica a una concepción arcaica e inadecuada, siendo necesaria la renovación de las normas orgánicas de este ministerio en tanto órgano superior del Estado encargado de garantizar la plena observancia de las leyes laborales. Asimismo el Ministerio del trabajo debía proyectarse en la solución de los conflictos laborales, no como un organismo neutral meramente moderador entre obreros y patronos impasibles e inertes, sino que debía ir al fondo de los mismos y resolverlos inspirándose en los postulados de la más amplia justicia social. También le correspondería la dirección y control de cuantas instituciones tuviesen nexo con la política económica del país fomentando y orientando la seguridad social mediante una supervisión asidua y directa de aquellos organismos ya en funcionamiento. Complementando esta Ley, y con el fin de establecer procedimientos eficaces y abreviados para garantizar los derechos laborales a los trabajadores, se dictó la Ley de Procedimiento laboral # 759 de marzo de 1960⁶⁴. En sus POR CUANTO planteaba la

⁶² **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo X. Editorial Lex. La Habana, pág. 206.

⁶³ **Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1960). Tomo XVI. Editorial Lex. La Habana Cuba, pág. 8.

⁶⁴ MARIANO SÁNCHEZ ROCA. (1960). **Folleto de divulgación jurídica.** Orientaciones prácticas y formularios para la mejor aplicación de la Ley de Procedimiento Laboral. Editorial Lex, pág. 11

necesidad de erradicar las disímiles, inoperantes e impropias normas de procedimiento para la solución de las controversias de carácter laboral y reconocía que resultaba antijurídico e injusto despojar de su empleo a un trabajador sin mediar resolución firme proveniente de autoridad competente, máxime cuando la ley Fundamental reconocía como de sustancia inalienable el derecho al trabajo.

Esta Ley de procedimiento, en armonía con los principios de justicia social en que se inspiraba el gobierno revolucionario estableció simplificar los trámites de las impugnaciones realizadas por los trabajadores.

El propósito del gobierno al dictar estas normas se cifra en dos principios de alta importancia nacional: primero establecer un procedimiento rápido sencillo y eficiente que permitiera la resolución de los conflictos de trabajo y segundo asentar el propio procedimiento en un criterio dimanado de las normas morales y jurídicas para facilitar la más pronta resolución inspirada en la equidad y en la justicia.

Otra Ley complementaria fue la Ley de Reforma constitucional 27 de abril de 1962⁶⁵ que modificó el artículo 84 de la ley Fundamental, estableciendo que la administración de justicia laboral con competencia y jurisdicción para conocer de los conflictos que se originen en las relaciones de trabajo y de prestaciones de la seguridad social estaría a cargo de los órganos administrativos o judiciales que la ley determine.

Sin duda alguna, el derecho constitucional al trabajo fue ampliamente regulado no solo en la Ley Fundamental, sino también en varias leyes y disposiciones complementarias dictadas en este periodo, sobre el fundamento de que el Estado revolucionario se proclamaba como un Estado de los trabajadores, por tanto era inminente la adopción de medidas que pusieran fin a la explotación imperante en el antiguo régimen.

5. Realización de profundas transformaciones agrarias.

El 17 de mayo de 1959 se dictó la I Ley de Reforma Agraria como adición al texto constitucional de 7 de febrero de 1959, cumpliéndose así uno de los postulados fundamentales de la Historia me Absolverá expuestos por Fidel.

⁶⁵ **Folletos de divulgación legislativa.** (1962). Leyes del gobierno provisional de la Revolución. Tomo XLII. Editorial Lex, La Habana, pág. 15.

A raíz de su promulgación, Fidel expresa⁶⁶: “Realmente la Ley de Reforma Agraria constituye uno de los acontecimientos más importantes de la vida del país e inicia una etapa completamente nueva en la vida económica. Por la Ley de Reforma Agraria se lesionan los intereses de una parte insignificante del pueblo que no es sacrificada en forma total y por otra parte se resuelve el problema de una cantidad considerable de nuestro pueblo que es precisamente el sector más necesitado.”

Esta Ley tiene siete POR CUANTO en los que se reafirma que el progreso de Cuba entraña no solo el incremento de la industria sino también la terminación del monocultivo agrícola, puesto que resultaba urgente arrancar a la inmensa mayoría de la población rural de la situación de miseria en que tradicionalmente se había debatido, mencionándose el contrato de aparcería y el sistema de censos que arruinaban al agricultor.

Otro de los POR CUANTO contenía que la producción latifundaria debía ser sustituida por la producción cooperativa que tenía las ventajas de la producción a gran escala. El precepto fundamentad de la reforma agraria se encontraba en el Artículo 1 el cual disponía el máximo de tierras que podía poseer una persona natural o jurídica, que sería de 30 caballerías y que lo que excediere sería expropiado.

La Ley reconoció el derecho de los colonos a percibir una indemnización por los bienes expropiados, que sería fijada teniendo en cuenta el valor en venta de las fincas que aparecieran en las declaraciones del amillaramiento municipal. Las indemnizaciones se pagarían en bonos redimibles para lo cual se haría una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fijarían⁶⁷. (Ver Anexo 2.)

Con posterioridad a la aplicación de la I Ley de Reforma Agraria, aún subsistía en el país una burguesía rural que actuaba contra los intereses de la Revolución, por lo que fue necesario aprobar la II Ley de Reforma Agraria. El primer POR CUANTO de la Ley describía claramente la situación: “Existía fincas mayores de 5 caballerías que propietarios o poseedores burgueses retienen en sus manos en detrimento de los intereses del pueblo bien obstruyendo la producción de alimentos para la población especulando con los

⁶⁶ NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). Op. Cit. *Discurso pronunciado en La Plata, Sierra Maestra. 17 de mayo de 1959*, pp 152 – 155.

⁶⁷ VEGA VEGA, JUAN. (1988), op, cit, pág. 88.

productos o utilizando con fines antisociales y contrarrevolucionarios los elevados ingresos que obtienen de la producción del trabajo”.

En el resto de sus POR CUANTO declaraba que la existencia de la burguesía rural era incompatible con los intereses y los fines de la revolución socialista, y por otro lado el imperialismo yanqui recrudecía su actividad contra la revolución apoyándose en esa burguesía rural.

En consecuencia, la Ley dispuso la nacionalización y adjudicación al Estado cubano de todas las fincas rústicas con una extensión de cinco caballerías con la excepción de las que estaban siendo explotadas en común por varios hermanos y la parte correspondiente a cada uno no excediera de cinco caballerías de tierra⁶⁸.

Para garantizar que el proceso de Reforma Agraria cumpliera objetivamente los planes y perspectivas propuestas por el alto mando de la Revolución se hizo necesario establecer un procedimiento que de manera efectiva lograra conectar la necesidad de la apremiante reforma agraria con las garantías debidas del sector campesino, así como inspirara obediencia y confianza al campesinado. Para ello se dictó la Ley # 588 de 7 de octubre de 1959⁶⁹ que estableció las normas legales para la expropiación de fincas rústicas en virtud de la Ley de Reforma Agraria. En sus POR CUANTOS se hacía constar la necesidad de tal procedimiento.

La Ley # 87 de 20 de febrero de 1959⁷⁰ dispuso la prohibición de ocupar tierras ilegalmente. En sus POR CUANTO se argumentaba su necesidad en que, a partir del derrocamiento de la tiranía, elementos esbirros incitaban a los campesinos a ocupar y distribuirse las tierras por su propia cuenta despertando el egoísmo por la tierra, cuando lo correcto era que esta se repartiese en forma justa y equitativa.

En consecuencia esta Ley estableció la pérdida de derechos a los beneficios de la reforma agraria a quien sin esperar lo que la misma regulara definitivamente y la asignación por las autoridades encargadas de aplicarla se apropiare de las tierras por su cuenta.

En otro de sus POR CUANTO se declara el propósito del gobierno revolucionario de hacer una reforma agraria amplia organizada y justa para poner fin al latifundio, elevar el nivel de

⁶⁸ VEGA VEGA, JUAN. (1988), op, cit, pág. 91.

⁶⁹ **Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1959). Tomo XIII. Editorial Lex. La Habana Cuba, pág 136.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 137.

vida de grandes masas de campesinos y sentar las bases de un rápido proceso de industrialización, promulgando la reforma agraria en el más breve plazo posible.

6. *Instituir un sistema de organización judicial revolucionario de carácter popular.*

La Ley # 1 de 5 de enero de 1959 suprimió los Tribunales de Urgencia y disolvió la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo ya que habían sido estos eficaces instrumentos al servicio de la tiranía. La ley # 33 de 29 de enero de 1959 modificó el reglamento # 1 del Ejército Rebelde, dicha ley dispuso que las autoridades militares revolucionarias conocerán de todos los delitos cometidos por los miembros del Ejército de la Tiranía. Declarando aplicables con carácter supletorio las disposiciones del Código de Defensa Social y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 al efecto del conocimiento de los delitos atribuidos a la jurisdicción militar revolucionaria. En 1963 fueron creados los Tribunales Populares. En 1973 con la Ley de Organización del Sistema Judicial se creó un sistema único de tribunales en todo el país.

La Ley de Reforma constitucional de 21 de junio de 1973⁷¹ manifestó la necesidad instituir un sistema de organización judicial ajustado a la realidad social de nuestro país y a los principios que la regían.

Su artículo 149 se refirió a los principales objetivos de la actividad judicial: Mantener y reforzar la legalidad socialista; salvaguardar el régimen económico, social y político de la revolución; proteger la propiedad socialista; prevenir y sancionar conductas delictivas y antisociales; amparar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y elevar la conciencia jurídica socialista de todo el pueblo.

El artículo 151 establecía que los tribunales estaban en el deber de elevar la conciencia jurídica socialista como medio de contribuir al desarrollo de las tareas políticas, económicas y culturales que la construcción del socialismo demandaba.

El artículo 152 establecía que el Tribunal Supremo Popular que ejercería la mayor autoridad judicial y sus fallos serían definitivos.

La Fiscalía se regulaba en el artículo 155 como un órgano cuyo fin primordial sería vigilar y observar la legalidad socialista cuidando que todos los órganos del Estado y ciudadanos cumplieran las leyes y demás disposiciones emanadas del poder revolucionario.

⁷¹ Gaceta oficial de la república de Cuba. La Habana 21 de junio de 1973. Imprenta # 352 esquina A Escobar La Habana, pág. 39.

La Ley de Reforma constitucional de 1961⁷² modificó el artículo 185 de la Ley Fundamental estableciendo que ningún miembro del poder judicial podría ser ministro de gobierno ni desempeñar función alguna adscripta a los poderes legislativos o ejecutivos excepto cuando se tratase de comisiones designadas por el consejo de ministros para las reformas de las leyes.

En este precepto se evidencia una recepción del principio de la división de poderes.

La Ley de Reforma constitucional 27 de abril de 1962⁷³ modificó el artículo 148 de la Ley Fundamental, estableciendo que la justicia sería administrada en nombre del pueblo y sería gratuita en todo el territorio nacional. Los jueces y fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la ley.

7. Avanzar en el proceso de industrialización socialista a partir de las nacionalizaciones de las compañías norteamericanas.

La socialización de las industrias en nuestro país se inicia con la nacionalización de grandes empresas monopolistas norteamericanas de servicios públicos petroleros y azucareros. Ante las reiteradas agresiones a la revolución cubana y a la economía nacional por parte de los Estados Unidos y ante la medida de reducir la participación de azúcar cubano en el mercado norteamericano, el gobierno revolucionario respaldado por el pueblo y representado por el presidente y el primer ministro expropió los bienes y las empresas de personas naturales o jurídicas norteamericanas, mediante la Ley No 851 de 6 de julio de 1960 y en amparo de esta y en histórica decisión dictaron la resolución conjunta No 1 de 6 de agosto de 1960 que disponía la nacionalización de aquellas empresas, medida que luego fue complementada mediante la nacionalización de las empresas bancarias norteamericanas que operaban en el país como instrumento de la penetración financiera del imperialismo yanqui.

El primer POR CUANTO de la Ley 851 es muy explícito al mencionar “la actitud asumida por el gobierno y el poder legislativo de los Estados Unidos para reducir la participación en el mercado azucarero de dicho país de los azúcares cubanos como arma de acción política contra Cuba. Lo que obliga al gobierno revolucionario a adoptar sin vacilaciones

⁷² **Folletos de divulgación legislativa.** (1961). Leyes del gobierno provisional de la Revolución. Tomo XXXVI. Editorial Lex. La Habana, pág. 5.

⁷³ **Folletos de divulgación legislativa.** (1962). Leyes del gobierno provisional de la Revolución. Tomo XLII. Editorial Lex, La Habana, pág. 15.

las medidas para la defensa de la soberanía nacional y el desenvolvimiento de nuestro país”.

La Ley 891 declaró la función bancaria y estableció que solo el Estado podría ejercerla a través de los organismos creados al efecto. De ahí que dicha ley nacionalizara todas las empresas bancarias privadas cubanas⁷⁴. (Ver Anexo 3.)

Las Leyes nacionalizadoras jugaron un papel decisivo en la conformación de una base económica inicial sobre la cual proyectar el futuro desarrollo del país, garantizando la soberanía nacional sobre las riquezas y los recursos naturales, hasta ahora en manos extranjeras.

8. *Elevar el nivel de vida del pueblo dándole preferencia a la construcción de viviendas.*

La política habitacional de Cuba hasta el triunfo de la revolución estaba fundada en la libre contratación de los arrendamientos de viviendas.

Fidel Castro lo había reflejado profundamente en la Historia me absolverá, proclamando desde aquellos momentos que una vez alcanzado el triunfo, la revolución buscaría una solución legislativa, bajo el criterio de que si lo ideal en el campo es que cada familia posea su propia parcela lo ideal en la ciudad es que cada familia viva en su propia casa o apartamento.

En consecuencia se dicta la Ley de Reforma Urbana que declaraba que los inmuebles urbanos destinados a vivienda que no ocupaban sus propietarios pasarían a ser propiedad de sus ocupantes mediante el pago del precio legal en mensualidades equivalentes al alquiler. En cinco años la inmensa mayoría de esas viviendas construidas antes de 1940 se amortizó totalmente. Se dispuso el traspaso obligatorio de la propiedad de las viviendas a favor de sus ocupantes a la fecha de la Ley mediante el pago del precio legal.

Otras disposiciones importantes que contiene la Ley de Reforma Urbana ordenan la extinción de los gravámenes sobre las viviendas, la prohibición de constituir nuevos gravámenes y la declaración de inembargabilidad de los inmuebles destinados a vivienda. Ninguna persona podía tener más de una vivienda fuera de las posibilidades económicas, solo se podría tener una vivienda de uso permanente y otra para descanso o vacaciones,

⁷⁴ *Ibidem.*

situada en zona de descanso. La Ley previó que el Estado desarrollaría un intenso plan de construcción de viviendas.

La Ley causó gran impacto en el mundo sobre todo en los países subdesarrollados. Los pueblos vieron que una revolución verdadera podía emanciparlos de esa dura forma de explotación que constituía el pago de alquileres. (Ver Anexo 5.)

En cuanto a materia inmobiliaria, se dicta además la Ley # 218 de abril de 1959 que reguló la venta forzosa y precio legal de solares yermos. En sus POR CUANTO se fundamentaba que “el Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y en consecuencia corresponde al órgano legislativo establecer las limitaciones al derecho de propiedad que la necesidad pública y el interés social demanden. Es evidente que la crisis de la vivienda constituye en nuestro país uno de los problemas más complejos y requiere urgente solución. El alto costo de la tierra urbana y suburbana ha provocado la especulación; el alto valor de la tierra urbanizada ha sido generado por la especulación ajena al esfuerzo humano y es deber del Estado evitar dicha especulación propiciando así el auge de construcciones para viviendas, instalaciones industriales, comerciales y de otra índole y ello solo puede lograrse fijando a la tierra urbana y suburbana el justo valor utilizando al efecto los órganos técnicos. Estableciendo la venta forzosa al precio legal que se regule en los casos que las necesidades del progreso urbano lo demanden conforme a una correcta planificación y uso del suelo”. (Ver Anexo 6.)

9. Erradicar el analfabetismo y profundizar en la educación multilateral del pueblo.

El 6 de junio de 1961 fue aprobada como adición al texto constitucional la Ley de Nacionalización de la enseñanza con la que se convirtió en realidad el anuncio hecho por Fidel Castro en la Historia me Absolverá lográndose así una preparación cabal de las futuras generaciones. La Ley declaró pública la función de la enseñanza y estableció que fuera gratuita la prestación de este fundamental servicio al pueblo, disponiendo la nacionalización de todos los centros privados de enseñanza y a la vez el abono de indemnizaciones a los propietarios de esos centros que no hubiesen actuado contra la revolución.

Los POR CUANTO que dieron fundamento a la ley fueron muy claros: se declaró que la función de la enseñanza constituía un deber del Estado revolucionario que este no podía

delegar ni transferir, que la enseñanza se debía impartir gratuitamente para garantizar el derecho de todos a recibirla sin distinciones ni privilegios.

El tercer POR CUANTO tiene como principio que: “La enseñanza en todos sus niveles debe estar orientada mediante la integración unitaria de un sistema educacional que responda cabalmente a las necesidades culturales, técnicas y sociales que impone el desarrollo de la nación”.

El quinto y sexto POR CUANTO fundamentaban la necesidad de eliminar la enseñanza privada, declarando que resultaba evidente y notorio que en muchos centros educacionales privados, especialmente los operados por órdenes religiosas católicas, los directores y profesores habían venido realizando una activa labor de propaganda contrarrevolucionaria con gran perjuicio de la formación intelectual, moral y política de los niños y adolescentes a cargo de los mismos, además de que a estos centros privados de enseñanza sólo tenía acceso alumnos pertenecientes a las clases acomodadas lo cual, además de contravenir el principio de gratuidad de la enseñanza, favorecía la división de clases y fomentaba el privilegio. (Ver Anexo 4.)

II.4.2. Rama del Derecho Penal.

1. *Contribuir al afianzamiento sucesivo de la legalidad socialista en materia penal y proteger al país de la contrarrevolución interna y externa.*

A pesar de que a raíz de la promulgación de la Ley Fundamental continuó vigente en materia penal el Código de Defensa Social, se adaptó a las condiciones de ese período promulgándose la Ley # 425 de 7 de julio de 1959 que planteó la agravación de sanciones a delitos políticos, la modificación de otros preceptos del Código de Defensa Social y dictó normas para el traslado de la jurisdicción militar revolucionaria a la ordinaria.⁷⁵ Fue una ley de gran trascendencia debido a su misión inmediata de adecuar el texto legislativo a las condiciones reales de construcción del socialismo.

Según plantean sus POR CUANTO era necesario tutelar debidamente las instituciones fundamentales del Estado, garantizar la actividad de los órganos de gobierno y mantener el orden público para asegurar el sentimiento de seguridad colectiva y poder desarrollar el

⁷⁵ ***Leyes del gobierno provisional de la revolución.*** (1959). Tomo X. Año 1959 editorial Lex. La Habana, pág. 7.

programa de la revolución, así como imponer al gobierno el deber de dictar normas que impidieran y reprimieran la actividad contrarrevolucionaria. La importancia de calificar las figuras delictivas específicas que, en atención a la forma de conducta de que se trate y a los intereses que se tutelan, puedan ser conceptuadas como hechos contrarrevolucionarios a los cuales se les podría imponer la pena de muerte.

También en los POR CUANTO se hace referencia a la ineficacia e inoperancia de las disposiciones del Código de Defensa Social por la levedad de las sanciones establecidas en dicho texto y lo dilatado del procedimiento ordinario, siendo necesario elevar las sanciones en una medida prudente y abreviar los trámites para juzgar e imponer la pena de muerte, sin perjuicio de las debidas garantías procesales, a las personas que cometiesen delitos contrarrevolucionarios previstos en la Ley.

En otro de sus POR CUANTO se declara que era evidente la existencia actividad contrarrevolucionaria desarrollada dentro y fuera del territorio nacional por lo que el gobierno revolucionario estaba obligado a utilizar los instrumentos legales para reprimir estas conductas, sin acudir a medios ilegales de represión brutal. (Ver Anexo 5.)

La Ley # 568 de 23 de septiembre de 1959⁷⁶ reguló nuevas figuras del delito de contrabando monetario, con el objetivo de proteger la moneda nacional en el mercado de divisa, debido a que durante los años en que la tiranía detentó el poder político se propició un constante drenaje de divisas con objeto de cubrir fugas de capitales que realizaban los beneficiarios del régimen depuesto, situación que tendía a prolongarse. Era necesario a esos fines, precisar las figuras delictivas que determinaban la realización de actos perturbadores de la economía del país señalando las sanciones correspondientes a los diversos grados de complejidad criminal.

La Ley # 988 de 29 de noviembre de 1961⁷⁷ estableció las sanciones de pena de muerte a quienes realizasen actos contrarrevolucionarios en contra la seguridad de los poderes del Estado. La realización de actividades contrarrevolucionarias, consistentes en asesinatos, actos de sabotaje y destrucción de riquezas nacionales promovidos, financiados y dirigidos por el imperialismo norteamericano exigía del poder revolucionario el más severo castigo.

⁷⁶ **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo XII. Editorial Lex. La Habana, pág. 340.

⁷⁷ **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo XXXVI. Editorial Lex. La Habana, pág. 32.

En 1963 se promulgó la Ley # 1098⁷⁸. En sus POR CUANTO se fundamentaba que los delitos que se cometían penetrando en viviendas habitadas, valiéndose de menores de edad, o simulando la condición de agentes de la autoridad, afectaban la seguridad del domicilio, promovían la corrupción infantil y atentaban contra los bienes personales del ciudadano. Por lo que resultaba la legislación penal vigente inadecuada a los fines de proteger con la debida eficacia y energía los intereses de la sociedad revolucionaria afectados por tales tipos de delitos. En consecuencia con esta Ley se agravaron las sanciones a los delitos cometidos en estas circunstancias y se crearon nuevas figuras delictivas para reprimir tales hechos.

La Ley # 1115 de abril de 1964 propuso modificaciones al Código de Defensa Social⁷⁹ encaminadas a la imposición de sanciones accesorias por parte del Consejo superior de defensa social para decomisar bienes muebles propiedad de personas que fueran declaradas en estado peligroso. Las medidas de seguridad patrimonial se aplicarían en todos los casos en que se encontraban pre ordenadas en la ley a personas que fueran declaradas peligrosas al orden social. Se reguló además el órgano encargado de la ejecución que sería el tribunal competente.

En el año 1973, previo a la renovación integral de las leyes de organización y procedimiento judiciales y de los códigos penal y civil para que estuviesen en correspondencia con los principios de la sociedad socialista, se consideró necesario introducir algunos cambios inmediatos al Código de Defensa Social a fin de definir y en su caso agravar las sanciones imponibles a ciertas conductas antisociales, por ejemplo en los delitos contra la economía nacional y popular, la usurpación de funciones, contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, contra la familia, la infancia y la juventud. Asimismo se estableció la responsabilidad penal desde los 16 años. Estos cambios se recogieron en la Ley # 1249 de junio de 1973⁸⁰.

De acuerdo con la Ley de Reforma Constitucional de 1973 se modificó el artículo 25 de la Ley Fundamental dándole carácter excepcional a la pena de muerte e incorporando la

⁷⁸ ***Leyes del gobierno provisional de la revolución.*** (1963).Tomo VLII. Editorial Nacional de Cuba. La Habana, pág. 45.

⁷⁹ ***Leyes del gobierno provisional de la revolución.*** (1964).Tomo 52. Editorial Nacional de Cuba. La Habana, pág. 17.

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 47.

garantía de un reexamen de oficio por la suprema autoridad judicial para su imposición. En sus POR CUANTO declaraba que la experiencia había demostrado que no se podía prescindir de la aplicación de la pena de muerte para castigar los delitos más peligrosos y repugnantes que atentaban contra la revolución, contra el orden social y contra las personas y a fin de fortalecer la acción judicial contra delitos de carácter común que afectaran profundamente la sensibilidad del pueblo se hacía necesario modificar dicho artículo.

2. Prestar atención a la reeducación y rehabilitación de los menores de edad y jóvenes de conducta antisocial.

Con el triunfo de la Revolución se prestó especial atención a la niñez y a la juventud y se comenzó a crear las bases de una política penal preventiva y reeducativa, incorporando a miles de jóvenes a las tareas sociales de la nueva sociedad.

El 15 de septiembre de 1959 se dictó la Ley # 546⁸¹ que planteó la necesidad de modificar determinados preceptos del Código de Defensa Social con la finalidad de viabilizar la labor de reeducación o rehabilitación de menores que se proponía desarrollar la revolución.

Por su parte la Ley # 548 de 5 de septiembre de 1959⁸² creó instituciones como las Casas de Observación para reprimir la delincuencia juvenil y garantizar la prevención y el tratamiento de los menores con conducta delictiva. Todo ello justificado en el hecho de que los menores que cometían hechos delictivos eran llevados inicialmente a establecimientos penales destinados a adultos con el consiguiente perjuicio para los menores, proporcionando el adecuado ambiente de separación de los delincuentes adultos.

A través de la Ley # 549 de 15 de septiembre de 1959⁸³ se creó la escuela de penitenciaria de Cuba con el propósito de lograr la corrección y rehabilitación de los sancionados a privación de libertad. Para ello la Ley estableció la necesidad de capacitar a los funcionarios y empleados de todos los establecimientos penitenciarios de la república para que desempeñaran de forma más eficiente sus funciones. De ahí la conveniencia de

⁸¹ **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo XIII. Editorial Lex. La Habana, pág. 23.

⁸² *Ibidem* pág. 25.

⁸³ *Ibidem* pág. 30

crear un organismo de carácter técnico que preparase a dichos funcionarios y empleados. (Ver Anexos 6 y 7.)

3. *Garantizar los derechos individuales y ofrecer las garantías necesarias al proceso penal en correspondencia con los principios de la sociedad socialista.*

La Ley Fundamental estableció en el plano del Derecho penal todo un conjunto de garantías individuales a los ciudadanos que en esencia replicaban los preceptos de la Constitución de 1940. Dicha ley reguló el principio de retroactividad en beneficio del reo; estableció que ningún detenido o preso sería incomunicado; que nadie sería condenado en causa criminal sin ser oído, ni obligado a declarar contra sí mismo; se estableció la nulidad de las declaraciones que se obtuviesen bajo violencia o coacción; y se reconoció el procedimiento de *habeas corpus* contra las detenciones ilegales.

Con el objetivo de establecer garantías procesales a los inculcados se proclamó la Ley # 925 de 4 de enero de 1961⁸⁴ que modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 528. Esta última, vigente desde el 1ro de enero de 1889, al condicionar la duración de la prisión provisional a la subsistencia de los motivos que la hubieran ocasionado, no previó que en la práctica con frecuencia el inculcado sufría esa privación de libertad preventiva por mayor tiempo que el de la sanción que se le imponía en razón del delito imputado. Por ello la Ley 925 adicionó el periodo de prisión provisional al de la sanción definitivamente impuesta.

En relación con la rehabilitación de los sancionados la Ley # 1146 de enero de 1964⁸⁵ estableció la posibilidad de que todo sancionado pidiese por sí la rehabilitación y que esta tendría el efecto de cancelar los antecedentes y decretarse en la sentencia que se dictase en los juicios de revisión.

En 1973 se promulgó la Ley 125, Ley de Procedimiento Penal la cual planteó la necesidad de establecer un cuerpo de normas de procedimiento penal que estuviese en concordancia con los principios y las instituciones del nuevo sistema judicial que se había establecido con la aprobación de la Ley de Organización del sistema judicial en el año 1973. Este cuerpo legal ofreció las garantías necesarias al proceso penal, tanto

⁸⁴ ***Leyes del gobierno provisional de la revolución.*** (1961). Tomo XXVIII. Editorial Lex. La Habana. pág. 41.

⁸⁵ ***Leyes del gobierno provisional de la revolución.*** (1964). Tomo 51. Editorial Nacional de Cuba. La Habana, Pág. 40.

pertenecientes a los inculpados como a la sociedad, de modo que las sentencias bien resolutorias o sancionadoras resultasen justas de acuerdo con los principios socialistas eficaces y educativos, lograsen procesos abreviados sin merma de ninguna garantía y simplificasen los trámites de los recursos de modo que su tramitación no fuera obstaculizada por requisitos formales.

II.4.3. Rama del Derecho Civil.

Al triunfar la revolución continuó vigente el Código Civil español de 1889, al cual se le fueron incorporando sucesivas modificaciones de acuerdo con las exigencias de la nueva sociedad.

En el análisis de la legislación del periodo que se estudia pudimos apreciar que la actividad legislativa respecto a la materia Civil fue inferior y más dispersa en relación con el Derecho constitucional y el Derecho Penal, condicionado ello por las características del periodo y las tareas priorizadas para el gobierno revolucionario en esos momentos. Esas prioridades se centraban en la defensa de la revolución frente a las agresiones imperialistas y a la contrarrevolución interna, la nacionalización de los recursos del país con vistas a garantizar la independencia y la soberanía nacional, la reestructuración del aparato estatal, la eliminación de la explotación y la garantía de los derechos más apremiantes para el pueblo, tales como el derecho al trabajo, a la propiedad sobre la tierra y a la educación.

Por ello las relaciones jurídicas de carácter público tuvieron una mayor relevancia que las relaciones jurídicas entre particulares propias del Derecho Civil. De hecho el Código Civil español estuvo vigente entre nosotros hasta el año 1988, y se fueron desgajando de esta rama el Derecho de familia, el Derecho de contratos, el Derecho inmobiliario, entre otras.

La existencia de un Código civil que si bien correspondía a una sociedad burguesa, detallaba con un enorme rigor técnico las diferentes instituciones del Derecho civil, influyó en que la actividad legislativa se encaminara a ir incorporando modificaciones y derogando aquellas normas que resultaban incongruentes y contradictorias con el proyecto social socialista. En los cambios legislativos en materia civil, tuvieron preferencia las materias de Derecho inmobiliario y Derecho de Familia, muchas de las cuales tuvieron rango constitucional.

Los fundamentos socio jurídicos que se manifestaron en esta Rama del Derecho fueron:

1. *Transformación paulatina de las relaciones jurídicas civiles en correspondencia con los principios de la sociedad socialista.*

La Ley 1017 de 12 de marzo de 1962⁸⁶ dio la posibilidad al Estado de heredar a falta de destinatarios. Manifestaba en sus POR CUANTO que “a falta de destinatarios de los bienes hereda el Estado, a falta de personas con derecho a heredar y con iguales derechos y obligaciones que estas, compete al Ministerio de Hacienda la custodia y administración de los bienes que integren el patrimonio nacional, debe ser este órgano el que sustituya a aquel” y que “a falta de personas con derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente heredará el Estado representado por el Ministerio de Hacienda, el que destinará los bienes de acuerdo a su naturaleza y el Estado tendrá iguales derechos y obligaciones que las de los otros herederos”. (Ver Anexo 8.)

En relación con los derechos de la persona, a partir de la Ley 1175 de 17 de marzo de 1965⁸⁷, en concordancia con la definición ofrecida por la III Asamblea de la Organización Mundial de la Salud que había sido recomendada por la Comisión de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas, se modificaron los artículos 30 y 31 del Código Civil, quedando respectivamente como sigue: “Se reputará que ha nacido vivo, el producto de la concepción que, cualquiera que sea la duración del embarazo, sea expulsado o extraído completamente del seno materno y siempre que luego de la expulsión manifieste cualquier signo de vida.” “La defunción o muerte es la desaparición definitiva de todo signo de vida con posterioridad al nacimiento vivo. La defunción fetal es la muerte de un producto de la concepción ocurrida antes de su expulsión o su extracción completa del seno materno”.⁸⁸

Relativo a la capacidad jurídica se fueron incorporando modificaciones que contemplaron diferentes edades para adquirir la capacidad y realizar actos jurídicos correspondientes a las distintas ramas del Derecho. El artículo 320 del Código civil estableció la mayoría de edad a los 18 años cumplidos. Agrega además casos especiales de capacidad que fueron regulados en otros cuerpos legales: en materia civil, para testar, se requería tener 14 años

⁸⁶ **Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1962). Tomo XLII. Editorial Lex. La Habana Cuba, pág.12.

⁸⁷ **Folleto de divulgación legislativa.** (1965). Leyes del gobierno revolucionario de Cuba. Tomo 56. Editorial Nacional de Cuba. La Habana, pág. 10.

⁸⁸ **Código civil español. Concordado y anotado hasta el 8 de marzo de 1975.** Editorial Orbe. Instituto cubano del libro. La Habana. 1975. Artículos 30 y 31.

de edad (art. 663.1 del CC. En materia penal, la imputabilidad comenzaba atenuada a los 16 años (Ley 1249 de 1973). En materia militar la obligación de inscribirse en el servicio militar general se impuso a todos los varones en el año en que arriben a los 16 años (Ley 1255 de 1973). En materia electoral se modificó el artículo 19 de la Ley Fundamental por la Reforma constitucional de 3 de mayo de 1974, fijando la edad de 16 años para ejercer el sufragio. En materia laboral se marcó la edad de 17 años (Ley 1231 de 1971).⁸⁹

En relación con los derechos reales relativos al dominio, en específico al derecho de propiedad, las modificaciones al Código civil consistieron en reproducir en su artículo 349 lo regulado por la Reforma constitucional de 4 de enero de 1961.⁹⁰

En cuanto al derecho real de usufructo en materia inmobiliaria las modificaciones tuvieron la peculiaridad de que se reguló a título oneroso y solo podía ser otorgado por el Estado quien pasaba a ser nudo propietario.

Otra de las cuestiones que sufrió notables modificaciones fue la materia de contratos. En el caso de la compraventa sobre inmuebles rústicos se prohibió la adquisición de tierras a los extranjeros, se declararon nulas las ventas de tierras no aprobadas por el INRA. En cuanto a inmuebles urbanos se debía ofrecer previamente al Estado el inmueble en venta (derecho de tanteo a favor del Estado), y si este no ejercía ese derecho debía autorizar el traspaso a terceros. La venta estaba sometida al precio legal establecido.

También la donación de inmuebles urbanos fue limitada, requería la aprobación de los órganos de Reforma urbana y solo era lícita a favor de quienes ocupaban el inmueble y reunían los requisitos de parentesco con el donante. En relación a los inmuebles rústicos fue prohibida por el artículo 34 de la I Ley de Reforma Agraria.⁹¹

En cuanto a la permuta, los preceptos del Código civil quedaron modificados a tenor con la legislación sobre inmuebles urbanos y rústicos. Toda permuta entre inmuebles urbanos requería la autorización previa de los órganos de la Reforma urbana y su incumplimiento acarrearía la nulidad del acto y la pérdida del derecho de propiedad, según el artículo 29 de la Ley de Reforma urbana y el Acuerdo 24 de 18 de noviembre de 1960.⁹² También la

⁸⁹ **Código civil español. Concordado y anotado hasta el 8 de marzo de 1975.** Editorial Orbe. Instituto cubano del libro. La Habana. 1975. Artículo 320.

⁹⁰ Véase artículo 349 del Código Civil ya referenciado.

⁹¹ Ver artículo 618 del Código Civil.

⁹² Ver artículo 1538 del Código civil.

permuta de predios rústicos requería la autorización previa del INRA, según el artículo 24 de la I Ley de Reforma Agraria.

En las anteriores regulaciones se puede apreciar el papel preponderante que iba ocupando el Estado en las diferentes relaciones jurídicas, en especial las relativas al Derecho de propiedad.

En cuanto al Derecho civil adjetivo, con el triunfo de la revolución siguió vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil que sufrió algunas modificaciones sobre todo en materia de contratación, hasta el año 1974 en que se aprueba la Ley # 1261 “Ley de Procedimiento Civil y Administrativo” cuyos propósitos fundamentales fueron regular los procedimientos civiles como un sistema de reglas que estuviese a tono con la ciencia procesal civil moderna, manifestada en la concentración procesal, el impulso de oficio y la participación activa de los jueces en el proceso, la simplificación y rapidez en los trámites en que todos los interesados en él tuviesen garantizada su intervención, presentación de nuevos medios de prueba y los criterios para su valoración, que los defectos formales en la interposición del recurso fuesen susceptibles de subsanación oportuna.

2. *Brindar atención primordial a la institución de la familia como célula básica de la sociedad y eliminar todo tipo de discriminación en el ámbito familiar.*

Ya la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 en su Artículo 43 había reconocido la protección a la familia, la maternidad y el matrimonio por parte del Estado; como matrimonio válido solo reconocía el autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo, siendo este el fundamento legal de la familia, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo; las pensiones por alimentos a favor de la mujer y de los hijos gozarán de preferencia respecto a cualquier obligación y no podrá oponerse a esa preferencia la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico, de cualquier clase que sea. El matrimonio podía disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por las causas y en la forma establecida por la Ley.

Sobre la base de estas regulaciones constitucionales, se hicieron modificaciones al Código civil y se derogaron muchos de sus preceptos, entre las que se destacaron: la derogación

de la dote para doncellas pobres; la supresión de la clasificación de los hijos según el matrimonio; la supresión de la licencia paterna a las hijas de familia mayores de edad, menores de 23 años para dejar la casa de sus padres; la derogación del matrimonio canónico; etc.

En el año 1975 se promulga la Ley # 1289 “Código de Familia”⁹³ que significó un paso decisivo en la trayectoria legislativa de la Revolución, reflejando los principios de la sociedad socialista dado en la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y la eliminación de todas las formas de explotación.

En sus POR CUANTO se hacía referencia a que aún subsistían con respecto a la familia normas jurídicas del pasado burgués, obsoletas y contrarias al principio de la igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera del matrimonio, normas que debían ser sustituidas por otras que concordaran plenamente con el principio de la igualdad y las realidades de nuestra sociedad socialista.

También en la exposición de motivos se expresaba que dada la importancia que se le confiere a la familia en nuestra sociedad, era aconsejable crear un texto separado de otras legislaciones y constituir el Código de Familia.

⁹³ Ibidem. Sábado 15 de febrero de 1975, pág. 71.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El triunfo de la Revolución cubana y el posterior desarrollo del proyecto socialista tuvieron lugar en un contexto jurídico internacional en el que existía una gran profusión de alternativas jusfilosóficas que de una u otra forma influyeron en el desarrollo del nuevo sistema jurídico. Dentro de las corrientes que mayor influencia tuvieron en la transición hacia un sistema de Derecho socialista están el normativismo y el marxismo-leninismo.

SEGUNDA: Los rasgos distintivos del normativismo que se manifestaron durante el periodo 1959-1975 fueron: la primacía de las sanciones negativas como un importante instrumento para garantizar la soberanía nacional y enfrentar la contrarrevolución tanto externa como interna; el reconocimiento de los actos normativos provenientes del Estado como única fuente formal del Derecho en detrimento de otras fuentes como las costumbres y los precedentes judiciales; la estructuración del ordenamiento jurídico sobre la base del principio de jerarquía normativa, reconociéndose la máxima jerarquía a la Ley jurídica; la apreciación del juez como simple intérprete de las normas y no como creador de estas; y la escasa utilización de mecanismos jurídicos diferentes a la coacción para la solución de los conflictos de intereses.

TERCERA: La doctrina marxista-leninista tuvo una enorme influencia en el proyecto socialista cubano desde sus inicios, siendo reconocida constitucionalmente como ideología dominante en el Primer Congreso del PCC celebrado en el año 1975.

CUARTA: Los fundamentos socio jurídicos que sustentaron el proyecto socialista cubano durante la etapa de 1959-1975 estuvieron dados en lo más progresista de las tendencias jurídicas del siglo XX y en las ideas humanistas, independentistas y de justicia social de los principales líderes de la revolución y se manifestaron en las Leyes dictadas durante ese periodo, tanto en su contenido como en sus POR CUANTO.

QUINTA: En la Rama del Derecho Constitucional las Leyes dictadas durante el periodo 1959-1975 tuvieron como fundamentos socio jurídicos: restablecer la Constitución de 1940 con las enmiendas necesarias para adaptarla a las nuevas condiciones; insertar al pueblo cubano en las decisiones del gobierno revolucionario como presupuesto de la condición humanista alcanzada por la revolución; instituir condiciones legales mínimas para el respeto a los derechos fundamentales del individuo y la salvaguarda de la Revolución;

apoyarse en el Derecho Constitucional y demás leyes para legitimar los cambios revolucionarios; realizar profundas transformaciones agrarias; instituir un sistema de organización judicial revolucionario de carácter popular; avanzar en el proceso de industrialización socialista a partir de las nacionalizaciones de las compañías norteamericanas; elevar el nivel de vida del pueblo dándole preferencia a la construcción de viviendas; erradicar el analfabetismo y profundizar en la educación multilateral del pueblo.

SEXTA: En la Rama del Derecho penal las Leyes dictadas durante el periodo 1959-1975 tuvieron como fundamentos socio jurídicos: contribuir al afianzamiento sucesivo de la legalidad socialista en materia penal y proteger al país de la contrarrevolución interna y externa; prestar atención a la reeducación y rehabilitación de los menores de edad y jóvenes de conducta antisocial; garantizar los derechos individuales y ofrecer las garantías necesarias al proceso penal en correspondencia con los principios de la sociedad socialista.

SEPTIMA: En la Rama del Derecho Civil las Leyes dictadas durante el periodo 1959-1975 tuvieron como fundamentos socio jurídicos: la transformación paulatina de las relaciones jurídicas civiles en correspondencia con los principios de la sociedad socialista; ofrecer atención priorizada a la institución de la familia como célula básica de la sociedad y eliminar todo tipo de discriminación en el ámbito familiar. La escasa actividad legislativa en materia civil y la supervivencia del Código Civil español de 1889 sin que fuese derogado hasta el año 1988, nos permite aseverar que no constituyó una prioridad para el Estado naciente la regulación jurídica de las relaciones entre particulares, ante la urgencia de las tareas defensivas para salvaguardar la integridad y la soberanía de la nación frente a la agresión imperialista.

OCTAVA: La amplia actividad legislativa que tuvo lugar en el periodo estudiado evidencia un reconocimiento del Derecho como medio o instrumento en manos de las clases trabajadoras y del gobierno revolucionario recién constituido para legitimar y sustentar desde la Constitución y las Leyes los cambios y medidas revolucionarias. En este sentido, hubo un gran respeto al principio de jerarquía normativa en tanto las medidas y transformaciones de mayor importancia fueron expresadas en Leyes en su calidad de actos normativos de mayor rango.

NOVENA: El análisis de los fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista y su manifestación en el contenido y los POR CUANTO de las Leyes revolucionarias dictadas en el periodo estudiado, nos permiten afirmar que en dicho periodo se desarrolló una amplia y profunda actividad legislativa en correspondencia con las necesidades reales de la sociedad socialista que se gestaba, de ahí que tuviesen un amplio respaldo y acatamiento popular, a pesar del carácter provisional de las instituciones representativas del Estado en aquel entonces.

RECOMENDACIONES.

UNICA: A la Facultad de Derecho de la UCLV, que se continúen realizando investigaciones sobre los fundamentos socio jurídicos del proyecto socialista cubano y su manifestación en el sistema normativo en las etapas sucesivas del periodo de transición socialista.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARMANDO HART DÁVALOS. (2009). “**José Martí y la tradición jurídica cubana.**” en ***Panorama de la ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Julio Fernández Bulté*** Editorial Leonard Muntaner. Palma de Mallorca. Pág. 208. Compilador Andry Matilla Correa.
2. ATIENZA, MANUEL. (2001)***El sentido del Derecho.*** Editorial Ariel S. A. Impreso en España.
3. BOBBIO, NORBERTO. (1990). ***Contribución a la Teoría del Derecho.*** Editorial Debate, Primera Edición. Impreso en España.
4. BOBBIO, NORBERTO. (1991). ***Teoría General del Derecho.*** Editorial Debate, Primera edición, Madrid España.
5. BOTERO URIBE DARÍO. (1997).***Teoría Social del Derecho.*** Impreso por imprenta nacional Santa Fe de Bogotá. Segunda edición Colombia.
6. C. MARX, FEDERICO ENGELS. (1969). ***Obras Escogidas.*** Editorial progreso, Moscú.
7. CASTRO RUZ, FIDEL. (2001).***La historia me absolverá.*** Editorial Ciencias Sociales. La Habana.
8. ***Código Civil Español.*** Concordado y anotado hasta el 8 de marzo de 1975. Editorial Orbe. Instituto cubano del libro. La Habana. 1975.
9. DIEZ PICAZO LUIS. (1993). ***Experiencias jurídicas y teoría del derecho.*** Editorial Ariel S.A, Barcelona. Impreso en España, Tercera edición.
10. FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. (1996)***Revista Temas. Artículo ¿Qué esperar del Derecho?*** No 8 octubre-diciembre, Consejo Editorial.
11. FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. (1997).***Filosofía del Derecho.*** Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
12. ***Folleto de divulgación legislativa.*** (1961). Leyes del gobierno provisional de la Revolución. Tomo XXXVI. Editorial Lex. La Habana.
13. ***Folleto de divulgación legislativa.*** (1962). Leyes del gobierno provisional de la Revolución. Tomo XLII. Editorial Lex, La Habana.
14. ***Folleto de divulgación legislativa.*** (1962). Leyes del gobierno provisional de la Revolución. Tomo XLII. Editorial Lex, La Habana.

15. **Folletos de divulgación legislativa.** (1965). Leyes del gobierno revolucionario de Cuba. Tomo 56. Editorial Nacional de Cuba. La Habana.
16. **Folletos de divulgación legislativa. Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1959) Tomo I. Editorial Lex. La Habana.
17. Gaceta oficial de la república de Cuba. La Habana 21 de junio de 1973. Imprenta # 352 esquina A Escobar La Habana.
18. GEORGE RITZER. (2003). **Teoría sociológica contemporánea.** Primera y segunda parte. Editorial Félix Varela. La Habana.
19. GRAMSCI, ANTONIO. (1973). **Antología.** Editorial ciencias sociales. La Habana.
20. HART DÁVALOS, ARMANDO. (2008). **La cuestión jurídica como fuente esencial de la Revolución en el siglo XXI.** <http://www.granma.cubasi.cu//07/18/nacional/artic01.html>. Fecha de consulta: 15-1-2010.
21. JULIO FERNÁNDEZ BULTÉ. (1996). **¿Qué esperar del Derecho? Revista Temas, No 8.** La Habana.
22. KELSEN, HANS. (1958). **Teoría General del Estado y el Derecho.** Traducción Eduardo García Maynez. Editorial Trillas. Segunda Edición. Impreso en México.
23. KELSEN, HANS. (1994). **Teoría General de las normas.** Traducción Hugo Carlos Delovy Jacob. Editorial Trillas. Impreso en México.
24. LATORRE, ÁNGEL. (1968). **Introducción al Derecho.** Editorial Ariel S.A, Barcelona. Impreso en España. Primera edición.
25. LENIN, V. I. (1973). **La sociedad comunista.** Obras de Marx, Engels y Lenin. Editorial Progreso. Moscú.
26. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo XII. Editorial Lex. La Habana.
27. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo XIII. Editorial Lex. La Habana.
28. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo XXXVI. Editorial Lex. La Habana.
29. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo X. Año 1959 editorial Lex. La Habana.

30. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1959). Tomo X. Editorial Lex. La Habana.
31. **Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1959). Tomo XIII. Editorial Lex. La Habana Cuba.
32. **Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1960). Tomo XVI. Editorial Lex. La Habana Cuba.
33. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1961). Tomo XXVIII. Editorial Lex. La Habana.
34. **Leyes del gobierno provisional de la Revolución.** (1962). Tomo XLII. Editorial Lex. La Habana Cuba.
35. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1963). Tomo VLII. Editorial Nacional de Cuba. La Habana.
36. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1964). Tomo 51. Editorial Nacional de Cuba. La Habana.
37. **Leyes del gobierno provisional de la revolución.** (1964). Tomo 52. Editorial Nacional de Cuba. La Habana.
38. LIMIA DAVID, MIGUEL. (1991). “**El sistema político cubano**”. En **Lecciones de la construcción del socialismo y la contemporaneidad.** Dirección de marxismo leninismo. Ministerio de Educación superior. La Habana.
39. LUCAS, JAVIER Y OTROS. (1994). **Introducción a la Teoría del Derecho.** Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. Impreso por Guada Litografía S.A.
40. MARIANO SÁNCHEZ ROCA. (1960). **Folleto de divulgación jurídica.** Orientaciones prácticas y formularios para la mejor aplicación de la Ley de Procedimiento Laboral. Editorial Lex.
41. MARTÍ PÉREZ, JOSÉ. (1881). **Obras Completas. Carta de New York.** La Opinión Nacional, Caracas, 5 de septiembre, Tomo 9.
42. MARX, C. Y ENGELS, FEDERICO. (1974). **Manifiesto del Partido comunista.** OE Marx y Engels en dos tomos, tomo I. Editorial Progreso. Moscú.
43. MARX, C. Y ENGELS, FEDERICO. (1974). **Obras Escogidas.** Tomo III. Editorial Progreso, Moscú.
44. NORBERTO BOBBIO. (1987). **La sociología del Derecho en Marx. Crítica Jurídica.** Revista Latinoamericana de Política, filosofía y derecho No 5.

45. NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). ***En marcha con Fidel, 1959. Discurso de Fidel pronunciado en el Parque Céspedes de Santiago de Cuba. 5 de enero de 1959.*** Editorial Letras cubanas, Ciudad de la Habana, Cuba.
46. NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). ***En marcha con Fidel, 1959. Discurso pronunciado en La Plata, Sierra Maestra. 17 de mayo de 1959.*** Editorial Letras cubanas, Ciudad de la Habana, Cuba.
47. NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). ***Discurso pronunciado en La Plata, Sierra Maestra. 17 de mayo de 1959.***
48. NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTONIO. (1982). ***Discurso pronunciado por Fidel Castro en el Club de Leones de La Habana. 14 de enero de 1959.*** Pág. 68.
49. ***Plataforma Programática del PCC. Tesis y resoluciones.*** (1978). Editora Política. Departamento de orientación revolucionaria del Comité Central del PCC. La Habana.
50. POZO MARTÍNEZ, EDMUNDO. (2009). ***“Una mirada a la evolución marxista del Derecho” en Panorama de la ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Julio Fernández Bulté.*** Editorial Lleonard Muntaner. Palma de Mallorca. Pág. 208. Compilador Andry Matilla Correa.
51. ***Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba, Informe Central.*** (1975). Editado por el departamento de orientación revolucionaria del Comité Central del PCC. La Habana.
52. ***Programa del PCC.*** (1986). Editora Política, La Habana. Cuba.
53. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARLOS RAFAEL. (1987). ***Letra con Filo.*** Tomo 3, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.
54. ***Selección de Documentos del I y II Congresos del PCC.*** (1982). Editora Política. La Habana.
55. TAPIA SÁNCHEZ, JUAN ENRIQUE; TAPIA SÁNCHEZ CARMEN ELENA. (2005). ***Diccionario de citas del pensamiento jurídico martiano.*** Editorial Capiro, Santa Clara, Cuba.
56. VEGA VEGA, JUAN. (1988). ***Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba.*** Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

Anexo 1. Reforma Constitucional 10 de enero de 1959.

I- Suspensión de edad mínima y tiempo mínimo de ejercicio profesional para ejercicio de cargos.

POR CUANTO: El gobierno revolucionario cumpliendo sus deberes para con el pueblo de Cuba, interpretando la voluntad y el sentir del mismo y ante la necesidad inaplazable de usar del poder constituyente para viabilizar la legislación que haga posible la realización de los hechos que impone la revolución haciendo uso de los plenos poderes de que esta investida acuerda la reforma constitucional.

Artículo 1: Se suspende la vigencia de los preceptos constitucionales que establecen requisitos de edad mínima y tiempo mínimo de ejercicio profesional para desempeño de cargos públicos hasta que se promulgue la Ley fundamental de la República.

Artículo 2: Se suspende la inamovilidad del Tribunal de Cuentas hasta tanto el mismo quede reorganizado.

II- Suspensión de la inamovilidad de funcionarios judiciales y fiscales.

POR CUANTO: es un hecho notorio que la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal haciendo uso de sus altas investiduras propiciaron el establecimiento y fortalecimiento del régimen de Fulgencio Batista y faltando a la obligación de velar por los derechos humanos han visto indiferente los crímenes cometidos para mantener el sistema represivo.

POR CUANTO: para procurarse ventajas de diferente índole aceptaron favores que pagaron torciendo la justicia aplicando contra todo principio jurídico leyes inconstitucionales.

POR CUANTO: la descomposición de altas esferas trajo como consecuencia la corrupción de magistrados jueces y fiscales y no siendo posible la integración del gran jurado y ante la necesidad inaplazable de usar el poder constituyente para viabilizar la legislación que haga posible la realización de los hechos que impone la revolución se suspende por termino de 30 días la inamovilidad judicial establecida en el artículo 200 de la Constitución e igualmente los artículos 108, 208.

III- Retroactividad de la Ley penal, confiscación de bienes y restablecimiento de la pena de muerte.

POR CUANTO: el gobierno revolucionario cumpliendo sus deberes para con el pueblo de Cuba interpretando la voluntad y el sentir del mismo y ante la necesidad inaplazable de

usar del poder constituyente para viabilizar la legislación que haga posible la realización de los hechos que impone la revolución. Modificándose el artículo 21 de la Constitución que quedara redactado: Las leyes penales tendrán efecto retroactivo siempre que sean favorables al delincuente, se excluye este beneficio cuando ha mediado dolo a los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo y contra los derechos individuales que garantiza la constitución, se le aplican las penas y la ley vigente al momento de delinquir.

Se modifica el artículo 24 de la constitución que quedara redactado: Se prohíbe la confiscación de bienes pero se autoriza la de los bienes de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos contra la economía nacional o la hacienda pública durante la tiranía. Ninguna otra persona podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social siempre previo el pago de la correspondiente indemnización, fijada judicialmente.

Se modifica el artículo 25 el que quedara redactado: no podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los casos de los miembros de las fuerzas armadas, de los cuerpos represivos de la dictadura, por delitos de carácter militar o por los cometidos con motivo de la instauración o defensa del régimen derrocado, las personas culpables de traición, subversión del orden institucional o espionaje a favor del enemigo en tiempo de guerra.

Régimen provincial y municipal.

Las provincias y los municipios estarán regidas por la forma y mediante los órganos que acordare el Consejo de Ministros, continuaran vigentes la disposiciones legales reguladoras de los regímenes provinciales y municipales. Las nuevas autoridades que regirán las provincias y los municipios ejercerán iguales funciones que las que corresponderían a los gobernadores, consejos de alcalde y ayuntamientos.

Suspensión del habeas corpus.

Se suspende durante el término de 90 días a partir de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial, la aplicación de los artículos de la Constitución vigente respecto a aquellas personas sometidas a la jurisdicción de los tribunales revolucionarios regulado por el régimen penal del alto mando del ejército rebelde.

Anexo 2. I Ley de Reforma Agraria.

POR CUANTO: El progreso de Cuba entraña, tanto el crecimiento y diversificación de la industria, para facilitar el aprovechamiento más eficaz de sus recursos naturales y humanos, como la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola en lo fundamental y es síntoma de nuestro inadecuado desarrollo económico.

POR CUANTO: A esos fines la revolución se ha propuesto dictar las normas que darán resguardo y estímulo a la industria, y que impulsarán la iniciativa privada mediante los necesarios incentivos, la protección arancelaria, la política fiscal y la acertada manipulación del crédito público, el privado y todas las otras formas de fomento industrial, a la vez que encaminan el agro cubano por los rumbos del indispensable desarrollo.

POR CUANTO: En todos los estudios realizados con el fin de promover el desarrollo económico, especialmente en los acometidos por las Naciones Unidas, se ha hecho resaltar, como una de sus premisas esenciales, la importancia de llevar a la práctica una Reforma Agraria dirigida en lo económico, a dos metas principales: a) facilitar el surgimiento y extensión de nuevos cultivos que provean a la industria nacional de materias primas y que satisfagan las necesidades del consumo alimenticio, consoliden y amplíen en los renglones de producción agrícola con destino a la exportación, fuente de divisas para las necesarias importaciones y, b) elevar a la vez la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo del nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales, lo que contribuirá, al extender el mercado interior, a la creación de industrias que resultan poco rentables en un mercado reducido y a consolidar otros renglones productivos, restringidos por la misma causa.

POR CUANTO: Según criterio reiterado, por los técnicos, en el caso cubano concurren los presupuestos denunciados en el anterior Por cuanto y, como estímulo adicional a esas necesarias modificaciones de la actual estructura agraria de nuestro país, resulta urgente arrancar de la situación de miseria en que tradicionalmente se ha debatido, a la inmensa mayoría de la población rural de Cuba.

POR CUANTO: En la agricultura Cuba es de uso frecuente el contrato de aparcería y el sistema de censos, que desalientan al cultivador, creando obligaciones inequitativas, antieconómicas y, en muchos casos extorsionadoras, e impidiendo así el mejor aprovechamiento de las tierras.

POR CUANTO: El Censo Agrícola Nacional de 1946 evidenció que la inmensa mayoría de las fincas sometidas a trabajos de cultivo están siendo atendidas por personas que carecen las propiedades de la tierra y que la trabajos a título de aparceros, arrendatarios, colonos y precaristas, mientras esos derechos dominicos están en manos absentistas, lo que social y en la totalidad de los mismos un factor de desaliento a la eficacia productiva.

POR CUANTO: En el propio censo agrícola se evidencia también la extrema e inconveniente concentración de la propiedad de la tierra en unas pocas manos, existiendo una situación a tal respecto que 2336 fincas representan el dominio sobre un área de 317 mil caballerías de tierra, lo que quiere decir que él 1.5% de los propietarios poseen más del 46% del área nacional en fincas, situación aún más grave si se tiene en cuenta que hay propietarios que poseen varias fincas de gran extensión.

POR CUANTO: En contraste con la situación descrita en el Por cuanto anterior se produce el fenómeno de 111 mil fincas de menos de 2 caballerías, que sólo comprenden una extensión de 76 mil caballerías, lo que a su vez quiere decir que el 70% de las fincas, sólo disponen de menos del 12% del área nacional en fincas existiendo además un gran número -alrededor de 62 mil- que tienen menos de 3/4 de caballería por extensión.

POR CUANTO: En las fincas mayores es evidente un lesivo desaprovechamiento del recurso natural tierra manteniéndose las áreas cultivadas en una producción de bajos rendimientos, utilizándose áreas excesivas en una explotación extensiva de la ganadería y aún manteniéndose totalmente ociosas, y a veces cubiertas t u otras áreas que pudieran rescatarse para las actividades productivas.

POR CUANTO: Es criterio unánime que el fenómeno latifundario que revelan los datos anteriores no sólo contradice el concepto moderno de la justicia social, sino que constituye uno de los factores que conforman la estructura subdesarrollada y dependiente de la economía cubana, comprobable por distintas características, entre ellas: la dependencia del Ingreso Nacional, para su formación, de la producción para la exportación, considerada como la "variable estratégica" de la economía cuanto, que resulta así altamente vulnerable a las depresiones psíquicas del economía mundial; la alta propensión a importar, inclusive mercancías que en otras condiciones pudieran producirse en el país; la consecuente reducción de efecto multiplicador de las inversiones y de las propias exportaciones; el atraso técnico en los métodos de cultivo y de explotación de la ganadería; en general el bajo nivel de vida de la población cubana y, en especial, la rural con la consiguiente

estrechez del mercado interior, incapaz, en tales condiciones, de alentar el desarrollo nacional de la industria.

POR CUANTO: La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental del Gobierno Revolucionario proscriben el latifundio y establecen que la Ley adoptará medidas para su extinción definitiva.

POR CUANTO: Las disposiciones constitucionales vigentes establecen que los bienes privados puede ser expropiados por el Estado, siempre que medie una causa justificada de utilidad pública e interés social.

POR CUANTO: La producción latifundiaria, extensiva y antieconómica, debe ser sustituida, preferentemente, por la producción cooperativa, técnica e intensiva, que lleve consigo las ventajas de la producción en gran escala.

POR CUANTO: Resulta imprescindible la creación de un organismo técnico capaz de aplicar y llevar hasta sus últimas consecuencias los fines de desarrollo económico y elevación consiguiente del nivel de vida del pueblo cubano que han conformado el espíritu y la letra de esta Ley.

POR CUANTO: Resulta conveniente establecer medidas para impedir la enajenación futura de las tierras cubanas a extranjeros a la vez que se deja testimonio de recuerdo y admiración a la figura patricia de Don Manuel Sanguily, el primero de los cubanos que en fecha tan temprana como 1903 previó las nefastas consecuencias del latifundio y presentó un proyecto de Ley ante el Congreso de la República tendiente a impedir el control por foráneos de la riqueza cubana.

Anexo 3. Leyes Nacionalizadoras.

POR CUANTO: La Ley número 851 de 6 de julio de 1960 publicada en la Gaceta Oficial de julio 7, autorizó a los que resuelven para que, mediante resoluciones, dispongan conjuntamente cuando lo consideren conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionalización, por vía de expropiación forzosa, de los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norte América o de las empresas que tengan interés o participación dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas.

POR CUANTO: En la fundamentación de la expresada ley se contempló la actitud asumida por el gobierno y el poder legislativo de los Estados Unidos de Norteamérica de constante agresión, con fines políticos, a los fundamentales intereses de la economía cubana, evidenciada en la enmienda acordada por el congreso de dicho país a la ley azucarera, mediante la cual se concedieron facultades excepcionales al presidente de dicha nación para reducir la participación en el mercado azucarero del mencionado país a los azúcares cubanos como arma de acción política contra Cuba.

POR CUANTO: El Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, haciendo uso de las expresadas facultades excepcionales en notoria actitud de agresión económica y política contra nuestro país, ha procedido a la reducción de la participación en el mercado norteamericano de los azúcares cubanos, con la indiscutible finalidad de agredir a Cuba y al desarrollo de su proceso revolucionario.

POR CUANTO: Este hecho constituye una reiteración de la continuada conducta del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica dirigida a evitar el ejercicio por nuestro pueblo de su soberanía y su integral desenvolvimiento, correspondiendo así a los deleznable intereses de los monopolios norteamericanos que han obstaculizado el crecimiento de nuestra economía y la afirmación de nuestra libertad política.

POR CUANTO: Ante tales hechos los que resuelven, conscientes de sus altas responsabilidades históricas y en defensa legítima de la economía nacional, están en la obligación de proveer las medidas necesarias para contrarrestar el daño causado por las agresiones que ha sido objeto nuestra Nación.

POR CUANTO: De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional y legal, en ejercicio de nuestra soberanía y como medida legislativa interna entendiendo que resulta conveniente, ante la consumación de las medidas agresivas a que se refieren los Por

Cuanto anteriores, ejercitar las facultades que confieren a los que resuelven la Ley número 851 de 6 de julio de 1960, o sea proceder a la expropiación forzosa a favor del Estado Cubano de bienes y empresas propiedad de personas jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica, como decisión justificada por la necesidad que tiene la Nación de resarcirse de los daños causados en su economía y afirmar la consolidación de la independencia económica del país.

POR CUANTO: La Compañía Cubana de Electricidad y la Cuban Telephone Company, han constituido un ejemplo típico de monopolio extorsionista y explotador que han succionado y burlado durante largos años la economía de la nación y los intereses del pueblo.

POR CUANTO: Las compañías azucareras se apoderaron de las mejores tierras de nuestro país al amparo de la Enmienda Platt, clausula ominosa y cercenadora de la economía nacional que facilitó la invasión del país por el capital imperialista de sus insaciables e inescrupulosos amos extranjeros que han recuperado muchas veces el valor de lo invertido.

POR CUANTO: Las compañías petroleras estafaron de manera continuada a la economía de la nación, cobrando precios de monopolios que significaron durante muchos años la erogación cuantiosa de divisas y el afán de perpetuar sus privilegios desacataron las leyes de la nación y fraguaron un criminal plan de boicot contra nuestra patria obligando al gobierno revolucionario a su intervención.

POR CUANTO: Es deber de los pueblos de América Latina propender a la recuperación de sus riquezas nacionales sustrayéndolas del dominio de los monopolios e intereses foráneos que impiden su progreso, promueven la injerencia política y menoscaban la soberanía de los pueblos subdesarrollados de América.

Anexo 4. Ley de Reforma Urbana.

POR CUANTO: El problema universal que es la crisis de la vivienda se hace particularmente agudo en los países subdesarrollados como el nuestro, como la intervención en el mismo de factores especulativos, ya que la falta de desarrollo industrial de acuerdo con nuestras necesidades y posibilidades dirigió la inversión del capital privado a la fabricación de edificios rentables en los centros urbanos, hábito inversionista fundado en un lucro desmedido, y con entero olvido de la función social de la propiedad.

POR CUANTO: El precio de los terrenos urbanos alcanzó cifras elevadísimas, ayudando a separar aún más a las clases sociales. Las mejores áreas urbanas por sus prohibitivos costos, se hicieron exclusivas de las clases privilegiadas, desarrollándose lujosos barrios residenciales donde los servicios públicos acudieron para darles más valor; mientras que la parte más humilde del pueblo, la más desnutrida, sin trabajo ni posibilidades, se hacinó a las orillas de las cañadas, en los terrenos más insalubres, donde la especulación no admitía un inversión. Allí fueron a parar para constituir los varios de indigentes como símbolo una sociedad cruel e injusta.

POR CUANTO: La especulación en las operaciones económicas de cesión del uso de fincas urbanas, especialmente en la forma del arrendamiento, llegó a tales proporciones, que hasta gobiernos sin preocupaciones de bienestar popular se vieron obligados a dictar leyes de rebajas del precio de los arrendamientos.

POR CUANTO: Los altos precios de los arrendamientos alentaron a los especuladores de este tipo de negociaciones a realizar nuevas inversiones en inmuebles rentables, muchas veces, con el mismo producto de esos bienes, ajeno desde luego al trabajo o esfuerzo propio.

POR CUANTO: La demanda existente, producía un déficit habitacional permanente que permitía la jugosa inversión en un constante equilibrio entre el déficit y los nuevos inmuebles, equilibrio a costa del cual este tipo de inversión mantuvo su especulación; sin embargo, por su ausencia de objetivos sociales, el negocio de fabricación de inmuebles urbanos para arrendamiento nunca alcanzó a satisfacer las necesidades populares, especialmente en cuanto a viviendas económicas para los sectores de más bajos ingresos del pueblo.

POR CUANTO: La escasez en la producción y el desempleo hacían emigrar a infinidad de familias a las ciudades determinando un creciente aumento de los centros urbanos,

fenómeno que se llamó "urbanización de Cuba" y que facilitó la especulación referida, habiéndose llegado a pagar entre una tercera y una cuarta parte de los ingresos familiares en el arrendamiento de la vivienda, lo que hacía más precaria y más difícil la vida económica de los trabajadores.

POR CUANTO: Similar especulación sobre los inmuebles urbanos se ha llevado a cabo por los inversionistas en préstamos con garantía hipotecaria sobre los propios inmuebles, inversionistas que al percibir altos ingresos, también especulaban con la apremiante necesidad de locales para viviendas, habiendo funcionado la hipoteca durante una parte de la historia de la propiedad urbana Cuba, como un medio de despojo de los propietarios modestos, por parte y adjudicación de las propiedades hipotecadas, veían aumentado sus capitales en forma desproporcionada a la inversión.

POR CUANTO: La especulación en el arrendamiento de inmuebles urbanos se hizo mayor aún cuando dichos inmuebles se destinaron al comercio, a la industria o a las oficinas de negocios o profesionales, llegando los arrendadores a participar preponderantemente de las ganancias de los industriales, de los comerciantes y de los profesionales.

POR CUANTO: Es indudable que las inversiones en inmuebles urbanos rentables, tanto en la forma de la propiedad como en la del crédito hipotecario, ha constituido una actividad económica que ha castrado las fuerzas nacionales que debieron cooperar al desarrollo económico de la Nación.

POR CUANTO: La revolución ha postulado que el desarrollo económico de nuestro pueblo, el incremento de la producción la distribución equitativa de las riquezas, la eliminación definitiva de los arcaicos privilegios que mantenían entregadas nuestras fuentes de progreso al monopolio extranjero, son las bases definitivas del desarrollo económico que pueden dar solución al gravísimo problema de la vivienda, sin parches sociales que intenten soluciones parciales de "planes de vivienda", las cuales soluciones siempre se encontraban fundadas en un desarrollo social que no descansaba en un firme desarrollo económico.

POR CUANTO: Sobre la impresión seria y planificada del Estado, han de asentarse definitivamente las soluciones del problema de la vivienda en los países subdesarrollados.

Por Cuanto: La Revolución Cubana considera el derecho a la vivienda un derecho imprescriptible e inalienable del ser humano.

Anexo 5. Ley de Nacionalización de la enseñanza.

POR CUANTO: La función de la enseñanza es un deber a cargo del estado revolucionario que esté no debe delegar ni transferir.

POR CUANTO: La enseñanza debe impartirse gratuitamente para garantizar el derecho a todos los ciudadanos a recibirla sin distinciones ni privilegios.

POR CUANTO: La enseñanza, en todos sus niveles debe estar orientada mediante la integración unitaria de un sistema educacional que responda cabalmente a las necesidades culturales, técnicas y sociales que impone el desarrollo de la Nación.

POR CUANTO: En muchos centros de enseñanza se explotaba por su propietarios a los que ellos trabajaban como maestros y empleados, en contradicción con las ideas cardinales de nuestra Revolución Socialista y de las proclamadas por la Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba en la "Declaración de La Habana" en la que se condena la explotación del hombre por el hombre.

POR CUANTO: Es evidente y notorio que en muchos centros educacionales privados, especialmente los operados por órdenes religiosas católicas, los directores y profesores han venido realizando una activa labor de propaganda contrarrevolucionaria con gran perjuicio de la formación intelectual, moral y política de los niños y adolescentes a cargo de los mismos.

POR CUANTO: A estos centros privados de enseñanza sólo tenía acceso alumnos pertenecientes a las clases acomodadas lo cual, además de contravenir el principio de gratuidad de la enseñanza, favorecía la división de clases y fomentaba el privilegio.

POR CUANTO: La Revolución Cubana se encuentra empeñada en la tarea de poner todos los medios de la educación y la cultura al servicio de todos los niños y jóvenes cubanos, sin distinción ni privilegio.

Anexo 6. Ley # 425 de 7 de julio de 1959.

Agravación de sanciones a delitos políticos, modificación de preceptos del código de defensa social y normas para el traslado de la jurisdicción militar revolucionaria a la ordinaria.

POR CUANTO: la necesidad de tutelar debidamente las instituciones fundamentales del Estado, garantizar la actividad de los órganos de gobierno y mantener el orden público para asegurar el sentimiento de seguridad colectiva y poder desarrollar el programa de la revolución impone al gobierno el deber de dictar normas que impidan y repriman la actividad contrarrevolucionaria que intentan desenvolver desde el extranjero prófugos de la justicia y en el territorio nacional personeros de ilegítimos intereses.

POR CUANTO: resulta conveniente calificar las figuras delictivas específicas que en atención a la forma de conducta de que se trate y a los intereses que se tutelan puedan ser conceptuados como hechos contrarrevolucionarios cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley fundamental.

POR CUANTO: es forzoso reconocer que en todo momento han resultado ineficaces las disposiciones del Código de Defensa Social por la levedad de las sanciones establecidas en dicho texto e inoperantes por lo dilatado del procedimiento ordinario por lo que resulta elevar aquellas sanciones en una medida prudente y abreviar los trámites para juzgar sin privarlos en modo alguno de las debidas garantías procesales a cuyo efecto se utilizara el procedimiento especial regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

POR CUANTO: el artículo 25 de la ley fundamental autoriza a imponer la pena de muerte a las personas culpables de delitos contrarrevolucionarios así calificados por la ley.

POR CUANTO: es evidente la existencia de signos reveladores de la existencia de la actividad contrarrevolucionaria desarrollada dentro y fuera del territorio nacional es obvio que el gobierno revolucionario está obligado a utilizar los instrumentos legales para reprimir con la energía requerida los intentos de quienes pretenden ensangrentar la república. Esta situación aconseja que el gobierno sin acudir a medios legales de represión brutal utilice con energía el sistema de represión legítimo del estado.

POR CUANTO: es un hecho cierto que al ocurrir el desplome de la tiranía el poder judicial se hallaba en franco estado de desorganización lo cual determino al gobierno organizar los tribunales revolucionarios que han cumplido serenamente la difícil función que se les confiara.

Anexo 7. Ley # 548 de 5 de septiembre de 1959.

Creación de casas de observación para reprimir la delincuencia juvenil.

POR CUANTO: es conocida la relación frecuente existente entre la mendicidad y la delincuencia juvenil.

POR CUANTO: es necesario establecer normas que permitan la prevención y el tratamiento de los menores con conducta delictiva.

POR CUANTO: en la práctica diaria los menores que comenten hechos delictivos son llevados inicialmente a establecimientos penales destinados a adultos con el consiguiente perjuicio para los menores por el contacto que se establece.

POR CUANTO: es imprescindible la creación de establecimientos especiales para menores de 18 años que han cometido hechos delictivos que provean el adecuado ambiente de separación de los delincuentes adultos y la posibilidad de estudiar la personalidad del menor y circunstancias del caso para poder informar al juez que de conocer la causa.

Anexo 8. Ley # 549 de 15 de septiembre de 1959.

Creación de la escuela de penitenciaria de Cuba.

POR CUANTO: es uno de los propósitos del gobierno revolucionario lograr la corrección y rehabilitación de los sancionados a privación de libertad.

POR CUANTO: para lograr este objetivo se hace necesario capacitar a los funcionarios y empleados de todos los establecimientos penitenciarios de la república para que desempeñen de forma más eficiente sus funciones.

POR CUANTO: es de suma conveniencia la creación de un organismo de carácter técnico que prepare a dichos funcionarios y empleados.

Anexo 9. Ley 1017 de 12 de marzo de 1962.

Modificación de artículos del Código Civil.

POR CUANTO: a falta de destinatarios de los bienes hereda el Estado, a falta de personas con derecho a heredar y con iguales derechos y obligaciones que estas, compete al Ministerio de Hacienda la custodia y administración de los bienes que integren el patrimonio nacional, debe ser este órgano el que sustituya a aquel.

POR CUANTO: a falta de personas con derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente heredara el estado representado por el ministerio de hacienda, el que destinara los bienes de acuerdo a su naturaleza y el estado tendrá iguales derechos y obligaciones que las de los otros herederos.

Anexo 10. Leyes Consultadas.

1. Ley # 1 de 5 de enero de 1959.
2. Ley de Reforma Constitucional de 10 de enero de 1959.
3. Ley # 33 de 29 de enero de 1959.
4. Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959.
5. Ley # 64 de 10 de febrero de 1959.
6. Ley # 87 de 20 de febrero de 1959.
7. Ley # 88 de 20 de febrero de 1959.
8. Ley #112 de 27 de febrero de 1959.
9. Ley # 218 de 7 de abril de 1959.
10. Ley # 244 de 15 de abril de 1959.
11. Ley # 250 de 17 de abril de 1959.
12. Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959.
13. Ley # 425 de 7 de julio de 1959.
14. Ley # 448 de 14 de julio de 1959.
15. Ley # 501 de 19 de agosto de 1959.
16. Ley # 516 de 25 de agosto de 1959.
17. Ley # 521 de 25 de agosto de 1959.
18. Ley # 546 de 5 de septiembre de 1959.
19. Ley # 547 de 15 de septiembre de 1959.
20. Ley # 548 de 15 de septiembre de 1959.
21. Ley # 549 de 15 de septiembre de 1959.
22. Ley # 568 de 23 de septiembre de 1959.
23. Ley # 588 de 7 de octubre de 1959.
24. Ley # 600 de 16 de octubre de 1959.
25. Ley de Reforma Constitucional de 22 de diciembre de 1959.
26. Ley # 691 de 23 de diciembre de 1959.
27. Ley # 693 de 28 de diciembre de 1959.
28. Ley # 696 de 20 de enero de 1960.
29. Ley # 719 de 22 de enero de 1960.
30. Ley # 759 Ley de Procedimiento Laboral de marzo de 1960.
31. Ley de Nacionalización de 26 empresas norteamericanas de 6 de agosto de 1960.

32. Ley de Nacionalización de 13 de octubre de 1960.
33. Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960.
34. Ley de Reforma Constitucional de 30 de diciembre de 1960.
35. Ley # 925 de 4 de enero de 1961.
36. Ley # 930 de 18 de enero de 1961.
37. Ley de Nacionalización de la Enseñanza de 6 de junio de 1961.
38. Ley de Reforma Constitucional de 1º de agosto de 1961.
39. Ley # 988 de 29 de noviembre de 1961.
40. Ley # 989 de 5 de diciembre de 1961.
41. Ley # 993 de 19 de diciembre de 1961.
42. Ley # 1017 de 12 de marzo de 1962.
43. Ley de Reforma Constitucional de 27 de abril de 1962.
44. Ley de Reforma Constitucional de agosto de 1962.
45. Ley # 1052 de agosto de 1962.
46. Ley # 1098 de 26 de marzo de 1963.
47. Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1963.
48. Ley # 1146 de 30 de enero de 1964.
49. Ley # 1150 de 17 de febrero de 1964.
50. Ley # 1155 de abril de 1964.
51. Ley # 1175 de 17 de marzo de 1965.
52. Ley de Reforma Constitucional de junio de 1973.
53. Ley # 1251 Ley de Procedimiento Penal de 1973.
54. Ley # 1239 de 1973.
55. Ley # 1245 de 1973.
56. Ley # 1249 de 1973.
57. Ley # 1250 de 1973.
58. Ley # 1261 Ley de Procedimiento Civil y Administrativo de enero de 1974.
59. Ley # 1262 de enero de 1974.
60. Ley # 1289 Código de Familia de 15 de febrero de 1975.

Anexo 11. Discursos de Fidel.

1. Pronunciado en el Parque Céspedes de Santiago de Cuba, 5 de enero de 1959.
2. Pronunciado en Ciudad Libertad, 9 de enero de 1959.
3. Pronunciado en el Club de Leones de la Habana, 14 de enero de 1959.
4. Pronunciado en Terraza norte de Palacio, 17 de enero de 1959.
5. Pronunciado en la Plata Sierra Maestra, 17 de mayo de 1959.
6. Discurso pronunciado por el comandante Fidel Castro Ruz, primer ministro del gobierno revolucionario, en la Plaza Aérea del Silencio, en Caracas, Venezuela, el 23 de enero de 1959.
7. Discurso pronunciado por Fidel Castro Ruz, presidente de la República de Cuba, en las honras fúnebres de las víctimas del bombardeo a distintos puntos de la república, efectuado en 23 y 12, frente al Cementerio de Colón, el día 16 de abril de 1961.
8. Discurso pronunciado por Fidel Castro Ruz, Presidente de la República de Cuba, en la concentración celebrada en la Plaza de la Revolución "José Martí", para proclamar a Cuba Territorio Libre de Analfabetismo, el 22 de diciembre de 1961.
9. Discurso pronunciado en la Clausura del IV Congreso de la ANAP el 31 de diciembre de 1974.
10. Discurso pronunciado en la clausura del I Congreso del Partido en 1975.

Anexo 12. Documentos consultados.

1. Primera Declaración de la Habana.
2. Segunda Declaración de la Habana.
3. Plataforma Programática del Partido Comunista de Cuba.
4. Programa del Partido Comunista de Cuba.
5. Tesis y Resoluciones del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba.
6. La historia me absolverá.